UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

POSGRADO EN DERECHO

"PROPUESTA DE UNIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL, RESPECTO A SU CONCEPTO, DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN A NIVEL FEDERAL Y LOCAL"

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE

MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA:

LIC. MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ ROMERO

TUTOR: DR. ALBERTO FABIÁN MONDRAGON PEDRERO

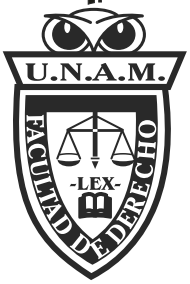

CIUDAD UNIVERSITARIA **2011**

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“Haz sólo lo que amas y serás feliz, el que hace lo que ama, está benditamente condenado al éxito, que llegará cuando deba llegar, porque lo que debe ser, será.”

Facundo Cabral

Que complicado dedicar y agradecer una investigación de grado, pues a diferencia de la tesis de licenciatura, está tesis representa el resultado del placer de seguir estudiando, por ello, aún a sabiendas del esfuerzo de elaborarla, esto se convirtió en una aventura que por suerte viví. Sin duda, el colocarme en este tiempo y espacio, fue un regalo y una bendición que solo Dios me podía obsequiar.

Agradezco a mi alma mater, Universidad Nacional Autónoma de México, por prepararme, asilarme y educarme, gracias por todo lo que generosamente me has dado.

A la Unidad de Posgrado de Derecho y sus docentes, gracias por sus enseñanzas y experiencias, por ser todos sin excepción, ejemplares de talento y sabiduría.

A mi tutor Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero, gracias por darme la oportunidad de ser su pupila y por guiarme en esta investigación, pero sobre todo por mostrarme siempre su lado humano, por escucharme y apoyarme no solo en el ámbito educativo, sino también en el personal, gracias por su nobleza y humildad, es Usted sin duda, admirable.

A papá y mamá, para ustedes con todo mi amor y respeto es esta investigación, se las dedico por esa disposición y apoyo desmesurado que siempre me han otorgado, por su cariño incondicional, pleno y desinteresado, por siempre agradecida, los amaré toda la vida.

Luis, Miriam, Rosy, Miguel y Lupita, gracias por su cariño y ayuda continua, por tolerarme y ser tan buenos seres humanos, por estar en las buenas y las malas, pero sobre todo, gracias por ser mis hermanos.

A mis amigos y familiares, por sus palabras de apoyo y aliento, por su ayuda para la culminación de este trabajo, en especial a mis compañeros de generación, gracias por formar parte de los mejores dos años de mi preparación escolar.

Por último, tal como escribí alguna vez, gracias a la vida y al destino, por darme la oportunidad de ser universitaria puma, privilegio que solo algunos nos podemos dar.

INTRODUCCIÓN

La regulación del daño moral obedece a la preocupación del legislador de proteger el menoscabo que puede sufrir una persona en sus derechos de la personalidad, por lo que si bien a nivel federal se ha establecido una definición de lo que debe ser entendido como daño moral, así como la fijación de parámetros que permiten su cuantificación y su determinación, es cierto que no sucede lo mismo en las entidades federativas, pues solo algunas han optado por adherirse a lo preceptuado a nivel federal existiendo muchas otras que no han tenido el debido cuidado respecto a definir su delimitación y existencia.

Lo cual genera una diferencia de criterios bastante amplia, que se traduce en una falta de certeza jurídica para las partes, al momento en que el juez resuelve, ya que de inicio la propia naturaleza de la lesión por daño moral es compleja, cuanto más lo será si no se establecen parámetros semejantes que unifiquen su regulación y garanticen una aplicación de derecho ecuánime y congruente.

La necesidad de homogeneizar criterios respecto a la figura, deriva de la disparidad de razonamientos entre las propias entidades federativas, los cuales serán analizados durante el desarrollo de esta tesis, por lo que este proyecto de investigación tiene como objetivo principal el proponer a los órganos legislativos locales una unificación de lo que es considerado daño moral, ya que aún existen en entidades federativas cuyos textos legales no participan ni siquiera de la figura, o en su caso, la contemplan sin establecer mecanismos para su verdadera defensa. Por lo que a juicio personal es necesaria la modificación legislativa que unifique criterios jurídicos de determinación y cuantificación del daño moral en México, con la finalidad de que se establezca de manera completa y precisa como se determinará su existencia, así como sus alcances jurídicos de protección que ofrezca al gobernado una verdadera certeza jurídica.

En el primer capítulo se realizará un estudio doctrinario de las figuras jurídicas de responsabilidad civil, tanto la contractual como la extracontractual, la responsabilidad objetiva, así como sus presupuestos constitutivos, con el objeto de que el lector logre identificar los elementos que constituyen el origen de la obligación de responder.

El segundo capítulo estará dedicado a la figura de daño moral, elaborando un breve análisis de su evolución jurídica en nuestro país, de los derechos de la personalidad que son protegidos, así como una clasificación práctica para su estudio.

Posteriormente en el tercer capítulo se elaborará un estudio comparado de las figuras jurídicas de responsabilidad civil, daño moral y sus relacionadas, en los diferentes Códigos Civiles de las entidades federativas en los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de identificar las enormes diferencias existentes entre las mismas.

Finalmente el cuarto capítulo, estará dedicado a la concientización de la necesidad de unificar la figura de daño moral a nivel federal, así como la creación de parámetros uniformes para su determinación y cuantificación.

PROPUESTA DE UNIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL RESPECTO A SU CONCEPTO, DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN A NIVEL FEDERAL Y LOCAL

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I
LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL DAÑO A RESARCIR

1.- Generalidades 1
2.- Responsabilidad civil contractual y extracontractual 8
2.1.-Responsabilidad civil contractual y presupuestos constitutivos 8
2.2.-Responsabilidad civil extracontractual y sus elementos constitutivos 10
3.-Responsabilidad contractual y extracontractual, semejanzas y diferencias 19
4.- Responsabilidad objetiva o riesgo creado 21
5.-El daño 23

CAPÍTULO II
EL DAÑO MORAL

1.- El daño moral 25
2.- Breve análisis de la evolución del daño moral en México 31
3.- Bienes o derechos tutelados en el daño moral 34
4.- Daño moral respecto a los bienes jurídicos que protege 35
5.- Derechos de la personalidad como elementos sustantivos del daño moral 36
5.1.-Concepto 36
5.2.-Clasificación práctica 39
6.- Sujetos que integran la relación jurídica del daño moral 45

CAPÍTULO III

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DAÑO MORAL EN LA LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL Y SU COMPARATIVO CON CODIFICACIONES CIVILES ESTATALES

3.1.-Cuadro comparativo respecto a la responsabilidad extracontractual, en los diferentes Códigos Civiles de las entidades federativas en los Estados Unidos Mexicanos 48

3.2.- Responsabilidad contractual 55

3.3.-Cuadro comparativo respecto a la responsabilidad objetiva, también llamada de riesgo creado, en los diferentes Códigos Civiles de las entidades federativas en los Estados Unidos Mexicanos 56

3.4.-Cuadro comparativo respecto a la indemnización de la responsabilidad civil, en los diferentes Códigos Civiles de las entidades federativas en los Estados Unidos Mexicanos 90

3.5.-Cuadro comparativo del concepto de daño moral, en los diferentes Códigos Civiles de las entidades federativas en los Estados Unidos Mexicanos 111

3.6.-Cuadro comparativo de la determinación y cuantificación del daño moral, en los diferentes Códigos Civiles de las entidades federativas en los Estados Unidos Mexicanos 131

3.7.- Cuadro comparativo de la responsabilidad de los servidores públicos, en los diferentes Códigos Civiles de las entidades federativas en los Estado Unidos Mexicanos 150

3.8.-Cuadro comparativo respecto a la prescripción para exigir indemnización de daño moral, en los diferentes Códigos Civiles de las entidades federativas en los Estados Unidos Mexicanos 156

CAPÍTULO IV

UNIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CUANTO A SU CONCEPTO, DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN

4.1.-Necesidad de unificar criterios del daño moral en cuanto a su concepto, determinación y cuantificación a nivel federal 160

4.2.-Dificultad jurídica para la determinación de la existencia del daño moral 165

4.3.-Necesidad de la creación de criterios homogéneos para la cuantificación de la figura de daño moral 169

4.4.-La importancia de establecer mecanismos homogéneos de la resolución 178

CONCLUSIONES 188

MESOGRAFIA 191

CAPITULO I
LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL DAÑO A RESARCIR

1.- GENERALIDADES

Este primer capítulo tiene como tema principal el concepto de la responsabilidad civil, la cual si bien es cierto no es el objeto central de esta investigación, si es de gran utilidad el establecerlo previamente a fin de que el lector tenga una visión general de esta figura jurídica, ya que como se explicará más adelante, debe ser comprendida al menos de manera genérica para poder valorar su importancia y su necesidad, respecto a sus consecuencias y resultados dentro del mundo del derecho.

La responsabilidad civil puede ser entendida como aquella necesidad de reparar un daño, es decir, su nacimiento tiene como origen el incumplimiento de aquel deber genérico de no causar daño a nadie, por lo que la desobediencia al mismo, ocasiona por ende a aquel que lo violenta, la obligación jurídica de pagar daños y perjuicios a la víctima o en su defecto a la restitución de las cosas al estado que guardaban anterior a dicho incumplimiento; por lo que si esta tesis está destinada a la búsqueda de criterios homogéneos en cuanto al concepto, determinación y cuantificación a nivel federal del daño moral, es importante conocer la fuente de esa obligación de responder e indemnizar a aquel que ve alterada su esfera de derechos.

El jurista Jaime Fernández Madero, considera al respecto que "aquel que resulta dañado por sufrir un perjuicio, podrá exigir, de quien se reputa como responsable, una inmediata satisfacción que recomponga su situación."[1] Pues como se estableció previamente, el eje de esta investigación es la unificación de criterios respecto al daño moral, sin embargo es necesario conocer lo que se debe entender por responsabilidad.

[1] Fernández Madero, Jaime, *Derecho de daños, Nuevos aspectos doctrinarios y jurisprudenciales*, Buenos Aires Argentina, Fondo Editorial de Derecho y Economía. La ley S.A., 2002, p. 1.

“Etimológicamente, la palabra “responsable” significa “el que responde”[2], lo anterior se relaciona directamente con la idea de reparación, por lo que el causante de un evento dañoso ocasionado a otro, deberá responsabilizarse.

Dicho concepto de responsabilidad, ha sido utilizado no sólo en el ámbito legal sino también en muchos otros como en la esfera de la moral y la religión, el Diccionario Jurídico Mexicano, preceptúa que la voz “responsabilidad” proviene “del latín respondere, que significa prometer, merecer, pagar”.[3]

El concepto de responsabilidad civil como fue entendido en el Código Civil Francés, “consagró un sistema de responsabilidad civil basado en la idea exclusiva y excluyente de culpabilidad”[4], es decir, donde el individuo solo respondería de aquellos daños que causare a otro actuando con culpa o dolo; también es cierto que esa teoría ha sido del todo superada y mejorada, pues en la actualidad la responsabilidad civil es entendida como aquella “obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba responder”.[5]

Por lo que si tradicionalmente, era necesario para que un hecho generara responsabilidad, que el mismo fuese resultado de una violación a un deber jurídico, es decir la realización de un hecho ilícito, resultaba del todo ilógico el llegar a imaginar que una conducta lícita pudiese ocasionar un daño injusto. Pues en relación a la responsabilidad que se generaba por actos ilícitos, el daño sólo determinaba la obligación de indemnizarlo si había sido causado culpablemente, por lo que el acto ilícito se convertía en la figura esencial para la determinación de la obligación de resarcir, por lo que “la culpa se presentaba, de tal manera, como una coraza que tenía la singular virtud de proteger a quienes habían causado un

[2] Ibidem, p. 5.
[3] Tamayo y Salmoran, Rolando, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 2001, Tomo P-Z, p. 3348.
[4] Pizarro, Ramón Daniel, *Responsabilidad civil de los medios de comunicación*. 2ª ed., Argentina, Editorial Hammurabi, S.R.L., 1999, p. 167.
[5] De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 23ª ed., México, Editorial Porrúa S.A., 1996, p. 442.

daño inculpablemente, liberándolos de toda obligación de responder, en razón de considerarlos inocentes dejando a la victima abandonada a su propia suerte". [6]

Pues bien, debido a las transformaciones socioeconómicas, como fue el caso de la revolución industrial y el advenimiento de las sociedad de masas, la ideología habría que cambiar, la industrialización del trabajo mediante la utilización de máquinas, si bien representaba grandes beneficios para las poseedores de las mismas, también originaba a su vez factores de riesgo a quienes hacían de estás sus instrumentos de trabajo.

"A medida que la sociedad se desarrolla estamos tan cerca unos de otros, que resulta difícil obrar sin correr el riesgo de causar un perjuicio a otro"[7], pues hoy en día resulta del todo común enterarnos de problemáticas que tengan como núcleo de conflicto situaciones que versen sobre cuestiones de responsabilidad civil y que por ende generan a su vez un daño que se deba reparar.

"El fenómeno resarcitorio asume un sentido distinto. Varían sus presupuestos y postulados, que son valorados con otra perspectiva y dimensión: es tiempo de proteger a la víctima y hacia ese objetivo se orientan las legislaciones modernas".[8]

Es decir, la idea de resarcimiento del daño, pasó de un efecto sancionador de conducta a un efecto indemnizatorio, al que no le importaba la culpa o dolo con que actuara el que originaba el daño, y lo que es aun más importante "la responsabilidad civil se reduce a la determinación de quien debe soportar un daño, cuestión distinta de saber quien es el responsable".[9] Y por tal, tomó una posición solidaria con la víctima del mal sufrido, a quien se busca le sea reparado el perjuicio que recibió.

---

[6]Pizarro, Ramón Daniel, *Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de las cosas*, Primera Edición, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1983, p. 7.

[7] Henri y León Mazeaud y André Tunc, *Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, Buenos Aires Argentina, Ediciones Jurídicas Europa América, 1961, tomo I, volumen I, p. 10.

[8] Pizarro, Ramón Daniel, *Responsabilidad civil de los medios de comunicación*, p. 170.

[9] Vazquez Ferreyra, Roberto A., *Responsabilidad por daños*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Desalma, p. IX.

Genéricamente, la responsabilidad consiste "en asumir o soportar las consecuencias de la conducta propia y, por excepción de la conducta ajena en los casos específicos que señala la ley".[10]

Es justamente lo que en la actualidad ha puesto en marcha a la búsqueda de nuevos factores de atribución objetivos, que desplazan a la culpa como eje central de la responsabilidad. En este momento el presupuesto central está en el daño, de ahí, que si antes se decía "no hay responsabilidad civil sin culpa", ahora se indica que no hay obligación de indemnizar sin un criterio legal, con nuevos factores de atribución de tipo objetivos, tales como "el riesgo creado, la equidad, la garantía, la solidaridad social, la distribución de cargas públicas, etc".[11]

La legislación civil mexicana de alguna manera retoma a primera vista dicha tradición jurídica de la Teoría de la Culpa, lo anterior se puede observar claramente en lo que se expresa en los artículos 1910 y 2025 del Código Civil Federal:

> *Artículo 1910.-"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".*

> *Artículo 2025.-"Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella".*

Como se observa, es posible reconocer que el elemento culpa resulta ser fundamento general de la responsabilidad civil, aún cuando, como ya se estableció, dicha teoría ha estado expuesta a diversas críticas, sin embargo más adelante podremos analizar que la misma ha sido superada.

---

[10] Martínez Alfaro, Joaquín, *Teoría de las obligaciones*, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1999, p.169

[11] Vazquez Ferreyra, Roberto A., *Op Cit.*, p. 16.

De conformidad con los doctrinarios Diez Picazo y Antonio Gullón: “la responsabilidad significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de resarcir el daño producido”.[12] Por su parte el autor Eduardo Bonasi Benucci, con cita de Carnelutti y De Cupis, la define como “la obligación de soportar la reacción que el ordenamiento jurídico vincula al hecho dañoso”.[13]

El doctrinario Joaquín Martínez Alfaro, define a la responsabilidad civil como la “obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario causado directamente, ya sea por hechos propios del obligado a la reparación o por hechos ajenos de personas que dependen de él, o por el funcionamiento de cosas cuya vigilancia está encomendada al deudor de la reparación”.[14]

Por su parte, el jurista Manuel Borja Soriano define a la responsabilidad civil como “la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado”.[15]

De acuerdo con el maestro Azúa Reyes, la responsabilidad civil es: “la obligación a cargo de una persona de indemnizar a otra por los daños que le ha causado como consecuencia del incumplimiento de una obligación o por la realización de un siniestro que se deriva de un riesgo creado”.[16]

Para el autor Luis Pascual Estavill, “la responsabilidad civil es el efecto que el ordenamiento jurídico hace recaer sobre el patrimonio de un sujeto que está correlacionado con la infracción de un deber prestatario, ya sea éste de naturaleza positiva o negativa”.[17]

---

[12] Díez Picazo, Luis y Antonio Gullón, *Sistema de derecho civil*, 4ª ed., Madrid España, Editorial Tecnos, 1986, volumen II, p. 612.
[13] Bonasi Benucci, Eduardo, *La responsabilidad civil*, Barcelona España, Bosch Casa Editorial, S.A de C.V., 1958, p. 203.
[14] Martínez Alfaro, Joaquín, *Op cit*. p. 169.
[15] Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, 12ª ed., México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1991, p. 456.
[16] Azúa Reyes, Sergio T., *Teoría general de las obligaciones*, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1993, p. 185.
[17] Pascual Estevill, Luis, *Derecho de daños*, 2ª ed., Barcelona España, Bosch Casa Editorial S.A. de C.V., 1995, p. 13.

El doctor en derecho Ernesto Gutiérrez y González, afirma que la "responsabilidad civil es un género, en el cual se reconocen tres diferentes especies que interesan:

a).-La responsabilidad civil que proviene de cometer el hecho ilícito de violar un deber jurídico stricto sensu, o una obligación lato sensu, en su especie stricto sensu, o sea una declaración unilateral de voluntad.

b) La responsabilidad civil que proviene de cometer el hecho ilícito de violar una obligación lato sensu, en su especie derecho de crédito convencional, o sea un contrato.

c) La responsabilidad civil que proviene de realizar una conducta lícita, autorizada por la ley, pero que ésta determina que si con una conducta se causa un detrimento patrimonial a otra persona, se le debe indemnizar".[18]

Del anterior punto de vista, resulta interesante hacer notar que dicho autor, considera que no debería hacerse una división entre la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual, pues ambas tienen como origen la violación a un deber jurídico, es decir; el incumplimiento de lo estipulado en un contrato, no es precisamente una violación que tenga su base en el propio contrato, sino que es una conducta ilícita externa a éste, así mismo, la conducta ilícita de un individuo para el autor es entendida como una fuente autónoma del contrato, es decir, diferente al término jurídico de contrato, por lo que no entiende la razón para que sea referida como responsabilidad extracontractual aquella responsabilidad que tiene como origen lo que es considerado un hecho ilícito.

De alguna manera, los hermanos Mazeaud, convergen con el jurista Ernesto Gutiérrez y González, pues consideran que no existe una diferencia fundamental entre ambos órdenes de responsabilidad, para la mayoría de los autores consideran más importante el encontrar diferencias que puntos de encuentro y semejanza, olvidando la unidad que goza la responsabilidad civil.

---

[18] Gutiérrez y González, Ernesto, *Personales teorías del "deber jurídico" y "unitaria de la responsabilidad civil"*, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1999, p. 34.

A criterio del doctrinario francés René Savatier podemos llamar responsabilidad civil a "la obligación que puede tener una persona de reparar el daño causado a otra persona por su propio hecho, o por el hecho de personas dependientes de él".[19]

La jurista Mercedes Campos Díaz Barriga, en su obra "La responsabilidad civil" cita a Viney Geneviéve, el cual considera que la "expresión responsabilidad civil, significa, en el lenguaje jurídico actual, el conjunto de reglas que obligan al autor de un daño que ha sido causado a otro sujeto, a reparar dicho perjuicio mediante el ofrecimiento de una compensación a la víctima"[20], es decir, se deja a un lado el elemento culpa y se toma como eje el deber de compensar e indemnizar a la víctima.

Por su parte la citada autora Díaz Barriga, la define como aquella "obligación que surge a cargo de aquel sujeto que viola el deber genérico de no causar daño a nadie, de pagar los daños y perjuicios a la víctima".[21]

Históricamente el Derecho Romano no consiguió seccionar la responsabilidad civil, es decir, no elaboró una diferenciación de la responsabilidad de acuerdo a sus presupuestos ni a su naturaleza, sino que "fue la doctrina francesa la que generó un estudio más minucioso y ordenado, el cual colocó a la responsabilidad en dos grandes esferas, la responsabilidad civil y la responsabilidad penal, diversificando además la responsabilidad contractual y la delictual o cuasidelictual, es decir la que es conocida también como extracontractual".[22]

Ahora bien, es aceptado de manera genérica por los juristas el criterio de considerar a la responsabilidad civil dividida en dos vertientes: responsabilidad civil

[19] Savatier, René, *Tratado de responsabilidad civil francés, (Traide de responsabilité civil en droit francés)* Paris Francia, Editorial Durand-auzlas, 1951, t. I, p. 1.
[20] Viney Geneviéve, citada por Mercedes Campos Díaz Barriga en su obra *La responsabilidad civil, por daños al medio ambiente*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2000, p. 23.
[21] Díaz Barriga, Mercedes Campos, *La responsabilidad civil, por daños al medio ambiente*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2000, p. 20.
[22] Pascual Estevill, Luis, *La responsabilidad contractual, Parte Especial*, 1ª reimpresión, Barcelona España, Bosch Casa Editorial S.A. de C.V., 1992, t II, vol. 1, p. 8.

contractual y extracontractual, aún cuando día con día doctrinarios e investigadores pretenden eliminar la distancia entre ambos extremos, con el objeto de simplificar y unificar el criterio, y concebir por tal una teoría general de la reparación; por lo que en el desarrollo de este primer capítulo ambas vertientes que usualmente han sido empleadas serán aplicadas como guía para la facilitación de su estudio.

2.- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL

2.1.- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y SUS PRESUPUESTOS CONSTITUTIVOS

Se entiende por responsabilidad civil contractual aquella cuyo origen deriva del incumplimiento de una obligación contractual previamente pactada, el doctrinario Luis Pascual Estevill, señala: "la responsabilidad civil contractual se distingue de la extracontractual en que la primera se genera por el incumplimiento de una obligación preexistente mientras que la segunda, surge como consecuencia de la lesión de un interés e inobservancia de un deber de respeto y de conservación de la esfera de intereses ajenos".[23] Por lo que la responsabilidad civil contractual "habrá de tener su origen en el incumplimiento de la obligación que previamente se dejó establecida en el marco de la relación obligacional de referencia".[24]

Es decir, mientras que en la responsabilidad civil contractual lo que se incumple es una obligación que ha sido preestablecida entre las partes, en el ámbito extracontractual se incumple una obligación donde no existía ningún vínculo obligatorio o relación jurídica anterior, entre el autor del daño y la víctima en la cual recae el mismo.

Para el teórico Alberto Trabucchi, toda vez que basa su tesis de la responsabilidad civil en la Teoría del Contrato Social, define a esta responsabilidad como "aquella violación de otro derecho realizada por incumplimiento de las

[23] Pascual Estevill, Luis, *Derecho de daños*, p. 13.
[24] Pascual Estevill, Luis, *La responsabilidad extracontractual, aquiliana o delictual, parte especial*, 1ª reimpresión, Barcelona España, Bosch Casa Editorial S.A. de C.V., 1992, t. II, vol. 2º, p. 25.

obligaciones pactadas".[25] Por lo que, para que se genere el supuesto jurídico de la responsabilidad civil contractual, es necesario que de manera indiscutible se actualice la condición de que dicha responsabilidad sea consecuencia y resultado del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato, un vinculo jurídico previo, una obligación preexistente.

El origen de resarcir este incumplimiento, se fundamenta en el desacato a lo que previamente se constriñeron las partes, siendo el daño aquiliano el resultado de la violación culpable, de un deber genérico de prudencia y diligencia.

Ahora bien, los presupuestos constitutivos de la responsabilidad contractual son los siguientes:

1.- Contrato válido entre el autor del daño y la victima

2.- Daño ocasionado por el incumplimiento de dicho contrato.

1.-Es esencial que para que se actualice el presupuesto de la responsabilidad contractual debe previamente existir un contrato, el cual no debe de ser afectado en ninguno de sus requisitos de validez, además dicho contrato tiene como partes contratantes al autor de los perjuicios y a la víctima del daño, pues en caso de que éste presupuesto no se cumpliera, sin duda alguna dicha responsabilidad se encuadraría por simple exclusión en el supuesto de responsabilidad extracontractual.

Por lo que en este primer presupuesto el contrato no debe de estar viciado en sus requisitos de validez y mucho menos de existencia, ya que si el mismo se encuentra viciado de nulidad absoluta o relativa, obviamente no hay contrato que se incumpla, por lo que tampoco resulta viable el considerar que se hubieran producido daños por el incumplimiento de una obligación que no existe.

[25] Trabucchi, Alberto, *Instituciones de derecho civil I*. trad. de Luis Martínez Calcerrada, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1967, p. 215.

2.-Que el daño ocasionado sea consecuencia directa del incumplimiento de dicho contrato. “El daño se produce en el marco contractual cuando éste es el resultado de no haber dado, hecho o dejado de hacer aquello en que consistía la obligación”.[26]

En el caso de la responsabilidad civil contractual, previamente las partes mediante acuerdo de voluntades han establecido las consecuencias inmediatas y directas de su incumplimiento, por lo que basta que se origine dicho incumplimiento de la obligación pactada, para que se produzca ipso facto el deber resarcitorio de aquel que contraviene a lo que ya se había comprometido.

Respecto al daño o perjuicio causado al acreedor, como consecuencia de aquel incumplimiento de la obligación pactada por las partes, el Código Civil Federal vigente establece en sus artículos 2108 y 2109 lo siguiente:

> *Artículo 2108.- “Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”.*

> *Artículo 2109.- “Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.*

Por lo que dicha responsabilidad civil, puede ser exigible a aquel que estando obligado a prestar un hecho, deja de prestarlo o no lo presta conforme a lo previamente convenido.

2.2.-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

Para el autor Manuel Bejarano Sánchez, la responsabilidad civil es aquella “necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o

[26] Pascual Estevill, Luis, *La responsabilidad contractual*, op cit, p. 16.

por la creación de un riesgo”[27]; haciendo referencia en su postura sin duda a lo que es conocido como responsabilidad civil extracontractual, pues si bien en un inicio pareciera que de manera genérica señala a la responsabilidad civil, en especie se refiere a la responsabilidad civil no contractual.

La responsabilidad civil extracontractual, es aquella que no deriva de un previo acuerdo de voluntades como en el caso de la responsabilidad civil contractual; “…sino de la realización de un hecho que menciona la norma jurídica, hecho que causa un daño pecuniario y al que la norma le atribuye la consecuencia de generar la obligación de repararlo por violarse un derecho absoluto, derecho que es correlativo de un deber de abstención a cargo de un sujeto pasivo universal e indeterminado, abstención que consiste en no dañar”.[28] En ésta, sin que exista un vínculo jurídico entre las partes, alguna de ellas es afectada en su esfera jurídica de derecho, mediante un acto u omisión de otro.

Los investigadores Ambroise Colín y Henry Capitant, exponen: “la responsabilidad extracontractual existe cuando una persona causa un daño a otra persona, siempre y cuando no hubieren estado ligados por algún vínculo obligatorio anterior”.[29]

La responsabilidad civil extracontractual para la autora María del Carmen Sánchez Friera, “supone una infracción del deber general de diligencia y respeto en las relaciones con el prójimo y su bienes, cuya violación se traduce en la obligación de resarcir el daño causado”.[30]

Para el jurista Luis Pascual Estevill, la responsabilidad extracontractual, aquiliana o delictual “es aquella responsabilidad subsiguiente al daño causado por una conducta humana que no guarda relación con ningún tipo de contacto social previo”.[31]

---

[27] Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones civiles*, 3ª ed., México, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1984, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, p. 262.
[28] Martínez Alfaro, Joaquín, *Op cit*, p. 176.
[29] Colín, Ambroise y Capitant, H., *Curso elemental de derecho civil*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1955, p. 725.
[30] Friera González, María del Carmen, *La responsabilidad civil del empresario por deterioro del medio ambiente*, Barcelona España, Bosch Casa Editorial S.A. de C.V., 1994, p. 190.
[31] Pascual Estevill, Luis, *La responsabilidad extracontractual, aquiliana o delictual*. Op cit, p. 25.

Por lo que este tipo de responsabilidad puede ser definida por exclusión de la contractual, la cual deriva como consecuencia de todo hecho ajeno a un contrato previo, y que genera por su simple realización consecuencias de derecho, un daño a reparar por la violación del derecho de no dañar la esfera jurídica de otro.

El jurista Luis Pascual Estevill, señala los aspectos objetivo y subjetivo de la responsabilidad extracontractual, el aspecto objetivo lo compone el daño ocasionado a la víctima, mientras que el subjetivo es la imputabilidad de la acción u omisión al daño ocasionado a otra persona, cuyo ilícito imputable cuando se relaciona con la realidad perjudicial y el nexo de causalidad, fundamenta la acción de reparación del agravio causado.

A continuación se describirán de manera breve los elementos que se consideran como constitutivos de la responsabilidad extracontractual.

HECHO ILÍCITO

Proviene del latín illicitum, que significa “no permitido”, “prohibido”, por extensión: “ilegitimo”, “ilegal”. En fuentes jurídicas, illicitum se entiende como “lo que no está permitido por el derecho o la costumbre” o bien como “lo que no es válido”.[32]

Por su parte, el Código Civil Federal establece en sus artículos 1830 y 1910, lo que legalmente debe ser considerado como un ilícito civil así como también determina la consecuencia de ese obrar:

Artículo 1830.- “Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o las buenas costumbres”.

Artículo 1910.- “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que

[32] Diccionario Jurídico Mexicano, 2ª ed., México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1988, t. II, D-H.

demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Los artículos trascritos imponen la obligación de reparar los daños causados, siempre que se haya actuado ilícitamente o contra las buenas costumbres.

Es importante precisar, que en el caso de la responsabilidad objetiva, el elemento ilicitud en el obrar no es un requisito para que sea imputada la responsabilidad, lo anterior de conformidad con el artículo 1913 del Código Civil Federal:

Artículo 1913.- "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Por lo que aún cuando un sujeto no obre de manera ilícita, deberá responder de los daños causados por el uso de mecanismos, instrumentos, etcétera.

La autora Mercedes Campos Díaz Barriga, refiere respecto de lo anterior que "no obstante, se ha interpretado que aún obrando lícitamente es antijurídico en virtud de que viola el deber general de no dañar a nadie".[33]

Al respecto, el doctrinario Luis Pascual Estevill, piensa que la ilicitud o antijuridicidad resulta ser "el presupuesto necesario para la imputabilidad de la responsabilidad, que en el ilícito civil se requiere que se constate materialmente en una realidad perjudicial".[34]

[33] Díaz Barriga, Mercedes Campos, *Op Cit*, p. 31.
[34] Pascual Estevill, Luis, *Derecho de daños, Op cit*. p. 518.

El doctrinario Carlos de Miguel Perales, define a la ilicitud como “la cualidad del acto que viola una norma positiva o, en su defecto, el principio *alterum non laedere*, pero en todo caso esa violación debe existir, ya que de otro modo no es posible imponer a nadie una obligación por un acto lícito del que, por definición, no ha podido surgir un daño injustificado y, por ello, reparable”.[35] Ya que considera que la ilicitud es un elemento esencial de la responsabilidad civil porque a través de aquella se puede apreciar la existencia de la responsabilidad.

En ese mismo sentido se expresan los juristas Luis Diez Picaso y Antonio Gullón, al considerar que “lo antijurídico no penal no consiste solamente en la violación de normas que impongan una conducta,…sino también en la contravención del principio *alterum non landere,* que es un principio general de derecho que informa todo el ordenamiento jurídico y que está integrado en él, fuente de una serie de deberes que nos obligan a comportarnos respecto a terceros con la corrección y prudencia necesarias para que la convivencia sea posible”.[36]

Por lo que si el hecho ilícito es toda conducta humana culpable, originada por dolo culpa o negligencia del autor de la misma, las consecuencias jurídicas de reparación estarán también a cargo de éste.

CONDUCTA HUMANA

Dicha actividad humana, puede consistir en una acción o en una omisión, en ambos procesos, la exteriorización de la conducta humana resulta ser un elemento necesario, pues es precisamente esa acción u omisión la que interfiere en la esfera jurídica de otro sujeto, al cual le produce un daño, que a diferencia de los hechos puros de la naturaleza constituyen fundamento para el acceso a la reparación.

La autora Mercedes Campos Díaz Barriga, considera: “esta actividad puede comprobarse fácilmente en los casos de reparación por responsabilidad subjetiva más no resulta tan fácil en los casos de reparación por responsabilidad objetiva o

[35] Miguel Perales, Carlos de, *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, 2ª.ed., Madrid, Civitas, 1997, p. 108.
[36] Díez Picazo, Luis y Antonio Gullón, *Instituciones de derecho civil*, 2ª ed., Madrid España, Editorial Tecnos, 1998, vols. I y II, p. 449.

por intervención directa de las cosas".[37] Pues, en la responsabilidad objetiva también conocida como de riesgo causado, aun cuando se presupone que la cosa interviene de forma independiente, existe una relación de causalidad previa entre el daño y la cosa, como resultado de una actividad humana.

DAÑO

El Diccionario Jurídico Mexicano señala textualmente que la palabra daño "proviene del latín *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor, que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien".[38]

El daño es el elemento esencial para dar nacimiento a la responsabilidad civil, pues resulta ilógico el concebir la idea de reparar aquello que no ha sido alterado, pues la responsabilidad civil se traduce precisamente a esa obligación de resarcir lo que fue objeto de perjuicio, por lo que si no existe dicho daño tampoco existe supuesto a reparar. "El daño es la verdadera razón de ser de la responsabilidad civil, lo que permite su existencia".[39]

El jurista Manuel Bejarano Sánchez, señala que el daño no es sólo la pérdida pecuniaria, sino también todo menoscabo sufrido por la persona en su salud, en su integridad física y la lesión de sus sentimientos, creencias o afecciones. [40]

NEXO CAUSAL

"La cuidada atención que se le brinda actualmente a la causalidad obedece al desarrollo y protagonismo del que hoy goza, como consecuencia de la objetivación de la responsabilidad".[41]

---

[37] Díaz Barriga, Mercedes Campos, *Op Cit.*, p. 30.
[38] García Mendieta, Carmen, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Editorial Porrúa S.A de C.V., 2001, t. D-H p. 967.
[39] Miguel Perales, Carlos de, *Op cit*., p. 80.
[40] Bejarano Sánchez, Manuel, *Op cit*., p. 192.
[41] Fernández Madero, Jaime, *Op. cit*, p. 143.

El nexo causal es aquel vínculo o relación existente entre el hecho previo y el resultado directo e inmediato provocado por el mencionado antecedente; este nexo causal determina si la conducta de origen debe de ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas.

Es sin duda un elemento importante de la responsabilidad civil ya que si no existe un vínculo entre la actividad humana y el daño producido, no se puede exigir la reparación del mismo, "por lo que es necesario demostrar que la protección jurídica de que goza el interés lesionado está destinada, a aquel tipo de intereses y en relación con la acción y omisión que lo han producido".[42]

El maestro Rafael Rojina Villegas, según cita la jurista Mercedes Campos Díaz Barriga, observa que en el juicio de responsabilidad civil, el actor deberá probar tanto la culpa o el dolo del demandado, como la existencia del nexo causal entre el hecho ilícito y el daño, y que efectivamente se produjo un menoscabo o perjuicio en su patrimonio.[43]

El doctrinario Ramón D. Pizarro, considera que existe una doble función que ocupa la relación causal, las cuales describe de la siguiente manera:

"1.- Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es material u objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.

2.- Brinda, al mismo tiempo, los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias".[44]

De lo referido, se puede inferir la gran importancia del nexo causal, pues este cumple con la función de vincular la conducta lesiva con la consecuencia dañosa, determinando la obligación casuística de su resarcimiento por parte del agente que ocasiona el daño. Además, en función de ese vínculo que forma la

[42] Díaz Barriga, Mercedes Campos. Op. Cit. Página 36.
[43] Ibidem. P. 37.
[44] Pizarro, Ramón Daniel, *Responsabilidad civil de los medios de comunicación, Op. Cit.*, p. 485.

relación causal entre la actividad lesiva que origina el daño y el daño, es posible determinar la cuantía de reparación y resarcimiento del mismo.

CULPABILIDAD

El diccionario de derecho del maestro Rafael de Pina, define a la culpa como aquella "omisión de la diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar".[45]

Del anterior concepto, observamos que el elemento culpa es un elemento subjetivo, es decir depende de cada persona el conducirse con la diligencia necesaria en el cumplimiento de sus obligaciones.

El catedrático Rafael Rojina Villegas define a la culpa como "todo acto ejecutado con negligencia, descuido, falta de previsión, o bien, con la intención de dañar en cuyo caso ya esa culpa toma el nombre de dolo".[46]

Por lo que se puede agregar que se distingue el dolo de la culpa, en que el dolo consiste en no evitar el daño que se previó, el agente es consciente de que su comportamiento origina daños, mientras que culpa radica en no prever o no evitar lo que pudo y debió pronosticarse.

En nuestro ordenamiento legal, el elemento culpa se encuentra en lo preceptuado por el artículo 1910 del Código Civil Federal, el cual establece de manera textual:

> *Artículo 1910.-"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."*

[45] De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, Op. Cit. p. 206.
[46] Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano, de las obligaciones*, 6ª ed., México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1995, t. V, vol. II, p. 143.

De lo anterior, es posible expresar, que aún cuando el elemento culpa aparece como una excepción a la imputación de responsabilidad, en el supuesto de que se demuestre que la víctima lo ocasionó como resultado de la culpa y negligencia con la que actuó, se desprende también a través del hecho ilícito, la obligación de todos de actuar con diligencia o cuidado, pues la violación a esa regla general de conducta obliga al causante del daño a su debida reparación.

Los citados autores Colin y Capitant, consideran que este elemento esencial en la responsabilidad civil se divide a su vez en dos condiciones: la primera consistente en la imputabilidad; pues para que alguien pueda ser responsable de sus culpas, debe encontrarse en estado de comprender el alcance de sus actos, dicha imputabilidad sin duda se relaciona con la cuestión de capacidad jurídica. La segunda condición es la culpabilidad, es decir, el individuo debe comportarse con prudencia, diligencia y atención, pues de no hacerlo así el autor del perjuicio incurre en culpa y se convierte en sujeto responsable de reparar el agravio generado.[47]

Sin embargo, en razón de los constantes cambios de las circunstancias sociales, el concepto de culpabilidad nacido con la Lex Aquilia, (la cual exigía de la víctima la prueba diabólica de la culpa del ofensor), sufrió sin duda una crisis, pues en un sistema enfilado a sancionar a un individuo con base a la culpa con la que actuó, ocasionaba que, aquel daño que no tuviera relación moral directa con la culpa quedaba sin reparar; pues cuando el perjudicado no podía demostrar la existencia de la culpa como elemento subjetivo y su relación directa con el daño, obviamente no veía reparado el daño del cual era objeto, por lo que dicho elemento fue poco a poco superado por la cuestión del perjuicio ocasionado, es decir, más que el interés por conocer la culpa con la pudo actuar o no el sujeto que ocasiona el daño, importa más, la prevención de que no quede sin reparación el daño; y más aún cuando como ya se razonó anteriormente, la producción en masa, ha dejado a un lado el axiomático principio de la culpa, adoptando por ende el principio objetivo o de riesgo creado, en el cual no obra el elemento culpa en sus presupuestos.

[47] Cfr. Colín, Ambroise y Capitant, H., *Op. cit.*, p. 750.

En virtud de la reunión de los presupuestos de la reparación, el sujeto está llamado a otorgar un resarcimiento a quien ha sufrido en su persona o en su patrimonio, un menoscabo que por una razón de justicia no puede quedar indemne.

3.-RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS

El escritor Bonecase, citado por la autora Mercedes Campos Díaz Barriga, en su obra la Responsabilidad civil por daños al medio ambiente, considera como fuente de la responsabilidad delictuosa el incumplimiento de una obligación extracontractual, estableciendo las siguientes semejanzas y diferencias entre ambas responsabilidades:

"Semejanzas:

1.- El incumplimiento de una obligación, ya sea de hacer, no hacer o una omisión.

2.- El perjuicio.

3.- La culpa, que consiste en el incumplimiento consciente de la obligación.

4.- Una indemnización la cual representa la reparación del perjuicio.

Diferencias:

1.- La naturaleza de la obligación, es decir la fuente que les dio origen.

2.- Los resultados."([48])

De la anterior trascripción, la autora en cita considera significativo distinguir que si bien el doctrinario Bonecase reconoce al elemento culpa como una semejanza entre ambas responsabilidades, en la actualidad se infiere que no necesariamente es componente de la responsabilidad, tal es el caso de la que es conocida como responsabilidad objetiva o sin culpa.

Aunado a lo anterior, otra diferencia importante entre ambas vertientes es el elemento ilicitud, pues mientras que en la responsabilidad civil contractual, el ilícito

[48] Díaz Barriga, Mercedes Campos, *Op. Cit.* p. 25.

se concreta por el incumplimiento de lo pactado por las partes contractualmente en la responsabilidad civil extracontractual la ilicitud consiste en la violación a la esfera de derechos de un sujeto protegido por el derecho.

La fuente que le dio origen también resulta ser una notoria diferencia, pues en la responsabilidad civil contractual habrá de originarse por el incumplimiento de una obligación contractual previamente establecida, es decir una violación a lo anticipadamente pactado por las partes que generaba un vínculo jurídico obligacional entre las mismas, mientras que en la responsabilidad civil extracontractual su punto detonador lo supone la infracción al deber genérico de respeto y diligencia hacia el derecho ajeno del prójimo, en donde no existe ninguna relación que constriña de manera preexistente a las partes, autor del daño y la víctima del mismo. "En la responsabilidad contractual lo que se incumple es una obligación que ha sido preestablecida entre las partes, en el ámbito extracontractual se incumple una obligación *erga omnes,* el principio que se viola es el de *alterun non laedere*"([49]).

Otra diferencia se presenta en la carga de la prueba, mientras que en la responsabilidad civil contractual "solo le incumbe al acreedor probar la preexistencia de la obligación *inter partes* y la realidad de un daño que se manifiesta como resultado de la violación de aquel vínculo y al deudor corresponde probar que cumplió con la obligación de referencia"[50]; en la responsabilidad civil extracontractual la carga de la prueba recae, generalmente, sobre el perjudicado acreedor que demanda la reparación del ilícito.

El doctrinario Estevill, considera como otra de las diferencias el grado de cualificación de la culpa, pues mientras que para la exigencia de la responsabilidad extracontractual "basta que la acción u omisión que ha causado el daño haya tenido lugar concurriendo cualquier género de culpa o negligencia"[51]; en el caso de la responsabilidad contractual, "el elemento subjetivo sólo incidirá en la

[49] Pascual Estevill, Luis, *Derecho de daños*, Op. Cit., p. 8.
[50] Pascual Estevill, Luis, *La responsabilidad extracontractual, aquiliana o delictual*, Op. Cit., p. 46.
[51] Ibidem, p. 47.

determinación de la medida del contenido del daño, determinándose las exigencias resarcitorias en punto al cumplimiento de los que constituye el débito".[52]

4.- RESPONSABILIDAD OBJETIVA O DE RIESGO CREADO

Junto con la responsabilidad civil basada en la noción de culpa y llamada por tal motivo responsabilidad subjetiva, surgió la responsabilidad objetiva apoyada en un elemento ajeno a la calificación de la conducta, en un fundamento aparentemente objetivo, externo a la psique del sujeto, como es el hecho de causar un daño por la utilización de un objeto peligroso que causa un estado de riesgo para los demás.

Pues de manera tradicional, como observamos tendía a ser estudiado sólo desde el punto subjetivo, "pues consideraba la conducta del que lo producía, que debía estar necesariamente calificada por el elemento de culpa, ya sea dolosa o negligente, pues sin ella no procedía la indemnización correspondiente".[53]

Adquiere este nombre, en razón de que el daño que se ocasiona o puede llegar a ocasionarse es producto y consecuencia de la ejecución de una actividad clasificada como peligrosa, o en su caso por la utilización directa de instrumentos que por sí mismos resulten peligrosos en su manejo, por lo que aquel que posee, hace uso y reporta beneficio de los mismos repare el daño causado por el riesgo creado.

Lo anterior, sucede en el ámbito de aquellas obligaciones que se adquieren sin convenio, y en las cuales es posible se produzca un tipo de hechos que aún sin el concurso de la culpabilidad obligan al autor de la acción u omisión a reparar el daño infringido a la víctima.

Ejemplo de lo anterior es el supuesto de aquel patrón, que introduciendo nuevos mecanismos industriales, coloca en un estado de riesgo a sus trabajadores

---

[52] Idem

[53] Martínez Alarcón, Javier, *Teoría general de las obligaciones*, 6ª ed., México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1999, p. 132.

ya sea por lo peligroso y complejo de su funcionamiento o por los materiales que son utilizados; por lo que en aquella situación en la que se ocasionare un daño a los trabajadores, el mencionado patrón deberá de responder de los daños que se causaren, aún cuando no exista la intervención del elemento culpa y solo por el hecho de haber provocado una situación de riesgo. Pues "donde existe culpa no puede darse la responsabilidad objetiva".[54]

El artículo 1913 del Código Civil Federal, anteriormente trascrito, determina como se explicó, que la obligación del pago de daños y perjuicios a todo aquel que coloque en una situación de riesgo a otros, por lo que aún cuando se obre lícitamente, es decir, sin violar norma jurídica alguna y sin incurrir en cualquier falta de conducta atribuible al autor, se constriñe a éste al pago de lo correspondiente por la responsabilidad civil.

Podemos extraer para finalizar este punto que la responsabilidad civil de manera prácticamente generalizada entre los doctrinarios se clasifica en responsabilidad civil contractual y extracontractual, dependiendo de las circunstancias que le dieron origen a cada una de ellas, ambas responsabilidades tienen como elemento común e inequívoco el de "daño", el cual una vez ocasionado genera la obligación de su resarcimiento por parte del agente que lo ocasiona, dicha lesión como observaremos más adelante puede tener como consecuencia entre muchas otras, la obligación del resarcimiento de lo que se conoce como daño moral, es decir esa afectación que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos, etc., como resultado de una acción culpable o dolosa, o en su caso como efecto de lo que se conoce como responsabilidad objetiva o riesgo creado.

[54] Ibidem, p. 134.

5.-EL DAÑO

Los apartados anteriores fueron dedicados al estudio de la responsabilidad civil, en la cual se observó que la existencia de la misma devenía como efecto de haberse ocasionado un perjuicio que reparar, tanto en la falta de cumplimiento en el marco de un contrato, la comisión de un delito, o en su caso la violación de una norma jurídica de no dañar al otro, y que en todos los casos es necesario la presencia de un daño, una relación de causalidad entre el sujeto que lo ocasiona y la víctima que lo recibe, pues la inexistencia del perjuicio torna abstracta la cuestión, pues no hay reparación que reclamar si no se detecta un menoscabo, en consecuencia, no se presenta sujeto activo que lo haya ocasionado, ni sujeto pasivo que lo haya padecido, por lo que una vez identificados los presupuestos fundamentales para generar la obligación de reparar, preciso definir la figura jurídica del daño para después continuar en el siguiente capítulo con lo correspondiente al daño moral.

Desde una perspectiva objetiva, puede ser entendido "como el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio".[55] El Diccionario de la Real Academia Española establece: "que daño es sinónimo de detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia".[56]

Jurídicamente, el término "daño" se utiliza para designar todo detrimento, perjuicio, menoscabo patrimonial e incluso no patrimonial, como es el caso en especifico del daño moral, "pues también existen supuestos en los cuales se lesiona el honor o las afecciones legítimas que no guardan contenido pecuniario *in situ* pero se relacionan con el dolor, la emoción, la afrenta, la aflicción espiritual o física".[57]

---

[55] Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, 2ª ed. Argentina, Editorial Astrea, 1987, p. 1.
[56] H. Brebbia, Roberto, *El daño moral*, México, Editorial Acrópolis, 1998, p. 38.
[57] Fernández Madero, Jaime, *Op. cit.*, p. 44.

Para el autor Jorge Olivera Toro, el daño genéricamente, es “la lesión o perjuicio que sufre una persona física o jurídica, derivado de una responsabilidad, ésta causada por el autor; esto es, de quien con su acto produjo el daño”.[58]

Así la responsabilidad contractual legalmente identifica como daño y perjuicio, lo señalado en el Código Civil Federal en sus artículos 2108 y 2109 respectivamente, los cuales por razones de practicidad se transcriben nuevamente:

Artículo 2108.- “Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”

Artículo 2109.- “Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”

De lo que se presume que los daños y perjuicios son consecuencia directa e inmediata de ese incumplimiento obligacional, hecho u omisión, o en su caso de lo que conocemos como responsabilidad objetiva, en cuyo caso el daño ocasionado debe ser reparado por el agente agresor.

[58] Olivera Toro, Jorge. Daño Moral. Editorial Themis. Segunda Edición, México. 1996. Página IX

CAPÍTULO II
EL DAÑO MORAL

Una vez identificados los presupuestos fundamentales para generar la obligación de reparar un daño generado, me centraré en lo que es propiamente el eje de la investigación, el daño moral, como una de las consecuencias de ese agravio a la esfera de derechos de la víctima.

El daño moral, es una figura que tutela bienes jurídicos de carácter abstracto y subjetivo, propios de la persona; es común que como consecuencia existan diversas concepciones del mismo, dichos argumentos dependerán de las perspectivas personales de cada uno de los autores que lo definen, sin embargo es aceptada de manera casi generalizada la idea de la inmaterialidad de ese conjunto de bienes tutelados.

1.-EL DAÑO MORAL

El Diccionario Jurídico Mexicano define al daño moral "en una acepción restringida, significa todo ataque, lesión o menoscabo inferido a la persona de otro".[59] Por otra parte el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual refiere que el daño moral es "aquella lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos, por acción culpable o dolosa de otra".[60]

Ambas acepciones indican que dicha figura consiste en aquella lesión que sufre la persona, sin embargo, la definición del autor Guillermo Cabanellas resulta ser más precisa y concreta al referirse a los bienes jurídicos tutelados por esta figura jurídica, que si bien la hace de manera enunciativa también es cierto que no la realiza de forma restrictiva.

El jurista Manuel Bejarano Sánchez, lo define como "la lesión que una persona sufre en sus sentimientos, afectaciones, creencias, honor, reputación o

[59] *Diccionario Jurídico Mexicano*, 7ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1994, t. II, p. 813.
[60] Cabanellas Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Argentina, Editorial Heliasta, p. 7.

bien en la propia consideración de sí mismas como consecuencia de un hecho de tercero, antijurídico y culpable, o por un riego creado".[61]

El doctrinario Rafael Rojina Villegas, establece: "toda lesión sufrida por la victima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones".[62] Exponiendo además que el mismo, es aquel dolor cierto y actual sufrido por una persona física o el desprestigio de una persona, física o social, colectiva, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o no ilícito que la ley considera para responsabilizar a su autor, esta tesis deja abierta la posibilidad de configurar como sujeto pasivo de resarcimiento por daño moral a los entes colectivos y no solo a las personas físicas.

El italiano Adriano De Cupis, refiere que el daño moral es "aquel daño no patrimonial, en consonancia con el valor negativo de su misma expresión literal, es todo daño privado que no puede comprenderse en el daño patrimonial, por tener por objeto un interés no patrimonial, o sea, que guarda relación a un bien no patrimonial".[63] El mencionado autor, llega al concepto de daño moral a través de la exclusión, es decir es daño moral todo aquello que no sea comprendido en el daño patrimonial, ya que para él, el daño patrimonial afecta de algún modo la utilidad que a la víctima o acreedor estaba en condiciones de proporcionar un bien patrimonial, y en cambio el daño moral representa el valor negativo de su misma expresión literal, es decir, será todo daño privado que no puede comprenderse en el daño patrimonial por tener por objeto un interés o bien no patrimonial.

Para el investigador Rafael García López, respecto al daño moral indica: "es el resultado perjudicial que tiene por objeto la lesión o menoscabo de alguno de los bienes o derechos correspondientes al ámbito estrictamente personal de la esfera jurídica del sujeto de derecho, que se resarcen por vía satisfactoria bajo el criterio equitativo del juez". [64]

---

[61] Bejarano Sánchez, Manuel, *Op cit.*, p. 246.
[62] Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil, Teoría general de las obligaciones*, 26ª ed., México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1995, t. III, p. 300.
[63] De Cupis, Adriano, *El daño, teoría general de la responsabilidad civil*, trad. a la 2ª edición italiana por Ángel Martínez Sarión, Barcelona, Editorial Bosch, p. 122.
[64] García López, Rafael, *Responsabilidad civil por daño moral*, Barcelona España, José María Bosch Editor, 1990, p. 80.

El autor en cita resume que el agravio moral es la lesión o menoscabo de alguno de los bienes o derechos correspondientes a la esfera jurídica estrictamente personal del sujeto, por lo que al no limitar ni enunciar dicho derechos permite ampliar la protección de estos, de conformidad con el criterio del juzgador.

En términos del jurista Nestor Cipriano, la figura en estudio es "la lesión de razonable envergadura al equilibrio espiritual, que la ley presume y tutela, y que atañe a una persona, si ese equilibrio estuviera ya conmovido o alterado, también sería daño moral la agravación".[65]

Por su parte, el doctor en derecho, Jorge Bustamante Alsina, define al daño moral como "la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria".[66]

Como se puede apreciar dicho autor, considera que más que el objeto en el cual recae la acción dañosa, es de mayor importancia el revisar el interés jurídico lesionado, lo expuesto, para fines de su resarcimiento, pues la diferencia entre el daño patrimonial y el daño moral, como lo expresa en su libro Teoría General de la Responsabilidad Civil, consiste no en la naturaleza del bien jurídico atacado, sino en la repercusión pecuniaria o no pecuniaria que se genere por la afectación al interés jurídico dañado; es decir "si el daño recae sobre un bien jurídico cualquiera y repercute en la persona afectando un interés jurídico no patrimonial, como es la incolumidad del espíritu o los sentimientos, el daño es extrapatrimonial o perjuicio moral".[67]

Al respecto, el investigador Eduardo A. Zannoni, denomina daño moral o agravio moral, "al menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocado por el evento dañoso, es decir, por el hecho o acto antijurídico". [68] Por lo que es posible entender que, al igual que otros, precisa que existe una división entre el daño

[65] Cipriano, Nestor, *Daño moral: concepto, interdependencias jurídicas y psicológicas*, Buenos Aires Argentina, Fondo Editorial de Derecho y Economía, La Ley S.A., 1982, t. D, p. 843.
[66] Bustamante Alsina, *Jorge, Teoría general de la responsabilidad civil*, 8ª ed., Buenos Aires Argentina, Editorial ABELEDO PERROT, 1993, p. 234.
[67] Ibidem, p. 235.
[68] Zannoni, Eduardo A., *Op. cit.*, p. 287

patrimonial y el daño no patrimonial, la cual obedece al objeto en el cual recae la conducta dañosa, y que su criterio es similar al de los juristas De Cupis y los hermanos Mazeaud, que definen al daño moral en contraposición a todo aquello que no genera daño en un interés patrimonial. Además de que afirma, que el derecho no resarce cualquier dolor, humillación, padecimiento, sino aquellos que sean consecuencia de la privación de un bien jurídico sobre el cual el sujeto pasivo en el cual recae dicho padecimiento, tenga un interés jurídicamente protegido.

En opinión del doctrinario Ramón Daniel Pizarro, el daño moral es "una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial".[69] Lo anterior, atiende a las consecuencias que genera la acción antijurídica, es decir, más que desentrañar la causa que origina el daño moral, se concreta a resaltar los efectos que se generan por la misma, además de que también en esta concepción, al daño moral se le asigna un contenido propio y delimitado y no el resultado de la contraposición a lo que es el daño material.

Los hermanos Mazeud, al definir al daño moral lo hacen en exclusión y como contraposición al daño patrimonial, como se desprende de lo siguiente: "a primera vista cabe creer que el daño material es el percibido por los sentidos, el que se puede ver, el que se puede tocar; en una palabra, el daño *corporal*, en el sentido jurídico y muy amplio del término; mientras que el daño moral es el que no afecta sino a la esfera inmaterial invisible, de los pensamientos, el daño *incorporal*, por lo tanto es preciso decir, que el perjuicio material es el perjuicio patrimonial; y el perjuicio moral es el perjuicio extrapatrimonial, el no económico".[70] Por lo cual, se comprende que para ellos el daño patrimonial es identificado con consecuencias meramente materiales y corpóreas, es decir sensibles a los sentidos, ya que en el supuesto de aquella lesión corpórea en el rostro (cicatriz) de un individuo pasa desapercibida la idea siquiera de originar un daño moral a la víctima, pues para los

[69] Pizarro, Ramón Daniel, Horacio Roitman, *El daño moral y la persona jurídica*, Argentina, Rubinzal Culzoni Editores, 1995, Revista de derecho privado y comunitario, daños a la persona, 1995, p. 224.
[70] Henri y León Mazeaud y André Tunc, *Tratado de la responsabilidad civil y contractual*, 5ª ed., Buenos Aires Argentina, Ediciones Jurídicas Europa América, t.I, vol. I, p. 424.

doctrinarios se trataría solamente de una afectación material, visible a los sentidos y por tal solo un perjuicio o daño patrimonial.

El autor Jorge Olivera Toro, opina que respecto a la figura de daño moral, se han adoptado diversos puntos de vista, algunos diferenciándolo con el daño patrimonial, otros refiriéndose como aquel donde es inadecuado el dinero para su reparación, así como también aquellos que reflexionan considerándolo como una "lesión a un derecho que tutela diversos intereses personalísimos".[71]

Refiere además respecto a la tesis que considera al daño moral como un daño extrapatrimonial que éste, "no entraña por sí mismo una pérdida económica, ni repercute en bienes de esa naturaleza, sino en atributos de la personalidad".[72] Es decir, lo concibe como una lesión a un interés en esencia extrapatrimonial.

Para aquellos que estiman la existencia del daño moral, cuando el perjuicio ocasionado no es susceptible de ser reparado a través de una suma de dinero, y donde "el interés que se garantiza es el goce de un derecho insusceptible de apreciación pecuniaria"[73], el doctrinario Jorge Olivera Toro explica que si bien conforme a esta percepción, el dinero no cumple la función de indemnizar el daño, si se acepta que en algunas ocasiones como en el caso de los daños futuros o perjuicios, el dinero si tiene una función compensatoria, pues no se trata "de allegar a la víctima el medio para obtener placeres que enjuguen su dolor…pero el resarcimiento que se obtenga bien puede servir para mejorar su atención, quizá afrontar económicamente los gastos necesarios que faciliten una terapia de restablecimiento o para suministrarle medicamentos que alivien su mal".[74]

Por lo que respecta a la perspectiva de aquellos juristas, que perciben al daño moral como aquella lesión de un derecho, es decir, aquella alteración en su esfera de sus derechos inherentes como lo es en la persona física, en su derecho a la vida, al nombre, a la imagen, al honor, al derecho de familia, etc; manifiestan que

[71] Olivera Toro, Jorge, *Op. cit.*, p. 1.
[72] Idem
[73] Ibidem, p. 2
[74] Idem, El autor Jorge Olivera Toro, cita a Eduardo A. Zanoni, en su libro *El daño en la responsabilidad civil.*

el perjuicio en el daño moral se limita a la “afectación de intereses, de bienes o derechos morales; así se dice que, lo que el derecho tutela, el daño vulnera”.[75] Y que este tutela la esfera jurídica de bienes personales, bienes familiares y sociales.

Por lo cual, su protección va dirigida a aquello que se considera el ámbito personal del sujeto, los atributos que sólo su titular tiene, conformado por lo que se conoce como bienes o derechos de la personalidad, por lo que la afectación a esa esfera jurídica de derechos personales, así como la intrínseca ausencia de valoración económica, son de manera esencial ejes de lo que se conoce como daño moral.

Por su parte, el autor Jaime Fernández Madero, comenta que el patrimonio moral, “son todas aquellas características y condiciones que dan forma a la personalidad, todos los activos espirituales e intelectuales de los cuales se ha ido muniendo la persona con el transcurso de los años”.[76]

Otra tesis importante, es aquella que “procura determinar la caracterización diferencial del daño moral a partir de la naturaleza del resultado, efecto o consecuencia que la conculcación al derecho o interés protegido ha causado”.[77] Por lo que, se configura un agravio en la esfera moral del sujeto cuando de la conducta lesiva se deriven sufrimientos en los intereses espirituales, sentimentales y emocionales de la persona.

Por lo tanto, de las diversas concepciones transcritas, se identifica que la división entre daño moral y patrimonial corresponde a la gran división de bienes jurídicos tutelados por el derecho, es decir, lo que genéricamente se reconoce como derechos reales, derechos personales; por lo que tenemos que tener perfectamente claro que un mismo hecho puede generar una pérdida patrimonial y un daño moral, dependiendo de los bienes jurídicos lesionados y de sus respectivas consecuencias.

---

[75] Ibidem, p. 3
[76] Fernández Madero, Jaime, *Op. cit.*, p. 66.
[77] Ibidem, p. 90.

Y que el daño moral se configurará atendiendo no sólo a la naturaleza del objeto materia de agravio sino también al efecto o consecuencia dañosa que ocasiona como resultado pernicioso una lesión o menoscabo a alguno de los bienes o derechos estrictamente personales del sujeto.

2.- BREVE ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN DEL DAÑO MORAL EN MÉXICO

En nuestro derecho, se puede apreciar que tanto el Código Civil del año de 1870 como el del año 1884 no contemplaron la figura jurídica de daño moral; en cambio el Código Civil del año de 1928, dedica por primera vez un par de artículos referentes al daño moral, sin embargo el mismo se establece dependiente y condicionado a la responsabilidad civil.

La redacción original del Código Civil de 1928, determinaba que independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a titulo de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.[78]

Años después, por decreto de fecha 29 de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 del mismo mes, se reformó el texto de dicho artículo, sin embargo, nuevamente fue reformado por decreto de fecha 21 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994 quedando redactado de la siguiente forma:

> "Artículo 1916.- *Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que se de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*

[78] Borja Soriano, Manuel, *Op cit.*, p. 374.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original."

Como se aprecia la formulación de la definición del daño moral en la legislación federal en México, no establece un concepto de la figura jurídica, sino que recurre a la enumeración de una serie de bienes extrapatrimoniales cuya violación genera un daño de esta naturaleza.

Ahora bien, la actual redacción del artículo 1916, presenta notorias e importantes diferencias con el texto legal derogado en reforma de 1993, pues conforme a la disposición anterior sólo era posible indemnizar el daño moral cuando se causaba ligado a un daño pecuniario, pues presuponía para el cálculo del daño moral la necesidad de que existiera el daño patrimonial, lo anterior respecto a la tercera parte del daño pecuniario ocasionado; por lo que el daño moral no era una figura autónoma, se encontraba supeditado a la existencia de daño patrimonial. Hoy día, el daño moral es indemnizable independientemente de si se ocasiono o no daño material.

Además, el texto vigente inicia con lo que se puede entenderse como la definición legal de lo que es el daño moral, estableciendo de manera enunciativa los bienes jurídicos tutelados que forman parte del patrimonio moral de las personas, cuestión que anteriormente se omitía.

Regula la posibilidad jurídica de obligar al responsable del daño a reparar el daño moral ocasionado mediante la indemnización en dinero y en su caso, a petición de parte la publicación de un extracto de sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de dicha reparación.

Determina igualmente la facultad que se concede al Juez de establecer el monto de la reparación, tomando en cuenta "los derechos lesionados, el grado de la víctima, así como otras circunstancias del caso".[79] Lo cual permite que de manera personalizada y de conformidad a las circunstancias de cada supuesto, una valoración amplia y completa, teniendo como parámetros y base criterios de análisis bien demarcados, pues dada la multiplicidad de los situaciones que se pueden generar sería del todo inconveniente el señalar de manera casuística y especifica el monto de reparación que correspondería a cada uno de las posibles casos prácticos que suceden en la realidad cotidiana.

Respecto a la obligación que tiene el Estado de responder del daño moral, éste consiste básicamente en que el mencionado, debe responder por sus servidores públicos, de manera solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos y

[79] Martínez Alarcón, Javier, *Op. cit.*, p. 141.

subsidiaria en los demás casos, cuando el responsable directo no cuente con bienes para responder, o los que tenga no sean suficientes, pues con anterioridad a la reforma, el Estado en ningún caso podía ser condenada a pagar una cantidad de dinero a título de reparación moral, no estaba contemplada como sujeto activo en este tipo de responsabilidad civil.

Aunado a lo anterior, la responsabilidad objetiva no implicaba la reparación a titulo de daño moral.

3.- BIENES O DERECHOS TUTELADOS EN EL DAÑO MORAL

Como se expresó, el daño moral salvaguarda aquellos bienes o derechos que pertenecen al ámbito intimo del sujeto de derecho; los citados, conocidos también como los derechos de la personalidad, los cuales tienen un fundamento único "dado por el reconocimiento de que la persona tiene un valor en sí misma y como tal cabe reconocerle una dignidad. De lo que se sigue, que todo ser humano tiene frente a cualquier otro, el derecho a ser respetado por él, como persona, a no ser perjudicado en su existencia (vida, cuerpo, salud) y en su propia dignidad (honor, intimidad, imagen) y que cada individuo está obligado frente a cualquier otro de modo análogo". [80] A diferencia de los bienes o derechos tutelados en el daño material, consistentes en el menoscabo del patrimonio en sí mismo ya sea emergente o lucro cesante.

A pesar de lo anterior, no porque cada uno de estos daños gocen de una entidad autónoma y propia a consecuencia de los bienes afectados; quiere decir que sean entre ellos excluyentes, pues en la práctica es común el reconocimiento de la existencia de ambos, como consecuencia de un mismo hecho, se puede generar una pérdida patrimonial y un daño moral, dependiendo de los bienes jurídicos lesionados y de sus respectivas consecuencias. O en su caso, no toda lesión a un interés legítimo no patrimonial resulta necesariamente generador de un

[80] Rivera, Julio Cesar, *Responsabilidad civil por daños a los derechos de la personalidad,* Argentina, Rubinzal Culzoni Editores, 1995, Revista de derecho privado y comunitario, daños a la persona, p. 42.

daño moral. “Habrá que estar siempre a la repercusión que la acción provoca en la persona.”[81]

4.- DAÑO MORAL RESPECTO A LOS BIENES JURÍDICOS QUE PROTEGE

El jurista Jorge Bustamante Alsina, puntualiza que el menoscabo moral puede tener dos vertientes:

1.-“El que resulta de ataques a los derechos extrapatrimoniales distintos de la vida y de la integridad corporal (puramente morales, según la doctrina francesa, tales como los ataques al honor, las injurias, imputaciones falsas que perjudican la reputación de una persona, etcétera.)

2.-El que se produce debido a ataques a bienes materiales y a los derechos extrapatrimoniales, a la vida y a la integridad corporal (comprende la destrucción de cosas y atentado a la vida o a la integridad corporal)”.[82]

Al respecto el doctrinario Manuel Borja Soriano, divide también el daño moral en dos categorías en razón a la esfera jurídica que es lesionada, para él, existe aquel daño moral que “afecta a lo que se conoce como la parte social del patrimonio moral, que hieren al individuo en su honor, reputación, su consideración; y aquel daño moral que lastima al individuo en sus afectos, sentimientos, creencias, decoro y vida privada”. [83]

De lo anterior, es posible dividir el daño moral en objetivo y subjetivo, pues atendiendo a las opiniones de los autores citados, se observa cómo algunos de los bienes del patrimonio moral tutelados de acuerdo a sus características esenciales pueden formar parte del aspecto objetivo del daño moral, como es el caso de las lesiones inferidas en el honor, reputación, consideración, conocido también como el

[81] Pizarro, Ramón Daniel, Horacio Roitman, *El daño moral y la persona jurídica*, Op.Cit., p. 224.
[82] Bustamante Alsina, Jorge, *Op cit.*, p. 236.
[83] Borja Soriano, Manuel, *Op cit*, p. 371.

aspecto social del sujeto; mientras que respecto al ámbito subjetivo de la persona encontramos la vida, el dolor, los sentimientos, creencias, aflicciones, angustias que sufre la persona en su individualidad, su aspecto afectivo.

El aspecto objetivo del patrimonio moral se refiere "a los bienes que se relacionan de manera directa con el sujeto y el medio en que se desenvuelve socialmente, donde se exterioriza su personalidad".[84]

5.- DERECHOS DE LA PERSONALIDAD COMO ELEMENTOS SUSTANTIVOS DEL DAÑO MORAL

5.1.-CONCEPTO

Los derechos de la personalidad son los que proveen de contenido al daño moral, pues su vulneración origina la obligación de reparar el daño ocasionado al afectado.

Los cuales deben ser considerados como el conjunto de facultades o derechos tutelados por el ordenamiento jurídico, reconocidos a las personas sobre bienes no pecuniarios que constituyen dentro de su entorno natural una universalidad físico-afectiva, cuyo objeto es garantizar el goce de los bienes fundamentales de la persona, como la vida, la integridad física, etc; este goce es trascendental no sólo para los particulares o interesados directamente, sino también para la sociedad y para el Estado, de ahí que su adecuado disfrute sea objeto de una doble consideración, tanto desde un sector jurídico público (leyes penales y administrativas), como dentro del derecho privado (leyes civiles).

Con relación a la diferencia existente entre los derechos de la personalidad y los atributos de la persona, los primeros son el conjunto de derechos esenciales a la persona, necesarios para su plena existencia y los segundos no son derechos en sí mismos considerados, sino que se constituyen a consecuencia de la necesidad jurídica de individualizar a la persona.

---

[84] Ochoa Olvera, Salvador, *La demanda por daño moral*, 6ª reimpresión, México, Grupo Editorial Monte Alto, 1996, p. 39.

“La personalidad es una construcción jurídica que descansa en el reconocimiento de esos bienes esenciales, pertinentes intrínsicamente a la persona para su protección jurídica, mediante el deber de respeto impuesto a los demás sujetos”([85]).

De ahí, que se impongan no sólo al Estado, sino también a los particulares, cualidades que le son reconocidas a las personas y que constituyen presupuestos ineludibles para el goce y ejercicio de los demás derechos que forman el patrimonio de una persona, tanto en el sentido económico como en el aspecto moral.

A criterio del jurista italiano Adriano De Cupis los derechos de la personalidad pueden ser clasificados de la siguiente forma:

“I.- Derechos a la vida y a la integridad física, que comprende:

1.- Derecho a la vida;

2.- Derecho a la integridad física;

3.- Derecho sobre las partes separadas del cuerpo y sobre el cadáver.

II.- Derecho a la libertad.

III.- Derecho al honor y a la reserva, el cual comprende:

1.- Derecho al honor;

2.- Derecho a la reserva (comprendiendo además de otras manifestaciones, el derecho a la imagen);

3.- Derecho al secreto.

IV.- Derecho a la identidad personal, que comprende:

1.- Derecho al nombre (comprendiendo el sobre nombre, el pseudónimo y los nombres extrapersonales);

2.- Derecho al título;

3.- Derecho al signo figurativo.

---

[85] Galindo Garfías, Ignacio, *Derecho civil, primer curso parte general, personas y familia*, 17ª ed., México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1998., p. 330.

V.- Derecho moral del autor (y del inventor)".[86]

Otra clasificación importante es la realizada por el doctor en derecho Ernesto Gutiérrez y González, quien los divide en tres grandes rubros:

a) La parte social pública

b) La parte afectiva

c) La parte físico-somática.

El doctrinario Rafael Rojina Villegas citado por la obra del jurista Jorge Olivera Toro, considera que hay tres tipos de daño moral:

a) "Daños que afectan la parte social pública, en que por lo general se ligan a un daño pecuniario;

b) Daños que lesionan a la parte afectiva, que lastiman a una persona en sus sentimientos familiares o de amistad;

c) Daños que lesionan la parte físico somática. En ciertos casos producen sufrimientos, cicatrices y heridas, que perjudican la presencia física ante la sociedad." [87]

A continuación y de manera sumaria enunciaré los derechos de la personalidad que de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Federal y la mayoría de las legislaciones locales civiles son considerados como aquellos que al ser agraviados generan el nacimiento de la obligación de resarcir el daño moral ocasionado a quien los vulnere. Dividiéndolos para efectos prácticos en tres subtipos, aquellos bienes o derechos que constituyen el patrimonio moral afectivo, aquellos correspondientes al aspecto físico-somático y que son *per se* intrínsecos

[86] Adriano de Cupis citado por Gutiérrez y González, Ernesto, *Op. Cit*,. p. 720.
[87] Rafael Rojina Villegas citado por Olivera Toro, Jorge, *Op cit.*, p. 11.

al ser humano, y aquellos que por su naturaleza pueden ser encasillados en la parte social u objetivo de la persona.

5.2.-CLASIFICACIÓN PRÁCTICA

A) PARTE AFECTIVA

SENTIMIENTOS

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a los sentimientos como "1.-La acción y efecto de sentir o sentirse. 2.- Estado afectivo del ánimo producido por causas que lo impresionan vivamente. 3.- Estado de ánimo afligido por un suceso triste o doloroso".[88]

Los sentimientos a consideración del autor Salvador Ochoa Olvera, pueden ser experimentados por dolor o placer, según sea la circunstancia. En tal virtud, si bien es cierto algunos sentimientos originan un dolor moral a la víctima, también existen aquellos sentimientos placenteros que al momento de que le son privados a los agraviados generan de manera indirecta un detrimento moral; "por ejemplo, en el primer caso la pérdida de un ser querido o familiar, y en el segundo podría ser la afectación que sufre un poeta, en el placer que le causa ser considerado como cabeza de una escuela de escritores". [89]

AFECTOS

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, determina, que afecto deriva del latin *affectus, a, um,* es decir inclinado a alguien, cada una de las pasiones del ánimo, como la ira, el amor, el odio, etc., y especialmente el amor o el cariño".[90]

---

[88] *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.*
[89] Cfr. Ochoa Olvera, Salvador. *Op cit.* Página 42
[90] *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.*

“La tutela jurídica sobre este bien recaerá en la conducta ilícita de una persona que tiene como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona o cosa, y que al verse lesionado dicho bien, sufrirá una afectación, la cual constituye un agravio de naturaleza extrapatrimonial, que debe ser reparado”.[91]

CREENCIAS

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a las creencias, “del verbo creer; firme asentamiento y conformidad con algo. Completo crédito que se presta a un hecho o noticia como seguros o ciertos”.[92]

“Es un bien que comprende la naturaleza más subjetiva de la persona; ésta le da completo crédito a algo, una idea, un pensamiento, que incluso servirá de guía en su vida diaria, por tener la certeza de que es válido. El agravio moral se constituirá cuando la agresión específica recaiga sobre estos conceptos”.[93]

El diccionario de sociología la define como: “aceptación como verdadera de alguna proposición determinada. Tal aceptación es en esencia intelectual aún cuando pueda estar colocada en gran medida por la emoción. En todo caso crea en el individuo una actitud mental que puede servir de base a la acción voluntaria. La realidad de la creencia no depende de la verdad intrínseca y objetiva de la proposición particular. Hay falsas creencias y creencias verdaderas, una creencia puede basarse en una evidencia cierta y efectiva o en un prejuicio, en una intuición o en apariencias engañosas.”[94]

---

[91] Ochoa Olvera, Salvador, *Op. cit.* p. 41.
[92] *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.*
[93] Ochoa Olvera, Salvador. *Op cit.* p. 41.
[94] Pratt Fairchild, Henry, *Diccionario de Sociología*, 10ª reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, p. 72.

B) PARTE FÍSICO SOMÁTICA

CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS

Referente a la constitución y naturaleza corpórea de la persona, éste bien se relaciona con la apariencia, con lo visible, con el modo de presentarse a los demás, respecto a la figura de un sujeto, su integridad física. El cual se contempla en dos aspectos; "el primero se refiere a la agresión de palabra u obra, referido a la figura física del individuo; el segundo hace alusión a las lesiones que recibe el sujeto agraviado en su cuerpo o en su salud, que es una de las especies en que se divide el derecho a la vida que todas las personas tenemos: el daño moral en este caso podemos ejemplificarlo de la siguiente manera: cuando una persona causa una lesión en el cuerpo de otra, que supongamos deja una cicatriz perpetua, habrá infligido también un dolor moral, independientemente del delito que hubiese cometido, así como la responsabilidad civil en que incurra y por la cual se le condena a pagar por daños y perjuicios, consistentes en curaciones, hospitalización. Es lo que algunos autores llaman *daños estéticos* que se producen en bienes del patrimonio moral social u objetivo".[95]

C) PARTE SOCIAL U OBJETIVA

DECORO

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "del latin decorum, honor, respeto, reverencia que se debe a una persona por su nacimiento o divinidad, pureza, honestidad, recato, honra, estimación. Nivel mínimo de calidad de vida para que la dignidad de alguien no sufra menoscabo".[96]

Este derecho de la personalidad es protegido basándose en la idea de que a toda persona se le debe considerar como honorable, merecedor de respeto, lo cual es una regla general aceptada en el trato social. Por lo que "la conculcación de este bien se configura en el sentido negativo de que el sujeto activo, sin fundamento

[95] Ochoa Olvera, Salvador, *Op. cit.*, p. 42.
[96] *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.*

daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social donde se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio". [97] Su menoscabo origina una lesión directa al patrimonio moral social del individuo, la tutela se establece en el sentido de: "no me siento compelido con nadie a que se me cuestione mi decoro con el simple ánimo de dañar e indirectamente tampoco me encuentro obligado a sufrir un ataque de tal naturaleza en el medio social".[98]

HONOR

En su acepción gramatical, la palabra "honor" viene del latín honor-oris. 1.Cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos. 2.- Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas del que se la granjea. 3.- Honestidad y recato en las mujeres y buena opinión que se granjea con estas virtudes. 4.- Obsequio, aplauso o celebridad de una cosa. 5.- Dignidad, cargo o empleo…". [99]

"Uno de los valores fundamentales de la persona humana, el relativo a la consideración integral de una persona es sus relaciones ético-sociales. Puede ser considerado subjetiva (valoración propia, autovaloración) y objetivamente (valoración hecha por otros). El honor de la persona, en cuanto valoración social, es protegido por el derecho penal mediante la creación de ciertas figuras de delito como la injuria (ofensa moral del honor, considerado subjetivamente), la difamación (perjuicio causado en la fama, expresión objetiva del honor personal) y la calumnia (caracterizada por la necesidad de probar la falsedad; limitación objetiva de las formas subjetivas del honor)".[100]

---

[97] Ochoa Olvera, Salvador, *Op. cit.*, p. 43.
[98] Idem
[99] *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 18ª ed., Madrid, Editorial Espasa-Clape, 1956, p. 719.
[100] Pratt Fairchild, Henry, *Op. cit.*, p 144.

Se puede identificar de los conceptos citados, que el honor tiene dos acepciones a saber: la primera respecto a su ámbito subjetivo, es decir el honor desde el punto de vista del propio sujeto, de cómo se percibe; el segundo aspecto al objetivo también identificado como la reputación, el lado social del honor, el cómo es percibido por los demás, su credibilidad, su fama. "En sentido subjetivo, el honor es el sentimiento de la estimación que la persona tienen de sí misma, en relación con la conciencia de la propia dignidad".[101]

El honor es "la estimación que acompaña a la persona y circunda, como una aureola de luz, en sociedad", describe el jurista Ferrara.

REPUTACIÓN

Del latín reputatio-onis, de conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es "la opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo. Prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo".[102]

Este bien o derecho de la personalidad puede ser apreciado en dos aspectos importantes: "el primero consiste en la opinión generalizada de que una persona se tiene en el medio social donde se desenvuelve, y la segunda consiste en lo sobresaliente o exitosa que es dicha persona en sus actividades".[103] Por lo que es visible que el agravio moral se configura cuando existen conductas ilícitas que por objeto y fin tienen el ocasionar descrédito o menosprecio al agraviado.

VIDA PRIVADA

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define respecto al vocablo privado, aquello "que se ejecuta a vista de pocos, familiar y

[101] Olivera Toro, Jorge, *Op cit.*, p. 5.
[102] *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.*
[103] Ochoa Olvera, Salvador, *Op cit.*, p. 44.

domésticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna. Particular y personal de cada individuo. A solas o en presencia de pocos, sin testigos”.[104]

“Todos y cada uno de los actos particulares y personales del sujeto; el adjetivo privado se refiere a un hecho de familia, a la vista de pocos. Una solución sería simplemente decir que: vida privada comprende mis hechos de familia, mis actos particulares y personales. Existe una obligación en principio de que se me respete; claro, siempre y cuando dicha conducta privada no lesione derechos de terceros”.[105]

CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS

“Aquella lesión del derecho de la personalidad que este bien consigna; el cual de ninguna forma es la consideración vista desde el aspecto subjetivo, porque la consideración que se tenga de cada persona en lo particular, puede ser igual al número de individuos sobre los cuales se emiten esos juicios. La lesión opera en el aspecto objetivo de la relación social que nace de la consideración, aunque directamente tenga su fundamento en el aspecto subjetivo de la misma, es decir, si una persona sufre una afectación en la consideración que de sí misma tienen los demás, lo debemos entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea el trato con urbanidad y respeto del que es merecedora, para los efectos de la certeza de daño no es necesario considerar si la estima profesada o el trato respetuoso al agraviado, del cual es acreedor, afecto subjetivo de la consideración, no lo merece. Por el contrario, el solo hecho de violar la relación objetiva que establece la consideración, dará nacimiento a la acción de reparación moral, a cargo del sujeto pasivo”.[106]

---

[104] *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*
[105] Ochoa Olvera, Salvador, *Op cit.*, p. 42.
[106] Ibidem, p. 45.

6.-SUJETOS QUE INTEGRAN LA RELACIÓN JURÍDICA DE DAÑO MORAL

AGRAVIADO O SUJETO PASIVO.- “aquella persona que soporta el daño cierto o actual sobre un bien de naturaleza extrapatrimonial y por lo cual tendrá la acción de reparación moral en contra del sujeto activo de la misma”.[107] Dicha legitimación activa para reclamar la reparación equivale a establecer quién es sujeto pasivo del perjuicio y por consiguiente titular de la acción, que puede ser cualquier persona, en pleno goce y disfrute de sus derechos, con excepción del Estado.

a) Sujeto pasivo directo del daño moral.

Generalmente reconocido, como sujeto pasivo del evento dañoso de manera directa, es decir quien ve perjudicado un bien jurídico de su propia personalidad.

b) Sujeto pasivo indirecto del daño moral

Respecto de aquellas personas que indirectamente pueden colocarse en el supuesto jurídico de ser víctimas indirectas de la lesión, como podría ejemplificarse con la situación de la viuda y los hijos menores de la victima de homicidio, “aquellas personas que podrían alegar, invocar, un interés vinculado a bienes jurídicos extrapatrimoniales propios que se satisfacían a través de la incolumidad o subsistencia del bien jurídico, también extrapatrimonial, de la víctima directa del evento dañoso”.[108] Lo anterior es así, porque si bien el agravio moral ataca lo más íntimo de la víctima, es posible suponer la existencia de vínculos de afecto y dependencia que ocasionan que se transmitan a los más allegados del sujeto dañado, el propio padecimiento moral. Cuya posición sería la de que “esos parientes puedan demandar la reparación a título propio pero como damnificados indirectos”. [109] Como puede ser el caso de los padres que tienen la patria potestad sobre los menores. En donde wl interés jurídico extrapatrimonial que invocan esos

[107] Ochoa Olvera, Salvador, *Op. cit.*, p. 64.
[108] Zannoni, Eduardo A., *Op cit.*,p. 440.
[109] Bustamante Alsina, *Op cit.*, p. 244.

terceros damnificados indirectos será de conformidad al valor de afección que para estos representaba el bien jurídico victima de la lesión.

SUJETO ACTIVO O AGENTE DAÑOSO.- “es aquél a quien se le imputa que por un hecho u omisión ilícitos afecta a una persona en sus derechos de la personalidad, lesionando uno o varios bienes que tutela el daño moral, el cual será responsable moralmente ante el ofendido del daño causado”.[110] El sujeto activo o agente dañoso, pueden ser también en términos del artículo 1913 del Código Civil Federal, aquellas personas que incurran en responsabilidad objetiva.

a) Sujeto activo directo del daño moral.

Aquella persona a quien directamente se le reclama por haber cometido un agravio moral que requiere ser reparado y que deberá indemnizar.

b) Sujeto activo indirecto del daño moral.

Aquellas personas que indirectamente pueden colocarse en el supuesto jurídico de convertirse en sujeto activo, es decir, sin ser estos los que directamente generen el daño moral, se encuentran obligados a repararlo por un hecho ajeno, como podría ejemplificarse con aquellos que ejercen la patria potestad, cuyas acciones u omisiones del menor de edad, los obligan a responder del daño que ocasione quienes están bajo su cuidado; lo mismo sucede en el caso de los tutores respecto del incapaz que se encuentra bajo su tutela; o de aquellos dueños de animales que ocasionan un daño o en su caso las personas que incurren en responsabilidad objetiva.

Situación importante de señalar es lo que ocurre cuando un servidor público del Estado con motivo del ejercicio de las atribuciones que les fueron dotadas ocasiona daño moral, de conformidad con lo estipulado por el Código Civil Federal, a través de la derogación del artículo 1927 de fecha 31 de diciembre de 2004, la Nación se deslinda de la obligación de responder de los daños y perjuicios

[110] Ochoa Olvera, Salvador, *Op. cit.*, p. 64.

causados por sus servidores públicos en ejercicio de sus funciones, lo anterior a diferencia de lo preceptuado en el artículo 1927 del Código Civil del Distrito Federal, donde continúa vigente la disposición que establece la obligación del Estado de responder por el daño causado por sus empleados, al asumir la responsabilidad subsidiaria cuando sus funcionarios, en el ejercicio de su encargo causan daño y no pueden repararlo a costa del valor de sus propios bienes. Por lo podemos decir que el Gobierno Federal legalmente se ha protegido para que no se le obligue al pago por daño moral ocasionado por sus trabajadores.

CAPÍTULO III
LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL DAÑO MORAL EN LA LEGISLACION CIVIL FEDERAL Y SU COMPARATIVO CON CODIFICACIONES CIVILES ESTATALES

Este tercer capítulo está destinado a la elaboración de cuadros comparativos tanto del Código Civil Federal como de todas las legislaciones civiles estatales, y cuya finalidad es que a través de un análisis detallado de los artículos que regulan todo lo correspondiente a la responsabilidad civil y el daño moral, logremos establecer las semejanzas y diferencias de los criterios jurídicos que se han establecido en cada codificación, como es su organización, y sobre todo la manera en que se ha sistematizado su definición, cuantificación y determinación.

3.1.- CUADRO COMPARATIVO RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, EN LOS DIFERENTES CÓDIGOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO CIVIL ENTIDAD FEDERATIVA	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
CÓDIGO CIVIL FEDERAL	Art. 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	Art. 1784.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	Art. 1788.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. En todo caso, la víctima de acto ilícito deberá tomar las medidas

	conducentes a atenuar su daño, de lo contrario su reclamo por indemnización se verá reducida en la proporción en que tales medidas, de haberse tomado, hubiesen reducido su daño.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	Art. 1815.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE	Art. 1805. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	Art. 1851. El que obrando ilícitamente cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se causó como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Art. 1855 Bis.- Quien se encuentre en la situación prevista en el artículo 1079, tendrá acción y derecho para pedir, a quien fuera su pareja, en igualdad de supuestos y condiciones, la indemnización que se establece en los artículos 385-15 y 1895 de este código, una vez que haya cesado la vida en común por cualquier causa; acción que prescribirá en un año contado a partir de esa circunstancia.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA	Art. 1801.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS	Art. 1886.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	Art. 1795.- El que obrando ilícitamente cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	Art. 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO	Art. 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	Art. 1399. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO	Art. 1735.- Todo hecho del hombre, ejecutado con dolo o culpa, que cause un daño a otro, obligará a su autor a la reparación del daño y a la indemnización de los perjuicios, a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa inexcusable de la víctima. El hecho podrá consistir en una acción o en una omisión. El dolo consistirá en actuar con la intención de dañar. La culpa abarcará la imprudencia, la impericia, o la mera negligencia, y será apreciada, salvo disposición expresa de la ley, atendiendo a las circunstancias de cada caso. Sólo existirá obligación de indemnizar, sin que exista dolo o culpa, en los casos especificados por la ley.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO	Art. 1894.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO	Art. 1387.- El que obrando culpable e ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	Art. 7.145.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, aún cuando sea incapaz, cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que pruebe que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	Art. 1076. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causa daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS	Art. 1342.- Todo hecho del hombre, ejecutado con dolo, culpa, negligencia, falta de previsión o de cuidado, que cause daño a otro, obliga a su autor a reparar dicho daño. Para los efectos de este artículo se considera que obra con culpa el que procede en contra de la Ley o de las buenas costumbres, causando daño a otro. No existirá la obligación de reparar el daño, cuando se demuestre que éste se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT	Art. 1283.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Art. 1807.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA	Art. 1782.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	Art. 1955.- El autor de un hecho ilícito que cause daños o perjuicios a otra persona debe reparar unos y otros. Artículo 1961.- Son ilícitos: I. Los delitos; II. Los hechos cometidos con dolo o culpa y que no queden comprendidos en la fracción anterior; III. El abuso de los derechos; IV. La simulación de actos jurídicos; V. La celebración de actos jurídicos en fraude de acreedores; VI. El incumplimiento de las obligaciones; VII. La recepción dolosa de lo indebido; VIII. Los hechos ejecutados con mala fe; y, IX. Los demás que sean contrarios a la ley.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO	Art. 1790. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	NO HACE REFERENCIA

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	Art. 1746.El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA	Art. 1794.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexplicable de la víctima.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA	Art. 2081.- Todo hecho del hombre ejecutado con dolo, culpa, negligencia, falta de previsión o de cuidado, que cause daño a otro, obliga a su autor a reparar dicho daño. Para los efectos de este artículo, se considera que obra con culpa el que procede en contra de la ley o de las buenas costumbres, causando daño a otro. No existirá la obligación de reparar el daño, cuando se demuestre que éste se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusables de la víctima.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO	Art. 2024.- El autor de un hecho ilícito debe reparar los daños y perjuicios que con tal hecho cause a otra persona, a menos que demuestre que el daño o el perjuicio se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Esta responsabilidad puede ser a cargo de una persona que no sea la autora del hecho ilícito, en los casos en que así lo disponga la ley. Los integrantes de la familia que resulten responsables de violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	NO HACE REFERENCIA
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA	Art. 1374.- Cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona, y la ley imponga al autor de este hecho o a otra persona distinta, la obligación de reparar esos daños y perjuicios, hay responsabilidad civil. Los daños y perjuicios cuya reparación impone la ley, pueden provenir de un hecho ilícito, según se dispone en este Título o de un hecho lícito, de acuerdo en este segundo caso, con lo establecido también en este Código, en los artículos 1420 a 1424.

	Art. 1375.- El autor de un hecho ilícito debe reparar los daños y perjuicios que con tal hecho cause a otra persona, a menos que demuestre que el daño o el perjuicio se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	Art. 1843.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, estará obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN	Art. 1097.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS	Art. 1194.- Cuando un hecho causa daños y perjuicios a una persona, y la ley imponga a su autor o a otra persona, la obligación de repararlos, hay responsabilidad civil. Los daños y perjuicios cuya reparación impone la ley, puede provenir de un hecho ilícito o de un hecho lícito. En este segundo caso, se procederá de acuerdo con lo establecido en este Código para el pago de la responsabilidad objetiva, aunque no exista culpa del que deba repararlos, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Tal responsabilidad existirá aún cuando el daño se haya causado por caso fortuito o fuerza mayor. Si el daño se debiera a la culpa de un tercero, éste será el responsable. Deberá existir una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño. Art.1195.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, en los términos señalados en el artículo que precede.

Se estableció en el primer capítulo que la responsabilidad civil extracontractual, es considerada de manera casi generalizada por los doctrinarios, como aquella que supone un incumplimiento del deber general de diligencia y respeto en las relaciones con sus congéneres y sus bienes, cuya violación produce la obligación de resarcir el daño causado, por lo que el presupuesto necesario para la imputabilidad de esa responsabilidad es la

ilicitud de la acción u omisión al contravenir el principio general de derecho *alterum non landere,*

En este primer cuadro comparativo, es posible apreciar que la mayoría de las legislaciones concuerdan en la descripción de la responsabilidad civil extracontractual, como aquella consecuencia de obrar ilícitamente o contra las buenas costumbres, y que asumen como excepción para la eximición del responsable, cuando se demuestra que el daño se produjo como consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Respecto a la excepción que dichas legislaciones estatales hacen referente a la culpa o negligencia de la víctima y que exime su reparación, el Código Civil del Estado de Baja California a diferencia de los demás, considera que si se presenta la imprudencia por parte del perjudicado, no se libera al deudor de su cumplimiento, pero si conlleva la reducción de la indemnización y que la misma será reducida en la medida en que la víctima pudo atenuar su daño.

Por su parte los legisladores del Estado de Guerrero, elaboraron la descripción de lo que se entendería por responsabilidad extracontractual y los elementos que la componen, como lo es la culpa y el dolo, y de cómo será apreciada al momento de resolver de acuerdo a las circunstancias de cada caso, situación similar que ocurre con el Código Civil de Morelos, donde se identifica no solo al culpa y el dolo, sino también la negligencia, la falta de previsión o de cuidado, como las generadoras del vínculo que constriñe a su reparación.

A su vez el Código Civil de Puebla enlista una serie de supuestos jurídicos que dan nacimiento a la obligación de indemnizar por considerarlos como actos ilícitos, entre ellos, encontramos obviamente a los delitos, aquellos hechos cometidos con dolo o culpa, el abuso de los derechos, pero además agrega la simulación de actos jurídicos, la celebración de actos jurídicos en fraude de acreedores, el incumplimiento de las obligaciones, la recepción dolosa de lo indebido, los hechos ejecutados con mala fe. Ahora bien este

artículo resulta ser más amplio que los de las demás codificaciones, pues dentro de sus supuestos, se encuadra la existencia de responsabilidad civil contractual.

Así, la mayoría de las legislaciones estatales incluida la federal, establecen que la reparación de los daños y perjuicios por un hecho que cause una persona a otra puede ser resarcida a cargo de una persona que no sea la autora del hecho ilícito, de la acción u omisión contraria a derecho y a las buenas costumbres, como es el caso, de aquellos incapaces, menores de edad, hijos, trabajadores, empleados, obreros, etc., cuyos responsables de acuerdo a las circunstancias de cada caso serán los tutores, los que ejerzan la patria potestad, directores de colegios, talleres, los patrones y dueños de establecimientos comerciales, personas morales, jefes de casa, dueños de hoteles o casas de hospedaje, dueños de animales, propietarios de edificios, tutores, maestros artesanos, los directores de sanatorios, lo anterior independientemente de que una vez reparado, quien solvente dicho adeudo pueda repetir dicho pago en contra de quien sea el responsable directo.

3.2.-RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

La responsabilidad contractual se manifiesta como aquella donde quien está obligado a prestar un hecho, y deja de hacerlo o no lo hace conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios, recordemos que ésta deriva de aquel incumplimiento de una obligación contractual previamente pactada, o en su defecto siguiendo los términos y condiciones que las legislaciones locales establezcan para cada uno de los supuestos que se presenten.

Ahora bien, son pocas las legislaciones locales que la contienen dentro del capítulo referente a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, entre ellos se encuentran los Estados de Jalisco, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala, ya que la mayoría de los códigos civiles la establecen en el libro de las obligaciones, contemplada dentro del apartado de contratos.

3.3.- CUADRO COMPARATIVO RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA TAMBIÉN LLAMADA DE RIESGO CREADO, EN LOS DIFERENTES CÓDIGOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO CIVIL ENTIDAD FEDERATIVA	RESPONSABILIDAD OBJETIVA O RIESGO CREADO
CÓDIGO CIVIL FEDERAL	Art. 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Art. 1931.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. Art. 1932.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: I. Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas; II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades; III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño. Art. 1935.- Los patrones son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente

	para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate el trabajo por intermediario. Art. 1936.- Incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	Art. 1787.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, por caso fortuito o fuerza mayor. Art. 1806.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: I.- Por la explosión de máquinas o por la inflamación de substancias explosivas; II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades; III.- Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA	Art. 1791.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Art. 1810.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: I.- Por explosión de máquinas, o por la inflamación

CALIFORNIA	de substancias explosivas; II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades; III.- Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud, o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	Art. 1818.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Art. 1837.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de la construcción. También es responsable de los daños que cause a las propiedades contiguas, por vicios de construcción o falta de solidez del terreno, no obstante que se trate de edificios nuevos o en los que no exista ruina o deterioro por falta de reparaciones. Los daños causados por la falta de solidez del terreno serán reparados aún cuando no existan vicios de construcción o defectos de cimentación. Art. 1838.- Igualmente, responderán los propietarios de los daños causados: I.- Por la explosión de máquinas o por la inflamación de substancias explosivas; II.- Por el humo o gases, olores, radiaciones o vibraciones que sean nocivos a las personas o propiedades; III.- Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por

	las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud; y VII.- Por cualquier causa que sin derecho origine algún daño. Tratándose de cosas muebles, cuya utilización se haga por un poseedor derivado, a título de usufructo, uso, arrendamiento, comodato, depósito, mandato, prenda y otro título análogo, será dicho poseedor el que responda de los daños causados por los citados bienes, siempre y cuando no haya culpa o negligencia del propietario o poseedor originario, en cuyo caso, éste será el responsable. Del riesgo profesional Art. 1841.- Los patrones son responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por intermediario. Art. 1842.- Incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte. Art. 1843.- El patrón no responderá de los accidentes del trabajo cuando el trabajador voluntariamente, no por imprudencia, los haya producido.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE	Art. 1808. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Art. 1826. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si esta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. Art. 1827. Igualmente responderán los propietarios

	de los daños causados: I.-Por la explosión de máquinas, o por inflamación de substancias explosivas; II.-Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades; III.-Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; IV.-Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; V.-Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de este; VI.-Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivas a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	Art. 1868. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. Art. 1869. El propietario a que se refiere el artículo anterior, es también responsable de los daños que el edificio cause a las propiedades contiguas, por vicios de construcción o falta de solidez del terreno, no obstante que se trate de un edificio nuevo o de uno en que no exista ruina o deterioro por falta de reparaciones, y no obstante también que aquél haya adquirido el edificio ya construido. Art. 1870. De los daños causados a las propiedades vecinas, por la hincadura de pilotes subterráneos, y de los causados por las excavaciones realizadas en un predio, que hagan perder el sostén necesario al suelo y a las construcciones limítrofes, responderá el dueño del terreno en que se realicen dichas hincaduras y excavaciones. Art. 1879. Cuando una persona hace uso como dueña o poseedora originaria o derivada, de máquinas, objetos, substancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza tóxica, explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan, o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente.

	Art. 1883. Habrá así mismo responsabilidad en los términos de este capítulo, por los daños que se causen: I. Por la radioactividad por el uso de la energía nuclear. II. Por los efectos molestos o peligrosos para la salud de las personas, originados por ruidos o sonidos estridentes, con infracción de los reglamentos correspondientes. III. Por el humo, polvos o gases que sean nocivos a las personas o a los bienes. IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes. V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o se derramen sobre la propiedad de éste. VI. Por el peso o movimiento de las máquinas. VII. Por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA	Art. 1804.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza, explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Art. 1822.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. ART. 1823.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: I.-Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas; II.-Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades; III.-Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; IV.-Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; V.-Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; VI.-Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin

	derecho origine algún daño. Del riesgo profesional Art.. 1826.- Los patrones son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate el trabajo por intermediario. ART. 1827.- Incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte. ART. 1828.- El patrón no responderá de los accidentes del trabajo, cuando el trabajador voluntariamente (no por imprudencia) los haya producido.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS	Art. 1889.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa y negligencia inexcusable de la víctima. Art. 1907.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si esta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. Art. 1908.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: I.- Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas; II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades; III.- Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la

	pared del vecino o derramen sobre la propiedad de este; VI.- Por el peso o movimiento de las maquinas, por las aglomeraciones de materias o animales, nocivas a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	Art. 1798. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas, por sí mismo, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Art. 1816. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. Art. 1817. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: I. Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas; II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades; III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivas a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.
	Art. 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Art. 1931. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. Art. 1932. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: I. Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas; II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades; III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño. Del riesgo profesional Art. 1935. Los patrones son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate el trabajo por intermediario. Art. 1936. Incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte. Art. 1937. El patrón no responderá de los accidentes del trabajo, cuando el trabajador voluntariamente (no por imprudencia) los haya producido.
	Art. 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO	culpa o negligencia inexcusable de la víctima. En todos los casos, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados. Art. 1931. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. Art. 1932. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: I. Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas; II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades; III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño. Del riesgo profesional Art. 1935. Los patrones son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate el trabajo por intermediario. Art. 1936. Incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte. Art. 1937. El patrón no responderá de los accidentes del trabajo, cuando el trabajador voluntariamente (no por imprudencia) los haya producido.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	Art. 1402.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Art. 1403. La persona a que se refiere el artículo anterior, en los casos a que alude el mismo, podrá repetir contra el fabricante de los mencionados mecanismos, instrumentos, etc., dentro del plazo de garantía que se hubiere estipulado, cuando se demuestre plenamente que los daños se ocasionaron exclusivamente por defectos de fabricación de dichos mecanismos, instrumentos, etc., y esa responsabilidad se fijará de acuerdo con las reglas de este Capítulo. Art. 1421. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. Art. 1422. Los propietarios de los bienes e instalaciones que en seguida se indican, responderán de los daños causados: I. Por la explosión de máquinas o por la inflamación de substancias explosivas; II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades; III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.
	Art. 1752.- El propietario de un edificio será responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. Art. 1753.- El propietario a que se refiere el artículo anterior, será también responsable de los daños que el edificio cause a las propiedades contiguas,

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO	por vicios de construcción o falta de solidez del terreno, aun cuando se trate de un edificio nuevo o de uno en que no exista ruina o deterioro y no obstante también que aquél adquiera el edificio ya construido y no sea él quien haya ordenado la construcción. Art. 1754.- De los daños causados a las propiedades vecinas, por la hincadura de pilotes subterráneos, y de los causados por las excavaciones realizadas en un predio, que hagan perder el sostén necesario al suelo y a las construcciones limítrofes, responderá el dueño del terreno en que se realicen dichas hincaduras y excavaciones. Art. 1770.- Cuando una persona haga uso, como dueño o poseedora originaria, o derivada, de máquinas, calderas, substancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, estará obligada a responder del daño que cause aunque no exista culpa o negligencia de su parte. Art.1773.- Habrá asimismo responsabilidad en los términos de este capítulo, por los daños que se causen: I. Por la radioactividad en perjuicio de personas o de bienes, producida por el uso de la energía nuclear; II. Por los efectos molestos o peligrosos para la salud de las personas, originados por ruidos o sonidos estridentes, con infracción de los reglamentos correspondientes; III. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a los bienes; IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o se derramen sobre la propiedad de éste; VI. Por el peso o movimiento de las máquinas; VII. Por las aglomeraciones de materias o de animales, nocivas para la salud; y VIII. Por cualquiera causa producida, aun sin culpa del poseedor originario o derivado del bien que la origina, que dañe a las personas o a los bienes.
	Art. 1897.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO	desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Art. 1915.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. Art. 1916.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: I.- Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas; II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades; III.- Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de este; VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivas a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño. Art. 1919.- Los patrones son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.
	Art. 1408.- El constructor, propietario, poseedor, encargado, o administrador de una edificación son responsables mancomunada y solidariamente de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. Art. 1409.- Las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior pasarán a sus sucesores o causahabientes y no cesarán respecto de los deudores originarios por su transmisión. De la responsabilidad civil objetiva Art. 1427.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO	desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, por caso fortuito o fuerza mayor. Art. 1428.- Igualmente responderán de los daños causados: I. Por la explosión de máquinas o por la inflamación de sustancias fácilmente combustibles o explosivas; II. Por el humo, o gases, olores, radiaciones y vibraciones que sean nocivos a las personas o a las propiedades; III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derrame sobre la propiedad de éste; VI. Por los derrames de combustibles y lubricantes que dañen propiedades contiguas o las redes de drenaje municipal; VII. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud; y VIII. Por cualquier causa, que sin derecho origine algún daño.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	Art. 7.147.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza, explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Art. 7.175.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina o derrumbe de todo o parte de él, si esta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. Art. 7.176.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados por: I. La explosión de máquinas, o por la inflamación de sustancias explosivas; II. El humo, gases, líquidos o coloidales que sean

	nocivos a las personas o a las propiedades; III. La caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; IV. Las emanaciones de fosas sépticas o depósitos de materias infectantes, contaminantes o venenosas; V. Los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; VI. El peso, ruido, vibración o movimiento de las maquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquier causa que sin derecho origine algún daño.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	Art. 1079. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Art. 1098. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. Art. 1099. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: I. Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas; II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades; III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; y, VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño. Art. 1102. El riesgo por accidentes del trabajo, se regirá por la Ley Federal del Trabajo.
	Art. 1345.- La responsabilidad establecida… …Cuando por el estado o naturaleza de las cosas

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS	se cause un daño, deberá responder del mismo aquél que las utilice, bien sea en concepto de dueño o como poseedor derivado. Se exceptúa el caso de daños causados por el estado o ruina de los inmuebles, hipótesis en la cual responderá el propietario o poseedor originario de los mismos. Art 1362.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. También es responsable de los daños que cause a las propiedades contiguas, por vicios de construcción o falta de solidez del terreno, no obstante que se trate de edificios nuevos o en los que no exista ruina o deterioro por falta de reparaciones. Los daños causados por la falta de solidez del terreno serán reparados aun cuando no existan vicios de construcción o defecto de cimentación. Art. 1363.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados por el estado o naturaleza de los bienes que tengan en propiedad o posesión originaria y que se deban a falta de vigilancia, cuidado, previsión o culpa en general. Tratándose de bienes muebles, cuya utilización se haga por un poseedor derivado, a título de usufructo, uso, arrendamiento, comodato, depósito, mandato, prenda u otro título análogo, será dicho poseedor el que responda de los daños causados por los citados bienes, siempre y cuando haya culpa o negligencia de su parte. Si el daño supone dolo o culpa del propietario o poseedor originario, éste será el responsable. Art. 1366**.-** Cuando una persona utilice como poseedor originario, derivado o simple detentador, mecanismos, instrumentos, aparatos, cosas o substancias, peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente o no exista culpa de su parte, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por dolo o culpa inexcusable de la víctima. La responsabilidad establecida en el párrafo anterior existirá aun cuando el daño se haya causado por caso fortuito o fuerza mayor. Si el daño se debiera a la culpa de un tercero, éste será el responsable. Deberá existir una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

	Art. 1367.- Los propietarios o poseedores de bienes muebles o inmuebles, responderán de los daños que causen: I.- Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias nucleares o explosivas, o por infiltración de materias corrosivas, aun cuando no haya culpa o se deba a caso fortuito o fuerza mayor; II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades; III.- Por la caída de sus árboles; IV.- Por las emanaciones de cloacas, expulsión de residuos industriales o depósitos de materiales infectantes; V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera otra causa que origine algún daño, aun cuando no haya culpa o se deba a caso fortuito. La responsabilidad establecida en las fracciones II a V, existirá aun cuando no haya culpa o se deba a casos fortuitos ordinarios. En los casos fortuitos extraordinarios no existirá dicha responsabilidad. Es aplicable la enumeración contenida en el artículo 1922 de este Código, para determinar cuáles son los casos fortuitos extraordinarios, los demás casos se considerarán como ordinarios. Art. 1368.- El monto de la reparación del daño en los casos a que se refieren los artículos de este Capítulo se fijará en las dos terceras partes de la cantidad que resulte aplicando las bases establecidas en el artículo 1347 de este Código. Cuando el daño se cause por empresas de servicios públicos el monto de la reparación del daño será la mitad del que se fija en el artículo mencionado. Art. 1369.- En los casos de responsabilidad objetiva, si la víctima muere, la indemnización se pagará a las personas que menciona el artículo 1347, fracción I de este Ordenamiento.
	Art. 1286.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT	ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Art. 1304.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. Art. 1305.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: I.- Por la explosión de máquina o por la inflamación de substancias explosivas; II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades; III.- Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño. Del riesgo profesional Art. 1308.- Los patrones son responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por intermediario. Art. 1309.- Incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte. Art. 1310.- El patrón no responderá de los accidentes del trabajo cuando el trabajador voluntariamente (no por imprudencia) los haya producido.
	Art. 1810.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que produzcan o por otras causas análogas, está obligado a responder el daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Art. 1828.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. Art. 1829.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: I.- Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas; II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades; III.- Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias animales o nocivas a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA	Art. 1784.- Cuando una o más personas hagan uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, están obligadas a responder del daño que causen, aunque no obren ilícitamente, a no ser que demuestren que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Art. 1803.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. Art. 1804.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: I. Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas; II. Por el humo o gases que sean nocivos a las

	personas o a las propiedades; III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origina algún daño. Del riesgo profesional Art. 1807.- Lo relativo a los accidentes del trabajo y a las enfermedades profesionales de los trabajadores se rige por la ley de la materia.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	Art. 1980.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten: I. De la ruina de todo o parte del edificio, si ésta sobreviene por falta de reparación; II. Por vicios de construcción; o, III. Por falta de solidez del terreno y vicios de construcción o defecto de cimentación. Art. 1981.- En el caso de edificios nuevos, son aplicables las fracciones II y III del artículo anterior, haya o no ruina o deterioro por falta de reparaciones. Art. 1982.- Los daños causados por el estado o naturaleza de los bienes y que se deban a falta de vigilancia, cuidado, previsión o negligencia en general, deben ser reparados por el propietario o poseedor civil de esos bienes. Art. 1983.- Tratándose de bienes muebles o inmuebles, cuya utilización se haga por un poseedor precario, a título de usufructo, arrendamiento, como dato, depósito, mandato, prenda u otro título análogo, dicho poseedor responde de los daños causados por los citados bienes, si hubo culpa o negligencia de su parte.
	Art. 1793.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause aunque

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO	no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima Art. 1819.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. Art. 1820. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: I. Por la explosión de máquinas o por la inflamación de substancias explosivas; II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades; III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materiales infectantes; V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; y VI. Por el paso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivas a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	NO HACE REFERENCIA A LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	Art. 1749.-Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Art. 1767.-El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. Art. 1768.-Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: I.Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas, cuando no sean causadas por fuerza mayor; II.Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;

	III.Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; IV.Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; V.Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; VI.Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA	Art. 1797.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Art. 1815.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. Art. 1816.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: I. Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas; II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades; III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño. Art. 1819. El riesgo por accidentes del trabajo, se regirá por la Ley Federal del Trabajo.
	Art. 2084.-… Cuando por el estado o naturaleza de las cosas se cause un daño, deberá responder del mismo aquel que las utilice, bien sea en concepto de dueño o como poseedor derivado. Se exceptúa el caso de daños causados por el estado o ruina de los inmuebles, hipótesis en la cual responderá el propietario o poseedor originario de los mismos.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA	Art. 2105.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. También es responsable de los daños que cause a las propiedades contiguas, por vicios de construcción o falta de solidez del terreno, no obstante que se trate de edificios nuevos o en los que no exista ruina o deterioro por falta de reparaciones. Los daños causados por la falta de solidez del terreno serán reparados aun cuando no existan vicios de construcción o defecto de cimentación. Art. 2106.- Igualmente, responderán los propietarios de los daños causados por el estado o naturaleza de las cosas que tengan en propiedad o posesión originaria y que se deban a falta de vigilancia, cuidado, previsión o negligencia en general. Tratándose de cosas muebles, cuya utilización se haga por un poseedor derivado, a título de usufructo, uso, arrendamiento, comodato, depósito, mandato, prenda u otro título análogo, será dicho poseedor el que responda de los daños causados por los citados bienes siempre y cuando haya culpa o negligencia de su parte. Si el daño supone culpa o negligencia del propietario o poseedor originario, éste será el responsable. DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA O RIESGO CREADO Art. 2109.- Cuando una persona utilice como poseedor originario, derivado o simple detentador, mecanismos, instrumentos, aparatos, cosas o substancias, peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente o no exista culpa de su parte, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Art. 2110.- La responsabilidad establecida en el artículo anterior existirá aun cuando el daño se haya causado por caso fortuito o fuerza mayor. Si el daño se debiera a la culpa de un tercero, éste será el responsable. Deberá existir una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

	Art. 2111.- Los propietarios o poseedores de bienes muebles o inmuebles, responderán de los daños que causen: I. Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas, aun cuando no haya culpa o se deba a caso fortuito o fuerza mayor; II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades; III. Por la caída de sus árboles; IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de este; y VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera otra causa que origine algún daño, aun cuando no haya culpa o se deba a caso fortuito. La responsabilidad establecida en las fracciones II a V, existirá aun cuando no haya culpa o se deba a casos fortuitos ordinarios. En los casos fortuitos extraordinarios no existirá dicha responsabilidad. Es aplicable la enumeración contenida en el artículo 2725 para determinar cuales son los casos fortuitos extraordinarios, los demás casos se considerarán como ordinarios. Art. 2112.- El monto de la reparación del daño en los casos a que se refieren los artículos de este Capítulo se fijará en las dos terceras partes de la cantidad que resulte aplicando las bases establecidas en el artículo 2086. Cuando el daño se cause por empresas de servicios públicos, el monto de la reparación del daño será la mitad del que se fija en el artículo mencionado. Art. 2113.- En los casos de responsabilidad objetiva, si la víctima muere, la indemnización se pagará a las personas que menciona el artículo 2086, fracción I.
	Art. 2047.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. También es responsable de los daños que cause a las propiedades contiguas, por vicio de construcción o falta de solidez del terreno, no obstante que se trate de edificios nuevos o en los que no exista ruina o deterioro por falta de reparaciones.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO	Art. 2048.- Por negligencia del propietario o poseedor Los daños causados por el estado o naturaleza de los bienes y que se deban a falta de vigilancia, cuidado, previsión o negligencia en general, deben ser reparados por el propietario o poseedor originario de esos bienes. Tratándose de bienes muebles o inmuebles, cuya utilización se haga por un poseedor precario, a título de usufructo, uso, arrendamiento, comodato, depósito, mandato, prenda u otro título análogo, será dicho poseedor el que responda de los daños causados por los citados bienes, siempre y cuando haya culpa o negligencia de su parte. Si el daño supone culpa o negligencia del propietario o poseedor originario, éste será el responsable. Art. 2070.- Cuando una persona utilice como poseedor originario o precario, por sí o por medio de un subordinado, mecanismos, instrumentos, aparatos, substancias o bienes peligrosos por si mismos por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente o no exista culpa de su parte, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. La responsabilidad establecida en este artículo existirá aun cuando el daño se haya causado por caso fortuito o fuerza mayor. Si el daño se debiera a la culpa de un tercero, éste será el responsable. Deberá existir una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño. Art. 2071.- Los propietarios o poseedores originarios o precarios serán responsables de los daños que causen: I.- Por la explosión de máquinas o por la inflamación de substancias explosivas; II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades III.- Por la caída de sus árboles; IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera otra causa que origine algún daño; y VII.- Por los daños causados por la falta de solidez del terreno, aun cuando no existan vicios de

	construcción o defecto de cimentación. La responsabilidad establecida en este artículo existirá, aun cuando no haya culpa o el hecho que causó el daño se deba a caso fortuito o de fuerza mayor. Art. 2072.- Cuando en los casos previstos por los artículos 2070 y 2071 se produzcan daños en la persona, el monto de su reparación se fijará en las dos tercera partes de la cantidad que resulte aplicando las bases establecidas en los artículos 2055 a 2058. Si la víctima muere, la indemnización se pagará a las personas que menciona el último párrafo del artículo 2055. Art. 2073.- Si el daño se causa en los bienes, la responsabilidad objetiva se regulará como se dispone en la Sección Tercera de este Título.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	NO HACE REFERENCIA A LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA	Art. 1398.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesaria o por vicios de construcción. También es responsable de los daños que cause a las propiedades contiguas, por vicios de construcción o falta de solidez del terreno, no obstante que se trate de edificios nuevos o en los que no existan ruina o deterioro por falta de reparaciones. Art. 1399.- Los daños causados por el estado o naturaleza de los bienes y que se deban a falta de vigilancia, cuidado, previsión o negligencia en general deben ser reparados por el propietario o poseedor civil de esos bienes. Tratándose de bienes muebles o inmuebles, cuya utilización se haga por un poseedor precario, a título de usufructo, uso, arrendamiento, comodato, depósito, mandato, prenda u otro título análogo, será dicho poseedor el que responda de los daños causados por los citados bienes siempre y cuando haya culpa o negligencia de su parte. Si el daño supone culpa o negligencia del propietario o poseedor civil éste será el responsable. Responsabilidad objetiva Art. 1420.- Cuando una persona utilice como poseedor civil o precario, por sí o por medio de un subordinado, mecanismos, instrumentos, aparatos, substancias o bienes peligrosos por sí mismos, por

	la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente o no exista culpa de su parte, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. La responsabilidad establecida en este artículo existirá aun cuando el daño se haya causado por caso fortuito o fuerza mayor. Si el daño se debiera a la culpa de un tercero, éste será el responsable. Deberá existir una relación de causa a afecto entre el hecho y el daño. Art. 1421.- Los propietarios o poseedores civiles o precarios de bienes muebles o inmuebles, responderán de los daños que causen: I.- Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas; II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades; III.- Por la caída de sus árboles; IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera otra causa que origine algún daño; VII.- Por los daños causados por la falta de solidez del terreno, aun cuando no existan vicios de construcción o defecto de cimentación. La responsabilidad establecida en este artículo existirá aun cuando no haya culpa o el hecho que causó el daño se deba a caso fortuito o de fuerza mayor. Art. 1422.- Cuando en los casos previstos por los artículos 1420 y 1421, se produzcan daños en las personas, el monto de su reparación se fijará en las dos terceras partes de la cantidad que resulte aplicando las bases establecidas en los artículos 1406 a 1409. Si la víctima muere, la indemnización se pagará a las personas que menciona el último párrafo del artículo 1406. Art. 1423.- Si el daño se causa en los bienes, la responsabilidad objetiva se regulará como se dispone en la sección tercera de este título.

	Art. 1422.- Cuando en los casos previstos por los artículos 1420 y 1421, se produzcan daños en las personas, el monto de su reparación se fijará en las dos terceras partes de la cantidad que resulte aplicando las bases establecidas en los artículos 1406 a 1409. Si la víctima muere, la indemnización se pagará a las personas que menciona el último párrafo del artículo 1406. Art. 1423.- Si el daño se causa en los bienes, la responsabilidad objetiva se regulará como se dispone en la sección tercera de este título.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ	Art. 1846.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Art. 1864.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por parte de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. Art. 1865.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: I.-Por explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas; II.-Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades; III.-Por la caída de sus árboles cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; IV.-Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; V.-Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; VI.-Por los desperfectos, ruina o deterioro que en caso de obra nueva, llegaren a causarse en los edificios contiguos, cuando las condiciones del suelo ameriten, a juicio de expertos o peritos, precauciones específicas al aumentarse o disminuirse la carga o sustentación de dicho suelo, por cualquiera obra que altere la carga anterior; siempre que el ejecutante de la obra nueva de que se trate, no haya tomado aquellas precauciones o hecho las obras de consolidación a que se refiere el artículo 874; VII.-Por el peso o movimiento de las máquinas, por

	la aglomeración de materias animales nocivas a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño. Del riesgo profesional Art. 1868.- Los patrones son responsables de los accidentes y enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejerciten, en los términos establecidos por la Ley Federal de la materia y las disposiciones de observancia general que la Federación o el Estado expidan sobre trabajo y previsión social. Art. 1869.- Incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte. Art. 1870.- El patrón no responderá de los accidentes del trabajo, cuando el trabajador voluntariamente, no por imprudencia, los haya producido.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN	Art. 1100.- Cuando una persona hace uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos por sí mismos, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la velocidad que desarrollen, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Art. 1102.- La persona a que se refiere el artículo 1100 de este código, en los casos a que alude el mismo, podrá repetir contra el fabricante de los mencionados mecanismos, instrumentos, etc., dentro del plazo de garantía que se hubiere estipulado, cuando se demuestre plenamente que los daños se ocasionaron exclusivamente por defectos de fabricación de dichos mecanismos, instrumentos, etc., y esa responsabilidad se fijará de acuerdo con las reglas de este capítulo. Art. 1121.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: I.- Por la explosión de máquinas o por la inflamación de substancias explosivas. II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades. III.- Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

	IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes. V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste. VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquier causa que sin derecho origine algún daño.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS	Art. 1194.- Cuando un hecho causa daños y perjuicios a una persona… …Los daños y perjuicios cuya reparación impone la ley, puede provenir de un hecho ilícito o de un hecho lícito. En este segundo caso, se procederá de acuerdo con lo establecido en este Código para el pago de la responsabilidad objetiva, aunque no exista culpa del que deba repararlos, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Tal responsabilidad existirá aún cuando el daño se haya causado por caso fortuito o fuerza mayor. Si el daño se debiera a la culpa de un tercero, éste será el responsable. Art. 1198.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza, explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Art. 1216.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. Art. 1217.- Igualmente, los propietarios responderán de los daños causados: I. Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas; II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades; III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; IV. Por las emanaciones de cloacas y depósitos de materias infectantes; V. Por los depósitos de agua que humedezcan la

	pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquier causa que sin derecho origine algún daño. Del Riesgo Profesional Art. 1220.- Los patrones son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. Esta materia se regirá por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. Art. 1221.- Incumbe por lo tanto, a los patrones, el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte en los términos de la citada Ley Federal del Trabajo. Art. 1222.- El patrón no responderá de los accidentes del trabajo, ni de las enfermedades profesionales, cuando el trabajador dolosamente los haya producido o las haya contraído

La responsabilidad objetiva o de riesgo creado como anteriormente se dijo, es aquella que a diferencia de la subjetiva, contractual u extracontractual, que surge apoyada en un elemento ajeno a la calificación de la conducta, en un fundamento aparentemente objetivo, externo a la psique del sujeto, como es el hecho de causar un daño por la utilización de un objeto peligroso que se convierte en un estado de riesgo para los demás, y que adquirió este nombre en razón a que cuando el daño que se ocasiona o puede llegar a ocasionarse es producto y consecuencia de la ejecución de una actividad clasificada como peligrosa, o en su caso por la utilización directa de instrumentos que por su propia naturaleza resultan peligrosos en su manejo, por lo que aquel que posee, hace uso o reporta beneficio de los mismos debe reparar el daño causado por el riesgo creado.

Del estudio elaborado de la responsabilidad objetiva, se observa que en la mayoría de las entidades, tiene como común denominador que es aquella que nace por el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño quien genere dicho riesgo, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Sin embargo, a diferencia de las demás, las legislaciones de Quintana Roo y Tamaulipas no hacen alusión a la misma, al menos no dentro del apartado correspondiente al incumplimiento de las obligaciones.

Y aún cuando algunas legislaciones si le dedican un apartado al riesgo creado, a juicio personal considero la existencia de más supuestos de riesgo creado, que no se agregan como responsabilidad objetiva, pero que sin duda el supuesto y la falta del elemento subjetivo, permite la configuración de dicha responsabilidad, tal y como es el caso de aquel propietario de un edificio que tendrá la obligación de responder de los daños que resulten por la ruina del mismo, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción, o cuando el edificio cause a las propiedades contiguas, por falta de solidez del terreno.

O aquellos, que responden de igual manera por daños causados, por explosiones de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas; por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades; por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.

También se encuentra el supuesto de aquella responsabilidad en la que incurre aquel dueño de un animal, de los daños causados por éste, si no probaré

que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario, que el animal fue provocado, que hubo imprudencia por parte del ofendido o que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.

Situaciones que se encuadran en la responsabilidad objetiva, pues en ninguno de ellos existe algún calificativo de la conducta, tienen su origen de manera externa e independiente a la psique del sujeto, y colocan en un estado de riesgo a los demás por el simple estado de las cosas. Dicha relación de supuestos jurídicos, podemos encontrarlos en la codificación civil federal y en las legislaciones de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Ahora bien, algunos agregan la responsabilidad no para aquellos que se ostentan como propietarios, sino también poseedor derivado, el que ostenta a título de usufructo, uso, arrendamiento, comodato, depósito, mandato, prenda y otro título análogo, de aquel bien mueble quien responda por daños causados por el bien.

Dato curioso es el caso de los códigos civiles de los Estados de Guanajuato y Yucatán, cuando en consecuencia del daño generado por los mecanismos e instrumentos, etc., y aún cuando existe un responsable directo por el daño ocasionado, es viable el poder repetir contra el fabricante de los mencionados, dentro del plazo de garantía que se hubiere estipulado, cuando se demuestre plenamente que los daños se ocasionaron exclusivamente por defectos de fabricación de dichos mecanismos, instrumentos.

Algunos Estados como lo son, Coahuila, Guerrero, Jalisco, Morelos, Sonora y Tabasco, agregan como parte de la responsabilidad objetiva la obligación de reparación para todos aquellos que ocasionen daños generados por la radioactividad, por el uso de la energía nuclear, por los efectos molestos o peligrosos para la salud de las personas, originados por ruidos o sonidos estridentes.

Las codificaciones de los Estados de Morelos, Sonora, Tabasco y Tlaxcala, determinan que la reparación de lo que importa la responsabilidad civil objetiva se fijará en las dos terceras partes de la cantidad que resulte aplicando las bases establecidas para la responsabilidad civil extracontractual, o en su defecto el monto de la reparación será de la mitad cuando el daño se cause por empresas de servicios públicos.

Sin embargo, no todos los Estados tienen establecido concretamente en un apartado especifico lo que debe entenderse por riesgo creado, del análisis de todas las legislaciones locales identificamos que sólo los Estados de Jalisco, Morelos, Sonora, Tabasco y Tlaxcala lo dicen de manera textual.

Por último y no menos importante, es hacer un recordatorio de la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil, es decir, que la misma surge como consecuencia de las transformaciones sociales de la humanidad, como fue la industrialización del trabajo mediante la utilización de máquinas, y que por lo mismo originaban a su vez factores de riesgo a quienes hacían de estás sus instrumentos de trabajo, es que en algunas legislaciones estatales como lo son la Federal, y la de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Durango, Nayarit, Veracruz y Zacatecas, se contempla lo correspondiente a los riesgos de trabajo o riesgos profesionales, entendida esta responsabilidad también como parte de la objetiva y como aquella donde los patrones son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de sus trabajadores, sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, por lo que los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, según que hayan ocasionado como consecuencia, la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar al empleado. Estados como Hidalgo, Oaxaca y Sinaloa únicamente remiten a la Ley Federal del Trabajo lo referente a los riesgos profesionales derivados de enfermedades y accidentes, los demás ni siquiera hacen alusión.

3.4.- CUADRO COMPARATIVO RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, EN LOS DIFERENTES CÓDIGOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO CIVIL ENTIDAD FEDERATIVA	INDEMNIZACIÓNRESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL
CÓDIGO CIVIL FEDERAL	Art. 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como **base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la** región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	Art. 1789.**-** La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	Art. 1793.- La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior a el, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad permanente total o parcial o, temporal total o parcial, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajo para riegos de trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el equivalente a **cinco veces el salario mínimo diario vigente en el Estado**. En el caso de daños a las personas la indemnización incluirá todos los gastos médicos que la misma Ley Federal del Trabajo prevé para riesgos de trabajo, que el ofendido hubiere efectuado para recuperarse del daño causado . Art. 1794.- Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	Art. 1820.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como **base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Estado** y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE	Art. 1810. La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinara atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomara como **base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región** y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	Art. 1886. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a la producción de aquél, cuando ello sea posible, o en el pago de una suma de dinero que equivalga a los daños y perjuicios. Art. 1887. El ofendido puede elegir cualquiera de las dos formas de reparación a que se refiere el artículo anterior. Art. 1888. Si el daño se causa a las personas sin producir su muerte ni su incapacidad permanente, total o parcial, la reparación consistirá en el pago de los servicios profesionales médicos, medicinas, hospitalización y otros, que sean necesarios para la curación de la víctima, y la indemnización de los perjuicios se hará pagando todo lo que el lesionado deje de percibir por su trabajo personal, durante todo el tiempo que transcurra desde que haya sido lesionado, hasta que pueda trabajar.

	Art. 1889. Si no existe una percepción fija, la indemnización se calculará por peritos, quienes a este fin tomarán en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, arte, oficio, trabajo o actividad a la que normalmente se dedique; pero si los elementos de que en el caso dispongan los peritos resultaren insuficientes para emitir un dictamen debidamente fundado, lo mismo en el caso de que la víctima no disfrute de ninguna percepción o no desarrolle ninguna actividad productiva, la indemnización de los perjuicios se calculará sobre la base del salario mínimo más alto que esté en vigor en la región, en la época en que el lesionado deje de trabajar. Art. 1890. Si el daño origina la muerte, o la incapacidad permanente total o parcial, la reparación consistirá en el pago de los gastos mortuorios y de todos los que en su caso se hubieren hecho con el fin de curar a la víctima de las lesiones que le hayan causado la muerte, o la incapacidad en su caso. Art. 1891. En el caso del artículo anterior, el responsable pagará además una indemnización económica que se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular dicha indemnización, **se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario** más alto que esté en vigor en la región en el momento en que ocurra el fallecimiento de la víctima o se declare su incapacidad, y se extenderá al número de días que para tales supuestos señala la expresada ley.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA	Art. 1806.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él y cuando ello sea imposible en el pago de daños y perjuicios: I.-Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente total temporal, o parcial temporal, el monto de la indemnización **se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo**, según las circunstancias de la víctima y tomando por base la utilidad o salario que percibe; II.-Cuando la utilidad o salario exceda del doble del salario mínimo, no se tomará en cuenta sino esta suma para fijar la indemnización; III.-Si la víctima no percibe ni utilidad ni salario o no pudiere determinarse este, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo general vigente en la Zona económica del Estado;

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS	Art. 1891.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. Art. 1892.- Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagara el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importa la responsabilidad civil.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	Art. 1800. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios, de acuerdo con las siguientes reglas: I. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o la incapacidad total o parcial, temporal o definitiva, **el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo**, según las circunstancias de la víctima y tomando por base la utilidad o salario que perciba, siempre que ésta sea superior al doble a que se refiere la fracción siguiente, de lo contrario se estará a lo dispuesto por ella. II. Si la víctima estuviere en edad y en condiciones de trabajar pero no percibiere utilidad o salario o no pudieran determinarse éstos, el pago se hará tomando como base el doble del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en nuestra entidad, y le extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo; si no estuviere en edad o condiciones de trabajar, se tomará como base el 75% de dicho duplo.
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	Art. 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda **se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas**, señala la Ley Federal del Trabajo.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO	Art. 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como **base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigoren el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas,** señala la Ley Federal del Trabajo.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	Art. 1405. La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de ella se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base **el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la entidad y se entenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo**.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO	Art. 1760.- La reparación del daño causado deberá consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello fuere posible, o en el pago de daños y perjuicios actualizado al momento de hacerse efectivo el pago. Art. 1762.- La indemnización del perjuicio relativo a los bienes se fijará en atención a lo que deje de ganarse por el no uso del bien, durante el tiempo que transcurra desde la producción del daño hasta su total reparación. Art. 1763.- Si el daño consistiere en lesiones que no provoquen la muerte ni la incapacidad permanente para el trabajo, la reparación comprenderá los gastos de atención médica, alimentación, traslados, hospitalización y los demás que sean necesarios para la curación de la víctima. Los perjuicios se indemnizarán pagando todo lo que el lesionado deje de percibir por su trabajo personal, durante el tiempo que transcurra desde que haya sido lesionado hasta

	que pueda trabajar. Art. 1764.- Si no existiere una percepción fija, la indemnización será calculada teniendo en cuenta las capacidades, aptitudes y producción promedio de la víctima, con relación a su oficio, arte o profesión. El Juez podrá hacerse asesorar por peritos en la materia. Art. 1765.- Si la víctima no percibiere ninguna remuneración ni desarrollare actividad productiva, la indemnización se calculará sobre la base del salario mínimo legal vigente en el momento de efectuarse el pago. Art. 1766.- En general, para fijar el monto de la indemnización se tendrá en cuenta el salario o remuneración que la víctima debería recibir, si estuviere trabajando, en el momento en que se le haga efectivo el pago de dicha indemnización. A estos efectos, el Juez podrá fijar, en la sentencia de condena, las bases sobre las que se hará la liquidación, ajustándose el monto en el momento del pago. Art. 1767.- Si el daño causare la muerte, incapacidad total o parcial permanentes, se observarán las siguientes disposiciones: I. El grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda, se tomará como **base el cuádruplo del salario mínimo que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo.** Art. 1768.- Las normas fijadas en este capítulo serán sin perjuicio de la indemnización por daño moral, si procediese. Independientemente de los daños y perjuicios, el juez podrá acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO	Art. 1899.- La reparación del daño, debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO	Art. 1390.- La reparación del daño consistirá a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior cuando sea posible o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño causado a las personas produzca la muerte o cualquier tipo de incapacidad, el grado de reparación del daño se determinará atendiendo lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda **se tomará como base cinco tantos del salario mínimo general diario vigente en la zona donde se causó el daño y se extenderá al número de días de la incapacidad.**
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	Art. 7.149.- La reparación del daño consistirá, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Art. 7.150.- Cuando el daño que se cause a las personas produzca la muerte o incapacidad total permanente, la indemnización de orden económico, consistirá en el pago de una **cantidad equivalente a setecientos treinta días de salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima.** Cuando esos ingresos excedan del triple del salario mínimo general vigente en la región de que se trate, no se tomará el excedente para fijar la indemnización. Si no fuere posible determinar el ingreso económico de la forma señalada, se calculará por peritos, tomando en cuenta la capacidad y aptitud de la víctima, en relación con su oficio, profesión, trabajo o actividad a la que normalmente se haya dedicado. Si se carece de esos elementos o no desarrollase actividad alguna, la indemnización se calculará sobre la base del salario mínimo general de la región respectiva. Art. 7.151.- Si el daño origina una incapacidad para trabajar, que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, la indemnización será fijada por el Juez, considerando las prevenciones de la Ley Federal del Trabajo. La indemnización podrá aumentarse prudentemente al arbitrio del juez, considerando la posibilidad económica del obligado y la necesidad de la víctima. Art. 7.152.- Además de las indemnizaciones por causa de muerte o incapacidad, debe pagarse a quien lo haya sufrido o a quien los haya efectuado, los gastos médicos, hospitalarios, de medicamentos, de rehabilitación y las prótesis requeridos con motivo del daño, así como en el caso de fallecimiento, los gastos funerarios, los cuales deberán estar

	relacionados con las posibilidades que hubiese tenido la víctima.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	Art. 1081. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como **base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo.**
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS	Art. 1347.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral. La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas. Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos: I.- Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquéllos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente; II.- Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutare sueldo, salario o desarrollare actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal; III.- Si el daño origina una incapacidad total permanente para el trabajo, se aplicarán las reglas anteriores para indemnizar a la víctima con una

	pensión vitalicia, que se cubrirá por prestaciones mensuales cuyo monto será regulado en los términos de las fracciones I y II de este artículo; IV.- Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II de este artículo, durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la citada víctima, según su edad y que determinará el Juez. En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Corresponderá a la sucesión, representada por el albacea, exigir y recibir la indemnización mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea; si hubiéndolo, éste se negare a intentar la pretensión, o se hubiere concluido el juicio sucesorio; y V.- Si el daño originare una incapacidad temporal, bien sea total o parcial, la indemnización será regulada atendiendo a las reglas especificadas en las fracciones I, II y III de este precepto, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma, a efecto de que el Juez establezca la duración de la pensión y el monto de ella, según que la incapacidad fuera total o parcial.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT	Art. 1288.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal, o parcial temporal, el grado de reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. **Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el triple del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo.**
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Art. 1812.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de una suma de dinero por daños y perjuicios. Art. 1812 Bis.- Si el daño se causa a las personas son producir su muerte ni su incapacidad permanente, total o parcial, la reparación consistirá en el pago de los servicios médicos, medicinas, de hospitalización y los necesarios para la curación de la víctima. En cuanto al monto de la indemnización, **será de hasta tres tantos de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo para el cálculo de la misma**. El pago de los daños, así como de la

	indemnización señalada en el párrafo anterior, deberán ser proporcionales a la necesidad de la víctima y a la capacidad de quien está obligado a pagarla, sin que pueda llegar a constituir una suma que lesione los legítimos derechos de la familia de quien infiera el daño. Art. 1812 Bis I.- Si no existiese una percepción fija, la indemnización se calculara por peritos, quienes tomaran en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, arte, oficio, trabajo u actividad a la que normalmente se dedique; pero si los elementos que en el caso dispongan los peritos, resultaren insuficientes para emitir un dictamen debidamente fundado, lo mismo en el caso de que la víctima no disfrute de ninguna percepción o no desarrolle ninguna actividad productiva, la indemnización de los perjuicios se calculara sobre la base del salario mínimo más alto que esté en vigor en la región, en la época en la que el lesionado deje de trabajar. Artículo 1812 Bis II.- Si el daño origina la muerte, o la incapacidad permanente total o parcial, la reparación del daño consistirá en el pago de los gastos mortuorios y de todos lo que en su caso se hubieren hecho con el fin de curar a la víctima de las lesiones que le hayan causado la muerte, o la incapacidad en su caso. La reparación del daño a que se refiere el párrafo anterior deberá ser proporcional a la necesidad de la víctima y a la capacidad de quien está obligado a pagarla, sin que pueda llegar a constituir una suma que lesione los legítimos derechos de la familia de quien infiera el daño. Artículo 1812 Bis III.- En el caso del artículo anterior, el responsable pagará además, una indemnización que será de hasta tres tantos de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo para el cálculo de la misma, la cual deberá ser proporcional a la necesidad de la víctima y a la capacidad de quien está obligado a pagarla, sin que pueda llegar a constituir una suma que lesione los legítimos derechos de la familia de quien infiera el daño.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA	Artículo 1786.- La reparación del daño debe consistir, a elección del perjudicado, en el restablecimiento de la situación anterior a él, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o parcial, permanente o temporal, **el monto de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, computado sobre el salario o ingresos que perciba la víctima al momento de su fallecimiento o de producirse la incapacidad.** La indemnización por muerte no podrá ser inferior a los setecientos noventa días de salario, computados

	sobre el triple del salario mínimo vigente en el área geográfica que corresponda **al Estado**, pero tratándose de víctimas menores de dieciocho años o incapacitadas se computará sobre el doble de dicho salario mínimo. La cantidad que servirá de base para calcular la reparación del daño en caso de incapacidades, no podrá ser inferior al doble del salario mínimo general. Tratándose de lesiones, la reparación comprenderá el pago de los tratamientos curativos que sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. Si el daño produce cicatrices perpetuas y notables en cara o en el pabellón auricular, el monto de la reparación no podrá ser inferior al equivalente de un año de salario mínimo.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	Art. 1987.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden económico y moral. Art.1988.- Si el daño se causa a las personas y produce la muerte o incapacidad total permanente se aplicarán las disposiciones siguientes: I. La indemnización de orden económico consistirá en el pago de una cantidad de dinero equivalente a mil doscientos días del salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima; II. Si los ingresos de la víctima exceden del cuádruplo del salario general en la región, no se tomará el excedente para fijar la indemnización, salvo que el obligado a pagarla tenga posibilidades económicas para indemnizar totalmente; III. Si no fuere posible determinar el salario, sueldo o utilidad de la víctima, se calcularán éstos por peritos, tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de aquélla en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que se dedicaba; IV. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutará sueldo, salario o no desarrollare actividad alguna, la indemnización se calculará sobre la base del salario mínimo general en el lugar en que se realice el daño. Art. 1990.- Si el daño origina una incapacidad para trabajar que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, la indemnización será regulada por el Juez según las reglas especificadas en el artículo 1988, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma; pero no podrá exceder esta indemnización de la suma fijada para el caso de muerte.

	Art. 1991.- Además de la indemnización por causa de muerte o incapacidad para el trabajo, deben pagarse a quién los haya efectuado: I. Los gastos médicos y de medicinas realizado con motivo del daño; y, II. Los gastos funerarios. Art. 1992.- Los gastos funerarios deben estar en relación a las posibilidades que hubiere tenido la víctima y no deben ser de lujo. El Juez moderará prudentemente el importe de tales gastos.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO	Art 1795. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. Art. 1796. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda, por muerte o incapacidad, **se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la zona y se extenderá, en su caso, al número de días que para cada una de las incapacidades señala la mencionada Ley Federal del Trabajo.**
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	Art. 2303.- Si el bien se ha perdido o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente está destinado, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de él. Art. 2304.- Si el deterioro es menos grave, sólo el importe de éste se abonará al dueño al restituirse el bien. Art. 2305.- El precio del bien será el que tendría al tiempo de ser devuelto al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señalen otra época. Art. 2306.- Al estimar el deterioro de un bien se atenderá no solamente a la disminución que dicho deterioro causó en el precio de él, sino a los gastos que necesariamente exija la reparación. Art. 2307.- Al fijar el valor y el deterioro de un bien, no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró el bien con el objeto de lastimar la afección del dueño. El aumento que por esta causa se haga se fijará, en los términos de los artículos 131 a 133,

	por el prudente arbitrio del juzgador. Art. 2308.- La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa. Art. 2309.- Si la prestación consistiera en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, no podrán exceder, salvo convenio en contrario, del interés legal, que será del uno por ciento al mes.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	Art. 1751.La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior a él, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda **se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo.**
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA	Art. 1799. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello no sea posible, en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total, permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda **se tomará en cuenta el salario que perciba la víctima y se extenderá el número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo,** en la inteligencia de que, para estos efectos, la cantidad que se tome como base **no podrá ser inferior del salario mínimo general, vigente en el lugar en que se realice el daño, ni exceder del cuádruple de dicho salario.** Si la víctima no percibe utilidad o salario o no pudiere determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo. En caso de muerte, tienen derecho a la indemnización quienes hubieren dependido económicamente de la víctima o aquéllos que (sic)de?) quienes ésta dependía, y a falta de unos y otros, los herederos de la propia víctima. Además de la indemnización por causa de muerte o

	incapacidad para el trabajo, si el daño se causa a la persona, deben pagarse a ésta o a quien los haya efectuado, los gastos médicos y de medicina realizados con motivo del daño. Deben pagarse también, en su caso, a quien los haya erogado, los gastos funerarios, los cuales deben estar en relación a las posibilidades que hubiere tenido la víctima.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA	Art. 2086.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral. La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos: I. Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquellos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente; II. Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por peritos tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutara sueldo, salario o desarrollare actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínima legal; III. Si el daño origina una incapacidad total permanente para el trabajo, se aplicarán las reglas anteriores para indemnizar a la víctima con una pensión vitalicia, que se cubrirá por prestaciones mensuales cuyo monto será regulado en los términos de las fracciones I y II; IV. Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II, durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la citada víctima, según

	su edad y que determinará el juez. V. Si el daño originare una incapacidad temporal, bien sea total o parcial, la indemnización será regulada atendiendo a las reglas especificadas en las fracciones I, II y III, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma, a efecto que el juez establezca la duración de la pensión y el monto de ella, según que la incapacidad fuera total o parcial.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO	Art. 2041.- La valoración de los daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de la reparación. Art. 2055.- Cuando el daño que cause a las personas produzca la muerte o incapacidad total permanente, la indemnización de orden económico **consistirá en el pago de una cantidad de dinero equivalente a mil cuatrocientos sesenta días de salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima. Cuando esos ingresos excedan del cuádruplo del salario mínimo general vigente en el Estado, no se tomará el excedente para fijar la indemnización.** Si no fuere posible determinar dicho salario, sueldo o utilidad, se calcularán éstos por peritos tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutara sueldo, salario o no desarrollare actividad alguna, la indemnización se calculará sobre la base del salario mínimo general en el lugar en que se realice el daño. Tendrá derecho a esta indemnización la víctima, si el daño produjo incapacidad total permanente. Si el daño produjo la muerte, tienen derecho a la indemnización quienes hubieren dependido económicamente de la víctima o aquellos de quienes ésta dependía económicamente y, a falta de uno u otros, los herederos de la misma víctima. Art. 2056.- Si el daño origina una incapacidad para trabajar que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, la indemnización será regulada por el Juez según las reglas específicas del artículo anterior, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma; pero en ningún caso podrá exceder esta indemnización de la suma fijada para el caso de muerte. Art. 2057.- Además de la indemnización por causa de muerte o incapacidad para el trabajo, si el daño se causa a la persona, deben pagarse a ésta o a quien lo haya efectuado, los gastos médicos y de medicinas requeridas con motivo del daño. Deben pagarse también, en su caso, a quien haya pagado

	los gastos funerarios, los cuales deben estar en relación a las posibilidades que hubiese tenido la víctima.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	Art. 1166.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible en el pago de los daños y perjuicios de orden económico y moral.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA	Art. 1404.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden económico y moral. Art. 1405.- La valoración de tales daños y perjuicios se hará por el juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño en los bienes. Art. 1406.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total permanente, la indemnización de orden económico **consistirá en el pago de una cantidad de dinero equivalente a mil cien días del salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima. Cuando esos ingresos excedan del cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región, no se tomará el excedente para fijar la indemnización.** Si no fuere posible determinar dicho salario, sueldo o utilidad, se calcularán éstos por peritos tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutara sueldo, salario o no desarrollare actividad alguna, la indemnización se calculará sobre la base del salario mínimo general en el lugar en que se realice el daño. Tendrá derecho a esta indemnización la víctima, si el daño produjo incapacidad total permanente. Si el daño produjo la muerte tienen derecho a la indemnización quienes hubieren dependido económicamente de la víctima o aquellos de quienes ésta dependía económicamente y, a falta de unos y otros, los herederos de la misma víctima. Art. 1407.- Si el daño origina una incapacidad para trabajar que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, la indemnización será regulada por el juez según las reglas especificadas en el artículo anterior, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma; pero en ningún caso podrá exceder esta indemnización de la suma fijada para el caso de muerte. Art. 1408.- Además de la indemnización por causa de

	muerte o incapacidad para el trabajo, si el daño se causa a la persona, deben pagarse a ésta o a quien los haya efectuado, los gastos médicos y de medicinas realizados con motivo del daño. Deben pagarse también, en su caso, a quien los haya efectuado, los gastos funerarios, los cuales deben estar en relación a las posibilidades que hubiese tenido la víctima.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ	Art.1848.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN	Art. 1103.- La reparación del daño material debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. **Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas en la citada Ley Federal del Trabajo.**
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS	Art. 1200.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios de acuerdo con las siguientes reglas: I. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización **se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo**, según las circunstancias de la víctima, y tomando por base la utilidad o salario que perciba; II. Cuando la utilidad exceda del salario mínimo, no se tomará en cuenta sino éste para fijar la indemnización; III. Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiere determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo.

Se puede observar de los marcos legales transcritos que la reparación e indemnización de la responsabilidad civil, es homogénea con la legislación civil vigente, identificándose que el daño ocasionado será reparado a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios ocasionados.

Esta coincidencia se presenta en la primera parte de los artículos que disponen la forma en que realizará la reparación, sin embargo como resultado de un estudio minucioso de los artículos transcritos, se encuentran otras diferencias las cuales a continuación serán descritas de manera sucinta:

Las legislaciones civiles de los Estados de Querétaro, Yucatán, Baja California Sur, Campeche, Michoacán, Distrito Federal, Guerrero, Coahuila, Guanajuato, Puebla, San Luis Potosí, Durango, Sinaloa, concuerdan que cuando se cause daño a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, y que para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo.

Situación diferente sucede en otros Estados en donde al parecer la integridad física y la vida de una persona, vale menos; ya que se dispone una cantidad menor por el mismo supuesto, o en su caso, obliga a que si el individuo gozaba de una mejor remuneración, el excedente no sea considerado al momento de cuantificar, supuestos que encontramos en los Códigos Civiles de los Estados de Chiapas, Aguascalientes, Hidalgo, Veracruz y Zacatecas, en los cuales existe una descripción normativa que toma como base el salario mínimo de la región; caso similar ocurre con las entidades de Colima y Chihuahua, donde se dispone que el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando por base la utilidad o salario que percibe, pero si el salario o la utilidad de la víctima, excede del doble del salario mínimo, no se tomará en cuenta sino esta suma para fijar la indemnización o en su caso si la víctima no percibe ni utilidad ni salario o no pudiere determinarse este, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo general vigente. Otro ejemplo es el caso del Código Civil de Chihuahua en

donde si la víctima no estuviere en edad o condiciones de trabajar, se tomará como base el 75% de dicho duplo.

Así también sucede en el Estado de México donde se fija como indemnización la cantidad correspondiente a 730 días de salario mínimo, o en su defecto cuando esos ingresos excedan del triple del salario mínimo general vigente en la región no se tomará el excedente para fijar la indemnización. Caso similar es el las entidades de Nayarit y Nuevo León, donde se dispone que en dicha indemnización se tomará como límite máximo tres tantos de salario mínimo. Por su parte el Código Civil de Tabasco fija la cantidad de 1460 veces el salario de mínimo.

Otro Estado que establece un máximo de días de salario mínimo como monto de la reparación a cuenta de responsabilidad civil, es la entidad de Puebla, cuyo cantidad corresponde al equivalente de 1200 días del salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima; pero si estos ingresos exceden del cuádruplo del salario general en la región, no se tomará el excedente para fijar la indemnización, salvo que el obligado a pagarla tenga posibilidades económicas para indemnizar totalmente.

El Código Civil de Oaxaca establece que la indemnización por muerte no podrá ser inferior a los 790 días de salario, computados sobre el triple del salario mínimo del mencionado Estado, pero que tratándose de víctimas menores de dieciocho años o incapacitadas se computará sobre el doble de dicho salario mínimo, a su vez tratándose de lesiones, la reparación comprenderá el pago de los tratamientos curativos que sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. Esta legislación considera además la posibilidad de reparar los daños producidos por cicatrices perpetuas y notables en cara o en el pabellón auricular, cuyo monto de la reparación no podrá ser inferior al equivalente de un año de salario mínimo.

El Estado de Tabasco determina que cuando el daño produzca la muerte o incapacidad total permanente, la indemnización de orden económico consistirá en el pago de una cantidad de dinero equivalente a mil cuatrocientos

sesenta días de salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima. Cuando esos ingresos excedan del cuádruplo del salario mínimo general vigente en el Estado, no se tomará el excedente para fijar la indemnización. Al igual que otras entidades, permiten el apoyo de peritos que con base a las características y supuestos de cada víctima determinen el monto equivalente a la reparación de responsabilidad civil.

Otra diferencia significativa es la que se observa en los Estados de Baja California, Campeche, Coahuila, Guerrero, Estado de México, Nuevo León, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, donde la indemnización por responsabilidad civil se fija no sólo con lo correspondiente a la incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, o en su caso la muerte, sino que agregan que el agresor tendrá además la obligación de solventar lo correspondiente a los gastos médicos que la misma Ley Federal del Trabajo prevé para riesgos de trabajo, que el ofendido hubiere efectuado para recuperarse del daño causado, el pago de los servicios profesionales médicos, medicinas, hospitalización y otros, que sean necesarios para la curación de la víctima, y la indemnización de los perjuicios se hará pagando todo lo que el lesionado deje de percibir por su trabajo personal, durante todo el tiempo que transcurra desde que haya sido lesionado, hasta que pueda trabajar.

Dato importante es la descripción del Estado de Nuevo León donde se manifiesta que lo correspondiente respecto a gastos médicos y mortuorios deberán ser proporcionales a la necesidad de la víctima y a la capacidad de quien está obligado a pagarla, sin que pueda llegar a constituir una suma que lesione los legítimos derechos de la familia de quien infiera el daño.

Similar situación dispone el Código Civil de los Estados de Guerrero, Estado de México, Puebla y Coahuila, donde se fijan además de los anteriores supuestos, una cuota de reparación a título de alimentación, traslados y demás que sean necesarios para la curación de la víctima, aunado a que si éste no tuviese una percepción fija, la indemnización será calculada teniendo en cuenta las capacidades, aptitudes y producción promedio de la víctima, con relación a su oficio, arte o profesión, agregando que el Juez puede hacerse asesorar por

peritos en la materia, los cuales tomarán en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, arte, oficio, trabajo o actividad a la que normalmente se dedique.

La legislación civil chiapaneca así como las de los Estados de Campeche y Guerrero, agregan que independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagara el responsable del hecho, sin embargo la primera entidad citada fija como límite máximo para esta reparación simbólica la cantidad máxima de tres partes de lo que importa la responsabilidad civil.

Es importante puntualizar otra enorme diferencia de las legislaciones civiles estatales como la que ocurre en el Estado de Morelos, donde la valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas y en el caso de que se produzcan la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que será equivalente al sueldo o utilidad que percibía la víctima en el último año, si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Lo mismo sucede en el Estado de Sonora, respecto al pago de una pensión mensual, con la variante de en caso de que el daño origine una incapacidad total permanente para el trabajo, es posible determinar una pensión vitalicia, que se cubrirá a través de prestaciones mensuales.

Situación contemplada respecto del detrimento de un bien, es el caso del Código Civil de Quintana Roo, donde se establecen las reglas de indemnización respecto de los mismos, fijándose que sucede con una pérdida total, el deterioro, el precio del mismo o en su caso que sucede cuando los bienes tiene un valor estimativo y cuya cantidad será fijada por el prudente arbitrio del juzgador.

Otro ejemplo de lo anterior es el compendio civilista de Tlaxcala cuyo pago consistirá en una cantidad de dinero equivalente a mil cien días del salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima, la cual de forma similar a otros Estados establece como monto máximo el tope del cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región.

Resulta evidente la diferencia de criterios para determinar la cantidad que en calidad de responsabilidad civil se debe indemnizar, y que conlleva a una diferencia importante al momento de cuantificar, y por obvias razones a la generación de resolutivos judiciales variables e incongruentes aún en el mismo supuesto jurídico, es por ello que se denota la importancia de unificar criterios.

3.5.-CUADRO COMPARATIVO DEL CONCEPTO DE DAÑO MORAL, EN LOS DIFERENTES CÓDIGOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO CIVIL ENTIDAD FEDERATIVA	CONCEPTO DE DAÑO MORAL
CÓDIGO CIVIL FEDERAL	Art.1916.-Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas… …las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos: **I.** El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; **II.** El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; **III.** El que presente denuncias o querellas

	calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y **IV.** Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	Art. 1790.- Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral… …Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad, la integridad física o psíquica, o el honor de las personas.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	Art. 1794.-Independientemente de los daños y perjuicios… …Por daño moral se entiende el menoscabo, que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral en cualquiera de los siguientes casos: I.- Cuando se vulnera o menoscaba de manera ilegítima la libertad o la integridad física o psíquica de las personas; II.- Cuando ocurre la pérdida o detrimento en la relación padre e hijo, o la intimidad entre cónyuges o de quienes cohabiten en unión libre; III.- Cuando una persona sea víctima de la discriminación, humillación, acoso sexual o malos tratos por razón de su origen étnico, sexo o preferencia sexual, o por razón de algún impedimento físico; IV.- Cuando una persona sea víctima del abuso de un derecho.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	Art. 1821.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE	Art. 1811.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	Art. 1895.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Art. 1895 bis.-Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos: I. Quien realice cualquier conducta que tenga como fin ofender o manifestar desprecio a otro. Se exceptúa de lo anterior, cuando dichas conductas sean consecuencia inmediata de una provocación o de una conducta innoble del ofendido; II. Quien con el fin de causar deshonra, descrédito o perjuicio, comunique por cualquier medio a otro, la imputación que hace o se hace a una persona física o moral, de un hecho que no sea delito, cierto o falso, determinado o indeterminado, que le cause o pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien. Se exceptúa de lo anterior cuando la comunicación se haga sólo con el fin de aconsejar o prevenir en privado; se haga en demanda judicial o ante otras autoridades competentes; se informe por medio público de difusión autorizado la comunicación de otro y ésta

	no se refiera a la vida privada, y en los demás casos de excepción que la ley establezca; III. Quien impute a otro un hecho determinado o indeterminado, que la ley califique como delito, si no le constó el hecho, o sabe que es falso o es inocente la persona a quien se imputa. Se exceptúa de lo anterior, cuando la persona a quien no le constó el hecho, presente demanda, denuncia o querella del mismo ante autoridad competente, o cuando se haga sólo con el fin de aconsejar o prevenir en privado o bien, se informe por medio público de difusión autorizado la comunicación de otro y ésta no se refiera a la vida privada, y en los demás casos de excepción que la ley establezca, y IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona. Art. 1896. Estará obligado a la reparación del daño moral quien, en abuso de los derechos de opinión, crítica, expresión e información, viole lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República. TÍTULO PRIMERO BIS DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Art. 358-1.- El pacto de solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común… Art. 358-15.- Cuando un pacto de solidaridad termine por mutuo acuerdo o por acto unilateral… …Se presumirá el daño moral y por tanto habrá lugar a la indemnización a favor del afectado, además de los casos previstos en el párrafo segundo del artículo de referencia, cuando: **I.** Por haber cometido delito que merezca pena corporal en perjuicio del compañero civil. **II.** Se ejerza violencia o intimidación en el seno del hogar común. **III.** Se ejerza violencia o intimidación hacia los ascendientes, descendientes, parientes

	colaterales dentro del cuarto grado. **IV.** Cuando se termine el pacto civil de solidaridad porque uno de los compañeros civiles hubiese estado unido en matrimonio o Pacto Civil de Solidaridad anteriores y no disuelto. **V.** Cuando se oculte deliberadamente, al celebrar el pacto, padecer alguna de las enfermedades señaladas en al artículo 195-2, fracción III, y se pida la Nulidad.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA	Art. 1807.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS	Art. 1892 BIS.- El daño puede ser también de carácter moral, cuando el hecho ilícito que lo produzca afecte a una persona en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella misma tienen los demás.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	Art. 1801. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	Art. 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO	Art. 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	Art. 1406.- Independientemente de los daños y perjuicios el Juez acordará en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Para fijar la indemnización el Tribunal tomará en cuenta la naturaleza del hecho dañoso y la de la lesión moral sufrida por el ofendido, apreciará ésta según las circunstancias personales de éste, tales como su educación, sensibilidad, afectos, posición social, vínculos familiares, etc. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO	Art. 1759.-Se entenderá por daño la pérdida o menoscabo… …Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Art. 1760 Bis.- Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos: I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o

	que aquél no se ha cometido, y IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO	NO ESTABLECE QUE DEBE ENTENDERSE POR DAÑO MORAL
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO	Art. 1391.-La violación de cualesquiera de los derechos de personalidad produce el daño moral, que es independiente del daño material. El responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Art. 1394 Bis.- Estarán sujetas a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior y, por tanto, se considerarán como hechos ilícitos, las siguientes conductas: I. El que divulgue la imputación que se hace a otra persona física o jurídica, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien; II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa; III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido; y IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona. La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.
	Art. 7.154.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en su honor,

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	crédito y prestigio, vida privada y familiar, al respeto a la reproducción de su imagen y voz, en su nombre o seudónimo o identidad personal, su presencia estética, y los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	Art. 1082.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus afectos, creencias, honor, reputación, vida privada, y apariencia física, o bien en la consideración que de ella hagan los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS	Art. 1348.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona. Art. 1348 Ter.- Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos: I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si esté hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su honor imputa un delito a persona determinada sabiendo que esta es inocente o que aquel no se ha cometido, y

	IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona. La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aún en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT	Art. 1289.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Están obligados a la reparación del daño moral quienes incurran en las siguientes conductas: I. Aquel que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien; II. El que impute, presente denuncia o querella calumniosa, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido; y III. Al que ofenda el honor, difame la vida privada o la imagen propia de una persona.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	NO ESTABLECE QUE DEBE ENTENDERSE POR DAÑO MORAL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA	Art. 1787.-Independientemente de los daños y perjuicios… …Daño moral, es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida

	privada y aspecto físico, o bien en la consideración que de ella tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegalmente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	Art. 1958.- El daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en su vida, su integridad corporal, su libertad, sus afectos, su honor, su decoro, su prestigio o reputación, su presencia física o la consideración que de sí misma tienen los demás, sus secretos y en general aspectos relacionados con su privacidad. Art. 1996 Bis.-Se considerarán también ilícitas y por ende dan origen a responsabilidad por daño moral, las siguientes conductas: I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien; II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso o es inocente la persona a quien se imputa; III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquéllas en que su autor imputa un delito a una persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido. **DAÑO EN LOS BIENES** **Art. 1998.-** Cuando el daño se cause en un bien corpóreo y éste se perdió o sufrió un deterioro tan grave… **Art. 2002.-** Para fijar el valor y el deterioro de un bien, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. No se tomará en consideración la estimación o afecto del dueño de ese bien por el mismo; II. Si se causa daño moral, sin intención de causarlo, se reparará éste conforme lo dispone

	el artículo 1993; III. Si se prueba que el responsable destruyó o deterioró el bien con el objeto de lastimar la afección del dueño, podrá el Juez aumentar hasta en un veinticinco por ciento, el monto de la reparación fijada conforme las dos fracciones anteriores de este artículo y al 2001.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO	Art. 1798.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de si misma tienen los demás. También se entiende como daño moral, cuando se vulnere o se afecte, de forma ilícita, el bien jurídico de la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	Art. 2299.- El daño puede ser material o moral. Daño material es el que se causa en los términos del Artículo 123, y daño moral, llamado también agravio moral, es todo ataque contra una persona en su honor, en su reputación y prestigio, en su consideración, en sus sentimientos y afectos, en su estimación hacia sus bienes y recuerdos de familia, y aun en su integridad corporal, cuando independientemente de que disminuyan o no su capacidad de trabajo, las heridas o cicatrices que se le causen afectan a su estética personal. Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se consideraran como hechos ilícitos: I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

	III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a una persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido; y IV. Al que ofenda al honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona. La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de una persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo la información.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	Art. 1752.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Art. 1752 Bis.-Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este Ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos: I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física, o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, exponerlo al desprecio de alguien; II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se le imputa; III. El que presenta denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales, aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, o que aquél no se ha cometido, y IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida

	privada, o la imagen propia de una persona.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA	Art. 1800.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA	Art. 2087.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afecto, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, prestigio o aspecto físico. Se presumirá que existe daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO	Art. 2051.- El daño puede ser también de carácter moral, cuando el hecho ilícito que lo produzca afecte a una persona en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella misma tienen los demás. Art. 2060.- Cuando el daño se cause en un bien corpóreo y éste se ha perdido o ha sufrido un deterioro tan grave… ARTÍCULO 2061.- El precio del bien será el que tenía al tiempo de haberse perdido o de haber sufrido el deterioro grave… …Si por la pérdida o deterioro del bien de que se trate, también se causare daño moral, se reparará éste conforme lo dispone el artículo 2058.
	Art. 1164.- El daño puede ser también moral cuando el hecho perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación e integridad física de la persona misma. Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento: **I.** El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; **II.** El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; **III.** El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y **IV.** Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona. La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo. Art. 1168.- Si el bien se ha perdido o ha sufrido un detrimento tan grave… Art. 1171.- Al fijar el valor y deterioro de un bien, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró el bien con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el Artículo 1393.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA	Art. 1402.- El daño puede ser también moral cuando el hecho ilícito perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la cara e integridad física de la persona misma.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ	Art. 1849.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de la misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos: I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien; II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley , si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; III. El que presente calumnias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.
	Art. 1104.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN	sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS	NO ESTABLECE QUE DEBE ENTENDERSE POR DAÑO MORAL

Como podemos observar del cuadro comparativo de las legislaciones civiles de cada entidad federativa, es posible identificar notorias diferencias en la conceptualización de lo que podemos considerar como daño moral, situación que genera conflictos al momento en que el Juzgador se encuentra con la obligación de determinar en primera instancia, la existencia o no de la figura, así como su posible cuantificación y determinación.

Existe por ejemplo carencia en su identificación, es decir, en que debemos entender por daño moral en las legislaciones locales de los estados de Hidalgo, Nuevo León y Zacatecas, en las que a juicio del legislador le fue suficiente únicamente establecer que independientemente de los daños y perjuicios materiales, el Juzgador tiene la posibilidad de acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, una indemnización equitativa a título de “reparación moral” ;sin manifestarse al respecto de que parámetros o estándares debe considerar como base para su determinación y a su vez, para su justa indemnización, aunado a que es precisamente en estos códigos civiles donde se tasa el límite mayor para su cuantificación, al ajustarlo como máximo a una tercera parte de lo que importa la cuantificación del daño material generado.

Además de que dicha laguna ocasiona que se deje en blanco que sucede en los casos de la reparación de la responsabilidad contractual y la llamada objetiva o de riesgo creado.

Ahora bien, también podemos percatarnos la diferencia de criterios respecto a los derechos de la personalidad que serán considerados para su determinación, ya que si bien la mayoría de las entidades establece de forma enunciativa, la afectación en los sentimientos, afectos, creencias, decoro,

honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, también existen aquellas legislaciones civiles que las describe de manera más generalizada como es el caso del Estado de Guanajuato y Puebla, las cuales si bien no definen que debe entenderse por daño moral, si hacen referencia de que en dicho menoscabo la lesión moral sufrida encuadra circunstancias personales como lo es la educación, sensibilidad, afectos, posición social, vínculos familiares, secretos y en general aspectos relacionados con la privacidad de la víctima.

Similar circunstancia sucede en los Estados de Jalisco y Puebla, donde la violación de cualesquiera de los derechos de personalidad produce el daño moral, con independencia del daño material ocasionado. Sin embargo esta última entidad señalada, dispone que la afectación que una persona sufre también puede consistir en sus secretos y en general aspectos relacionados con su privacidad.

A su vez en el Estado de México, el daño moral inclina su menoscabo y de manera más amplia a la parte social u objetiva de los derechos de la personalidad, pues lo describe como la afectación del honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar, al respeto a la reproducción de su imagen y voz, en su nombre o seudónimo o identidad personal, su presencia estética, y los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes.

Algunas legislaciones establecen dentro de su definición que se presumirá la existencia de daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o integridad física o psíquica de las personas, robusteciendo lo anterior con la siguiente tesis jurisprudencial en la cual se dispone que , si se demuestra que se sufrieron lesiones como consecuencia de un ilícito y, por ende, la afectación a la integridad física o psíquica, opera la presunción de existencia del daño moral causado, sin que pueda exigirse la determinación exacta del detrimento sufrido o de la intensidad de la afectación.

"DAÑO MORAL, PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA POR LA ILEGÍTIMA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD, INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE UNA PERSONA, CONFORME A LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Del artículo 1916 y del diverso 1916 Bis, vigente hasta el 19 de mayo de 2006, que lo complementa, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que en caso de la llamada responsabilidad subjetiva, por la realización de un hecho ilícito, tendrá lugar la reparación del daño moral. Además, el sentido literal de la parte final del citado artículo 1916 lleva a establecer que el daño moral se presume cuando está acreditada la afectación ilegítima de los atributos de la personalidad como la libertad y la integridad física o psíquica, de modo que demostrado el hecho ilícito consistente en la afectación a la integridad física, se presume que se produjo el daño moral. Por tanto, si se demuestra que se sufrieron lesiones como consecuencia de un ilícito y, por ende, la afectación a la integridad física o psíquica, opera la presunción de existencia del daño moral causado, sin que pueda exigirse la determinación exacta del detrimento sufrido o de la intensidad de la afectación."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 606/2006. Jorge Amaya Noguez. 18 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Lusmariana Rebollo Ulloa.

Tesis I.3o.C.594 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 1661

Ahora bien, es de enorme importancia el análisis de las legislaciones civiles de los estados de México, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala, las cuales a diferencia de las demás, contemplan aunado a la afectación de los derechos de la personalidad la posibilidad de una indemnización a título de daño moral por el agravio en los bienes de su propiedad, es decir la estimación que se les tenga a objetos y recuerdos de familia, aunque algunas de estas entidades la supeditan a la comprobación de ese dolo e intensión de lastimar los sentimientos y afectos del dueño, por lo que se destruyó o deterioró con objeto de herir los sentimientos o afectos de la víctima.

La legislación civil de Tamaulipas considera además, como parte de los componentes del patrimonio moral de la víctima, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, es decir la estimación que se tiene hacia

otras personas, como es el caso del Código Civil de Baja California que agrega los supuestos de daño moral cuando se realizan conductas que generen la pérdida o detrimento en la relación padre e hijo, o la intimidad entre cónyuges o de quienes cohabiten en unión libre.

Hacen hincapié las codificaciones civiles de los estados de Quintana Roo y Tlaxcala, a el agravio a los derechos personalidad respecto a la integridad corporal, cuando determinan la opción de subsanar el daño moral infringido, en los supuestos de que independientemente de que disminuya o no la capacidad de trabajo de las víctimas, las heridas o cicatrices que se le causen al afectar su estética personal, deben ser indemnizadas; el estado de Tlaxcala hace referencia de manera específica al rostro de la persona como parte del patrimonio moral de la víctima.

Algunas legislaciones establecen que se presume ipso facto la existencia del daño moral cuando se vulnera o menoscaba ilegítimamente la libertad, la integridad física o psíquica, o el honor de las personas, y es aquí donde por ende cualquier delito contra la vida e integridad corporal, aquellos contra la libertad y seguridad, así como contra la libertad sexual, su reputación y patrimonio de las personas que se establecen en la legislación penal, genera obligación de ser indemnizado a aquel que ha visto mermado su patrimonio moral.

También es notorio como en las legislaciones locales de los estados de Coahuila, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Veracruz, y Tamaulipas, así como la codificación Civil Federal se describen como parte del supuesto de daño moral, conductas “ilícitas” que dan lugar a la reparación e indemnización de la figura en estudio, dichas conductas tienen como objeto central básicamente las imputaciones de hechos falsos o ciertos de otra persona física o moral, que genere el descrédito, la deshonra, desprecio, perjuicios o que pudiese ser calificado como delito por la ley, éste último de manera casi generalizada por las entidades, debe tratarse de una acusación falsa. Considerando como conductas vinculadoras de reparación e ilícitas las denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas

en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido.

Es importante mencionar que la legislación estatal de Coahuila, no solo manifiesta como conductas ilícitas las mencionadas, sino que agrega ciertos supuestos de excepción para la no reparación, como es el caso de aquellas conductas en las que si bien existió determinada ofensa o manifestación de desprecio a otro, estas fueron consecuencia inmediata de una provocación o de una conducta innoble del ofendido; o aún cuando se hizo una imputación, de un hecho que no es delito, dicha comunicación se realizó sólo con el fin de aconsejar o prevenir en privado; se elaboré en demanda judicial o ante otras autoridades competentes; se informe por medio público de difusión autorizado la comunicación de otro y ésta no haga referencia a la vida privada.

Dato curioso también de la legislación Coahuilense, es la existencia de la figura de pacto de solidaridad, la cual en esencia hace referencia al contrato celebrado por dos personas físicas mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común; y cuya particularidad es que se presume la existencia de daño moral cuando, se haya cometido delito que merezca pena corporal en perjuicio del compañero civil, así como la presencia de violencia o intimidación entre los compañeros civiles o hacia los familiares, así como el ocultar conscientemente el padecimiento de alguna enfermedad grave o crónica degenerativa. Agregando que existe también obligación de indemnización por el hecho de que uno de los compañeros civiles hubiese estado unido en matrimonio o pacto civil de solidaridad anteriormente o que no ha sido disuelto.

La mayoría de las legislaciones consideran que no se estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República, sin embargo los coahuilenses como excepción establecen que el abuso de dichos derechos constitucionales si puede generar la indemnización.

Para finalizar este breve comparativo de la figura de daño moral, podemos poner interés en parte de la redacción utilizada por la entidad federativa de Baja California la cual con ambiciosas pretensiones en la defensa y respeto de los derechos de la personalidad y la dignidad humana, obliga a la reparación del daño moral, a aquella persona que discrimina, humilla, acosa sexualmente o da malos tratos a congéneres, por razón de su origen étnico, sexo o preferencia sexual, o por razón de algún impedimento físico.

3.6.- CUADRO COMPARATIVO DE LA DETERMINACIÓN Y CUANTIFICCIÓN DEL DAÑO MORAL, EN LOS DIFERENTES CÓDIGOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO CIVIL ENTIDAD FEDERATIVA	INDEMNIZACIÓN RESPECTO AL DAÑO MORAL
CÓDIGO CIVIL FEDERAL	Art. 1916.- Por daño moral se entiende... … el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva… El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	Art. 1790.-Cuando un hecho u omisión… **…** el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material… … El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
	Art. 1794.- Independiente de los daños… …Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva… …El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. La indemnización por daño moral en ningún caso excederá del equivalente a la que se prevé en este Código para el supuesto del daño que produzca la incapacidad permanente total de la víctima.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	Art. 1821.-Por daño moral se entiende… …el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE	Art. 1811. Por daño moral se entiende… …el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1808, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1823… El monto de la indemnización lo determinara el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	Artículo 1895.-Por daño moral se entiende… …Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en la responsabilidad a que alude el artículo 1879… … El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica

	del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA	Art. 1807.-Por daño moral se entiende… …Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva y conforme al Artículo 1804, así como el Estado y sus funciones conforme al Artículo 1819 del presente Código. El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS	Art. 1892 Ter..**-** el responsable del daño a que se refiere el artículo anterior, tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá el estado y servidores públicos conforme al artículo 1904 de este Código... Art. 1892 Cuáter.- el monto de la indemnización por daño moral lo determinará el juez, tomando en cuenta la afectación producida, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	Art. 1801.-Por daño moral se entiende… **…** el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme el artículo 1798, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1813, ambas disposiciones del presente Código… El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
	Art. 1916.-Por daño moral se entiende… **…** el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928,todos ellos del presente Código… El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO	Artículo 1916.-Por daño moral se entiende la … **…** el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	Art. 1406. Independientemente de los daños y perjuicios el Juez acordará en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Para fijar la indemnización el Tribunal tomará en cuenta la naturaleza del hecho dañoso y la de la lesión moral sufrida por el ofendido, apreciará ésta según las circunstancias personales de éste, tales como su educación, sensibilidad, afectos, posición social, vínculos familiares, etc. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO	Art. 1760.-Estarán sujetos a la reparación… …Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1770, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1750, ambas

	disposiciones del presente Código… …El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de víctima, así como las demás circunstancias del caso.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO	Art. 1900.- Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1912.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO	Art. 1391. La violación de cualesquiera de los derechos de personalidad produce el daño moral, que es independiente del daño material. El responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Art. 1393.- El monto de la indemnización será determinado por el juez tomando en cuenta las siguientes circunstancias: I. La naturaleza del hecho dañoso; II. Los derechos lesionados; III. El grado de responsabilidad; IV. La situación pecuniaria o el nivel de vida del responsable; V. El grado y repercusión de los daños causados; y VI. Los usos y costumbres del lugar donde se causó el daño.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	Art. 7.155.- La obligación de reparar el daño moral, solo será exigible si el mismo se produce como consecuencia de un hecho ilícito extracontractual, independientemente de que se hubiere causado daño material y de la reparación que por el mismo procediera. Art. 7.156.- En todo caso, quien demande la reparación del daño moral deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que se produjo como consecuencia inmediata y directa de tal conducta. Art. 7.159.- El monto de la indemnización por daño moral lo determinará el Juez, tomando en cuenta la afectación producida, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	Art. 1082.-Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1079, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1094 y 1095, todos ellos del presente Código. El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS	Art. 1348 Bis.- Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1366, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1360, ambas disposiciones del presente Código... El monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones: a). Los derechos lesionados, b). El grado de responsabilidad, c). La situación económica del responsable, y la de la víctima, y d). Las demás circunstancias propias de cada caso. Art. 1349.- Sumando las indemnizaciones por daño patrimonial y por daño moral, cuando el riesgo no ocasione la muerte, pero sí lesiones que produzcan incapacidad total o parcial permanente, podrá cambiar el Juez la pensión vitalicia en pensión temporal por el lapso que estime prudente y sin sobrepasar el posible importe de la vitalicia, a fin de reeducar o readaptar a la víctima a formas de trabajo adecuadas a los defectos que le hubiere causado el riesgo sufrido. Es de interés público el cumplimiento de este precepto, tratándose de menores. Art. 1350.- Las sentencias que se dicten por daño a las personas, se ejecutarán por el capital necesario para cubrir las pensiones y aquél se depositará en

	institución fiduciaria legalmente autorizada para operar; pero el deudor podrá ofrecer garantías reales del cumplimiento de su obligación, en caso de que su capacidad económica no le permita constituir algún capital en fideicomiso. La incapacidad económica del deudor para constituir algún capital en fideicomiso o para otorgar garantías reales, no lo libera de estas obligaciones en el futuro y en tanto pueda cumplirlas, le serán exigibles en la vía de apremio las pensiones mensuales, hasta el monto que tolere su solvencia económica y que determine periódicamente el juez del conocimiento.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT	Art. 1289.- Por daño moral se entiende… Cuando un hecho u omisión ilícitos produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero con independencia de que haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1286 y 1300. Tratándose del Estado y sus servidores públicos se procederá conforme a la ley de la materia. El monto de la indemnización lo determinará el Juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Art. 1813.- independientemente de los daños y perjuicios, el Juez acordara a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a titulo de reparación moral, que pagara el responsable del hecho. Esta indemnización será por el monto de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA	Art. 1787.- Independientemente de los daños… Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de la que corresponda al daño material si lo hubiere. La cuantía de la indemnización se determinará tomando en cuenta la importancia de los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica y demás circunstancias personales del responsable, y las del afectado.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	Art.- 1993.- La indemnización por daño moral, a que tengan derecho la víctima o las personas que sufran éste, será regulada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas a la víctima en sus derechos de la personalidad. Art. 1994.- Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión a la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe de la indemnización del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, la duración de la visibilidad, en su caso, así como la edad y condiciones de la persona. Art. 1995.- La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista siempre que se cause aquel daño y no excederá del importe de un mil días del salario mínimo general.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO	Art. 1798.-Por daño moral se entiende… …Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño patrimonial, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva, así como el Estado y sus funcionarios, en los términos del presente Código. Art. 1799. El monto de la indemnización por daño moral lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	Art. 2299.- El daño puede ser material o moral… La reparación del daño con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida, con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 133.
	Art. 1752.- Por daño moral se entiende… Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante el pago de una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, conforme al Artículo 1749, así como el Estado en los términos del Artículo 1764… …El monto de la indemnización lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Art. 1752 Ter. Cuando haya quedado plenamente probado que se ha causado un daño moral, se deberá imponer como condena, la cantidad resultante de la suma de los dictámenes periciales de valuación recabados, en cada una de las áreas en que se haya visto afectado, ya sea en su ambiente familiar, social, laboral, espiritual, psicológico, religioso y sociológico, tomando en cuenta además, las condiciones particulares del responsable, como su edad, grado de instrucción, capacidad económica, el beneficio obtenido, y si el hecho ocasionado se debió al dolo o negligencia; igualmente, se deberán tomar en cuenta las condiciones especiales de la víctima, como es su edad, grado de instrucción, si era o no económicamente activo antes y después del evento dañoso, el daño emergente y el lucro cesante, y el mayor o menor grado de provocación del evento y la condición que haya tenido al momento de los hechos y, además, la magnitud del daño causado.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA	Art. 1800.-Por daño moral se entiende… Cuando un hecho u omisión ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva de acuerdo con el artículo 1797, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme al artículo 1812, todos ellos del presente Código… El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
	Art. 2087.- Por daño moral se entiende… Cuando un hecho u omisión ilícito produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA	El monto de la indemnización lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. En el caso de que la afectación sufrida por la víctima sea en su integridad física y la lesión que esto le origine no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta, además de lo previsto en el párrafo anterior, si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona…. La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista. Art. 2088.- Sumando las indemnizaciones por daño patrimonial y por daño moral, cuando elriesgo no ocasione la muerte, pero si lesiones que produzcan incapacidad total o parcial permanente, podrá cambiar el juez la pensión vitalicia en pensión temporal, por el lapso que estime prudente y sin sobrepasar el posible importe de la vitalicia, a fin de reeducar o readaptar a la víctima a formas de trabajo adecuadas a los defectos que le hubiere ocasionado el riesgo sufrido. Es de interés público el cumplimiento de este precepto, tratándose de menores. Art. 2089.- Las sentencias que se dicten por daño a las personas, se ejecutarán por el capital necesario para cubrir las pensiones y aquél se depositará en institución fideicomisaria legalmente autorizada para operar; pero el deudor, podrá ofrecer garantías reales del cumplimiento de su obligación, en caso de que su capacidad económica no le permita constituir algún capital en fideicomiso. La incapacidad económica del deudor para constituir algún capital en fideicomiso o para otorgar garantías reales, no lo libera de estas obligaciones en el futuro y, en tanto pueda cumplirlas, le serán exigibles en la vía de apremio las pensiones mensuales, hasta el monto que tolere su solvencia económica y que determine periódicamente el juez del conocimiento.
	Art. 2053.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden económico y moral que permitan compensar a la víctima. Art. 2058.- El responsable del daño a que se refiere el artículo 2051, tendrá la obligación de repararlo

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO	mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme el artículo 2072, así como el Estado y servidores públicos conforme a los artículos 2043 y 2044... El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta la afectación producida, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	Art. 1164.-El daño puede ser también moral… Cuando un hecho u omisión produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual… El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA	Art. 1409.- El daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los componentes lesionados del patrimonio moral, según la enunciación contenida en el segundo párrafo del artículo 1402. Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona. La indemnización por daño moral es independiente de la económica patrimonial, se decretará aun cuando ésta no exista, siempre que se cause aquel daño y en ningún caso podrá exceder de doscientos mil pesos. La resolución del juez que fije el importe de la reparación del daño moral, será revisada de oficio por el superior, aunque no sea recurrida.
	Art. 1849 Bis.-Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo o compensarlo, según sea el caso, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material, tanto en

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ	responsabilidad contractual como extracontractual. La indemnización derivada del daño moral será determinada por el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, al grado de responsabilidad, las condiciones económicas y sociales del que daña y las demás circunstancias del caso. Dicha indemnización no podrá ser superior a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda...
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN	Art. 1104.- Por daño moral se entiende… Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1100, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1117, ambas disposiciones del presente código… El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS	Art. 1201.- Independientemente de los daños y perjuicios el Juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importa la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado ya que éste está obligado a responder de los daños causados por sus funcionarios con motivo de sus funciones, si éstos no tuvieren bienes para responder del daño.

La naturaleza jurídica del resarcimiento del daño moral, doctrinariamente tiene su base en tres teorías a saber: “la sanción ejemplar”, “el resarcimiento” y la denominada “mixta o integradora”.

La sanción ejemplar, sustenta su opinión en la idea de que “la obligación de reparar el daño moral importa una sanción para su autor y en consecuencia se trata de una especie de pena privada cuya multa ejemplificadora lleva -in situ- una idea de aflicción. Aquí, el resarcimiento económico se fija evaluando la gravedad de la conducta del agente, funcionando entonces sólo factores subjetivos de atribución -

dolo y culpa- e impidiendo la aplicación de los factores subjetivos".[111] "No constituye un resarcimiento sino una pena civil mediante la cual se reprueba ejemplarmente la falta cometida por el ofensor".[112]

De la citada trascripción, se observa que la indemnización del daño causado resulta ser una pena directa para el agente que lo causó, sin embargo permite la crítica al tiene como enorme laguna, el dejar de lado la explicación correspondiente a lo que se conoce como responsabilidad objetiva.

Por su parte, la teoría del resarcimiento sostiene: "el daño moral es reparable como equivalente al dolor sufrido y no configura sanción para el agresor…esta tesis cumpliría una doble función de compensación y satisfacción que permite a la victima mitigar su dolor".[113] La cuantía del resarcimiento en esta tesis pretende ser equivalente al mal que fue ocasionado, por lo que es posible determinar que se busca el restablecimiento del estado emocional de la víctima y no precisamente la sola sanción al agresor, pues se pretende con esta encaminar la prevención del daño o en su caso la reparación del mismo si ya fue ocasionado.

Por último, la teoría ecléctica como resultado de las anteriores parte de la idea de que el daño ocasionado debe necesariamente derivar de una lesión a un interés extrapatrimonial, es decir de manera conjunta los encontramos, daño y bien jurídico no patrimonial, por lo que esta posición considera que la responsabilidad que surge del daño moral comprende el resarcimiento del daño ocasionado y subsidiariamente la sanción destinada tanto a ejemplificar como a prevenir.

Ahora bien, de este cuadro comparativo anterior, podemos identificar como primer elemento común en la reparación del daño moral en México, que la misma consiste en que el responsable, tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual

[111] Fernández Madero, Jaime, *Op. cit.*, p. 93.
[112] Bustamante Alsina, Jorge, *Op. cit.*, p. 240.
[113] Fernández Madero, Jaime, *Op. cit.*, p. 94.

obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva.

A diferencia de la responsabilidad civil que permite la posibilidad jurídica de reparar el daño ocasionado de manera natural o a través del pago de algo equivalente, pues se pretende que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de producirse el evento dañoso, en el daño extrapatrimonial no sucede lo mismo, difícilmente el daño moral puede ser desagraviado a través de la reparación natural, es por eso que se busca un equivalente que cumpla con la función resarcitoria y que satisface de alguna manera la lesión que fue generada, ya que las cosas no pueden estar en una situación idéntica a la que tenía antes del daño.

Por lo que si bien el daño moral por su propia naturaleza no admite una valuación pecuniaria, la entrega de dinero no quiere decir que se ponga precio a bienes como el honor, los sentimientos o la reputación; pues de conformidad con nuestra legislación, el dinero a titulo de indemnización tiene como objeto un fin satisfactorio por el daño ocasionado, es decir una reparación por equivalencia a través de dinero, al ser este el medio más idóneo para repararlo, colocando al agraviado en una situación parecida a la que vivía, pues las cosas no podrán volver al estado en que se encontraban antes del daño.

Tampoco debe ser confundida con la opinión de “ponerle precio al dolor”, pues es ésta, una buena opción de brindar placeres compensatorios a la víctima de una lesión injusta, aún cuando la indemnización no resulte resarcitoria de manera suficiente; pues resulta indigno que aún sabiendo que no se puede equilibrar un valor espiritual con el dinero, no se impusiera al agente dañoso como indemnización mínima una reparación monetaria a la víctima, pues el dinero que le es entregado a título de indemnización tiene un fin satisfactorio frente al dolor moral experimentado.

Robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

"INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y RESARCIMIENTO POR DAÑOS MATERIALES. DISTINCIÓN ENTRE SU FINALIDAD Y CUANTIFICACIÓN.

En tratándose de la indemnización por daño moral, el dinero no puede desempeñar el mismo papel que el resarcimiento por daños materiales, toda vez que respecto de éstos, puede aceptarse que su finalidad es la de una equivalencia, más o menos completa, entre la afectación y la reparación; en tanto que para el daño moral, la indemnización representa un papel diferente, esto es, no de equivalencia, sino de compensación o satisfacción, porque no se trata de poner precio al dolor o a los sentimientos humanos, puesto que no pueden tener equivalencia en el aspecto monetario, sino que, lo que se pretende es suministrar una compensación a quien ha sido lesionado en su personalidad. Por lo anterior, debe precisarse que cuando se da el caso de daño moral, por relacionarse con afecciones de los derechos de dicha personalidad, como la define la doctrina contemporánea, se otorga un amplio arbitrio de libre apreciación al juzgador para fijar el monto de la indemnización, en virtud de que su cuantificación es muy distinta a la del daño material donde existen parámetros más objetivos teniendo, por tanto, que apreciar los hechos de cada caso, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el fin de determinar una compensación pecuniaria prudente y equitativa, pero sin dejar de tomar en cuenta los cuatro elementos del artículo 1916 del Código Civil de la misma entidad, es decir, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5236/2005. Juan Mendoza Hernández. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Tesis I.6o.C.410 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, p. 1798.

Ahora bien, legalmente el daño moral se estima como podemos analizar del comparativo, de forma independiente de la cuantía del daño material que en su caso puede existir.

De forma generalizada las legislaciones contemplan como parte de la reparación de aquel que incurre en daño moral, y que afecte a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración de sí misma ante los demás, el ordenar al juez, a petición de la parte interesada y con cargo al responsable, la publicación

de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original, así como también toman de forma casi unánime, como criterios para el monto de la indemnización los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Agregando a lo anterior, que de conformidad a la siguiente tesis jurisprudencial, no todas las lesiones a los derechos de la personalidad serán objeto de publicación, lo cual tiene sustento en el criterio judicial siguiente:

> ***"DAÑO MORAL. LA PUBLICACION DE LA SENTENCIA QUE CONDENA A RESARCIR EL, SOLO PROCEDE EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE HA MENOSCABADO O MANCILLADO EL HONOR DE LA PERSONA AFECTADA.***
>
> *Acorde con lo preceptuado por el artículo 1916, último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que si bien es cierto que se establece como medida idónea de un resarcimiento moral, la publicación de la sentencia que condena a una persona física o moral que resulte responsable de un daño causado; también lo es que esa sanción sólo es procedente en aquellos casos en que el daño moral afecta a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, toda vez que es en esa circunstancia en que el espíritu del legislador, quiso que a través de los medios de información, se diera una reparación natural, por ejemplo, de un honor menoscabado, como lo es una difamación, etcétera, pretendiendo con ello compensar de alguna manera el mal causado, con el ánimo de que por medio de una divulgación, se anule alguna noticia propalada o no; pero no así cuando el detrimento se ocasiona en el aspecto físico, a más de otros males inmateriales de difícil evaluación."*
>
> *SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 326/96. Hospital Santelena, S.A. de C.V. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.*

Tesis: I.6o.C.42 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, marzo de 1996, p. 911.

Sin embargo encontramos diversas diferencias, las cuales básicamente son las siguientes:

Existen entidades, que aún no contemplan cuales deben ser los criterios de indemnización o en su caso, ni siquiera expresa que debe entenderse por daño moral, como lo son los casos de los Estados de Hidalgo, Nuevo León, Quintana Roo y Zacatecas, los cuales únicamente prescriben que el daño puede ser material o moral y que su reparación deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida, con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original.

La legislación civil del Estado de Guanajuato, contempla que el Tribunal deberá tomar en cuenta no solo la naturaleza del hecho dañoso y la lesión moral sufrida por el ofendido, sino también apreciar las circunstancias personales de éste, tales como su educación, sensibilidad, afectos, posición social, vínculos familiares, etc. Sin embargo encuentra una gran limitante a su cuantificación, pues esta no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil, situación semejante a lo que respecta a los Estados de Hidalgo, Nuevo León y Zacatecas, que también limitan el monto máximo a una tercera parte; o en su caso el Código de Baja California donde la indemnización por daño moral en ningún caso excederá del equivalente a la que se prevé el mismo Código para el supuesto del daño que produzca la incapacidad permanente total de la víctima.

A diferencia de la mayoría de los Códigos, respecto a que el daño moral puede ser producto de la responsabilidad contractual, extracontractual u objetiva, se presenta en el Estado de México, cuya codificación civil, dispone que la reparación del daño moral, sólo será exigible si el mismo se produce como consecuencia de un hecho ilícito extracontractual, independientemente de que se hubiere causado daño material y de la reparación que por el mismo procediera, por lo que quien demande su reparación deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que se produjo como consecuencia inmediata y directa de tal conducta.

El Código Civil del Estado de Morelos y el de San Luis Potosí, agregan la viabilidad de la conmutación de pensión vitalicia por temporal, derivada de indemnización por daño patrimonial moral, la cual consiste básicamente en que cuando sumando las indemnizaciones por daño patrimonial y por daño moral, y cuando el riesgo no ocasione la muerte, pero sí lesiones que produzcan incapacidad total o parcial permanente, el juzgador podrá cambiar la pensión vitalicia en pensión temporal por el lapso que estime prudente y sin sobrepasar el posible importe de la vitalicia, a fin de reeducar o readaptar a la víctima a formas de trabajo adecuadas a los defectos que le hubiere causado el riesgo sufrido. Es de interés público el cumplimiento de este precepto, tratándose de menores. Agregando dicha codificación que el capital se depositará en institución fiduciaria legalmente autorizada para operar; pero el deudor podrá ofrecer garantías reales del cumplimiento de su obligación, en caso de que su capacidad económica no le permita constituir algún capital en fideicomiso, y que su incapacidad económica del deudor para constituir algún capital en fideicomiso o para otorgar garantías reales, no lo libera de estas obligaciones en el futuro y en tanto pueda cumplirlas, pues le serán exigibles en la vía de apremio las pensiones mensuales, hasta el monto que tolere su solvencia económica y que determine periódicamente el juez del conocimiento.

Por su parte los Códigos Civiles de Puebla, Tlaxcala y Sonora regulan, que lejos de que consideren para su determinación los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, dicho monto será regulado por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas a la víctima en sus derechos de la personalidad, o si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión a la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe de la indemnización del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, la duración de la visibilidad, en su caso, así como la edad y condiciones de la persona. En el Código de Puebla de manera específica se establece que aún cuando la indemnización por daño moral no depende de la económica, ésta no excederá del importe de mil días del salario mínimo general. A su vez en Tlaxcala

la resolución del juez que fije el importe de la reparación del daño moral, será revisada de oficio por el superior, aunque no sea recurrida.

El Código Civil de San Luis Potosí agrega, que cuando haya quedado probado que se ha causado un daño moral, se deberá imponer como condena, la cantidad resultante de la suma de los dictámenes periciales de valuación recabados, en cada una de las áreas en que se haya visto afectado, ya sea en su ambiente familiar, social, laboral, espiritual, psicológico, religioso y sociológico, tomando en cuenta además, las condiciones particulares del responsable, como su edad, grado de instrucción, capacidad económica, el beneficio obtenido, y si el hecho ocasionado se debió al dolo o negligencia; igualmente, se deberán tomar en cuenta las condiciones especiales de la víctima, como es su edad, grado de instrucción, si era o no económicamente activo antes y después del evento dañoso, el daño emergente y el lucro cesante, y el mayor o menor grado de provocación del evento y la condición que haya tenido al momento de los hechos y, además, la magnitud del daño causado.

Por último en el Estado de Veracruz, se considera como monto máximo de indemnización respecto al daño moral, cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda.

Nuevamente podemos percatarnos las diferencias importantes que existen dentro de las legislaciones estatales en México, donde los criterios de identificación, determinación y cuantificación son muy distantes unos de otros, y lo cual genera una incertidumbre jurídica al momento de resolver, ya que si bien la propia naturaleza del daño moral es compleja, cuanto más lo será su cuantificación a través de criterios que no se encuentran plenamente definidos.

3.7.- CUADRO COMPARATIVO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN LOS DIFERENTES CÓDIGOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO CIVIL ENTIDAD FEDERATIVA	RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS
CÓDIGO CIVIL FEDERAL	SOLO HACE REFERENCIA RESPECTO A RESPONDER POR DAÑO MORAL
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	NO LA CONTEMPLA
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	NO LA CONTEMPLA
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	Art. 1834.- El Estado y los Municipios tienen obligación de responder del pago de los daños causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos y dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado o Municipios cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tengan no sean suficientes para responder de los daños causados por sus servidores públicos.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE	Art. 1823. El Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y solo podrá hacerse efectiva contra el estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	Art. 1865. El Estado y los municipios tienen obligación de responder de los daños causados por sus trabajadores, empleados o funcionarios, en el ejercicio de las actividades o labores que les estén encomendadas. Art. 1866. La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior es solidaria y podrá hacerse efectiva contra el Estado o los Municipios, aun cuando el directamente responsable tenga bienes suficientes para responder del daño causado.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA	Art. 819.- El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS	Art. 1904.- El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones que les están encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y solo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	Art. 1813. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, salvo que el daño se ocasione por culpa inexcusable de la víctima. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. El Estado tiene derecho a exigir al servidor público responsable del daño que reintegre el monto pagado a los particulares cuando haya obrado ilícitamente
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	Art. 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños causado por sus empleados y servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será objetiva y directa por la actividad administrativa irregular conforme a la Ley de la materia y en los demás casos en términos del presente Código.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO	Art. 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños causado por sus empleados y servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será objetiva y directa por la actividad administrativa irregular conforme a la Ley de la materia y en los demás casos en términos del presente Código.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	Art. 1418. Artículo Derogado de conformidad con los artículos 1 y 4 transitorios de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 4, segunda parte de 7 de enero de 2005.
	Art. 1750.- El Estado y el municipio tendrán obligación de responder de los daños causados por

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO	sus obreros, empleados o funcionarios en el ejercicio de las actividades o labores que les estén encomendados. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado o contra el municipio, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tuviere no sean suficientes para responder del daño causado
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO	Art. 1912.- El Estado y los Municipios tienen obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el poder público, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO	NO LA CONTEMPLA
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	Art. 7.172.- El Estado, los municipios y sus respectivos organismos descentralizados, tienen obligación de responder de los daños causados por sus servidores públicos en el ejercicio de las funciones públicas que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva, cuando el servidor público responsable directo, no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	Artículo 1095. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de hechos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS	Art. 1360.- El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas, siempre y cuando exista culpa en la elección de los mismos o falta de vigilancia del superior jerárquico. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para reparar el daño causado.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT	Art. 1825.- El Estado y los municipios tienen obligación de responder por los daños causados por sus servidores públicos en los términos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es solidaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, el municipio o el servidor público que corresponda.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	NO LA CONTEMPLA
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA	Art 1800.- El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable, no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	Art. 1976.- El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios o empleados, en el ejercicio de las funciones o trabajos que le estén encomendados. Art. 1977.- La responsabilidad establecida en el artículo anterior es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para reparar el daño causado.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO	Art. 1816. El Estado y los municipios responden solidariamente de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	NO LA CONTEMPLA
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	Art. 1764. El Estado tiene la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por sus funcionarios o servidores públicos, exclusivamente en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta obligación es subsidiaria y, para su cumplimiento, se debe estar a la observancia de lo previsto en el Artículo 76 Bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA	Art. 1812. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que legalmente les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA	Art. 2101.- El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas, siempre y cuando exista culpa en la elección de los mismos o falta de vigilancia del superior jerárquico. Art. 2102.- Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para reparar el daño causado.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO	Art. 2043.- Obligación del Estado El Estado tiene obligación de responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Art. 2044.- Responsabilidad subsidiaria del Estado Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el servidor directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para reparar el daño causado.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	NO LA CONTEMPLA
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA	Art.1394.- El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Art. 1395.- Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para reparar el daño causado.
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ	Art. 1861.- El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN	Art.1117.- El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS	Art.1213.- El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

De manera uniforme las legislaciones coinciden en señalar que el Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las actividades que les estén encomendadas, esta responsabilidad la contemplan como subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado, sin embargo el Estado de Baja California Sur, establece que esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos y dolosos, y subsidiaria en los demás casos. Por su parte la legislación civil de Chihuahua agrega que el Estado tiene derecho a exigir al servidor público responsable del daño que reintegre el monto pagado a los particulares cuando haya obrado ilícitamente.

Por último existen legislaciones locales que no contemplan esta obligación como lo son las de los Estados de Jalisco, Quintana Roo, Aguascalientes, Baja California, y Tamaulipas.

3.8.- CUADRO COMPARATIVO RESPECTO A LA PRESCRIPCION PARA EXIGIR INDEMNIZACION DE DAÑO MORAL, EN LOS DIFERENTES CÓDIGOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO CIVIL ENTIDAD FEDERATIVA	PRESCRIPCION
CÓDIGO CIVIL FEDERAL	2 años
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	6 años
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	2 años
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	2 años
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE	2 años
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	1 año
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA	2 años
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS	2 años
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	2 años
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	2 años
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO	2 años
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	3 años

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO	3 años
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO	2 años
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO	2 años
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	2 años
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	2 años
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS	2 años
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT	2 años
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	2 años
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA	2 años
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	NO SEÑALA TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO	2 años
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	NO SEÑALA TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	2 años
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA	2 años
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA	2 años
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO	2 años

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	NO SEÑALA TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA	2 años
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ	2 años
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN	2 años
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS	2 años

El cuadro transcrito, es un comparativo del término de prescripción que se tiene para exigir la reparación del daño moral, del cual se desprende las diferencias sustanciales entre los mismos, pues aún cuando en la mayoría se toma el periodo de 2 años contados a partir del día en que se generó el daño para su reclamación, también existen legislaciones locales como lo son la de los estados de Coahuila, Guanajuato y Guerrero en las cuales el término de prescripción oscila entre un año y tres. Se observa también la diferencia notoria del término respecto a lo que regula el Código Civil de Aguascalientes en el que la prescripción se extiende al periodo de 6 años para su reclamación.

Por último, existen legislaciones locales que no fijan un tiempo cierto como lo son la codificación de Tamaulipas, Quintana Roo y Puebla para señalar cuando se pierde el derecho de ejercer esa acción, en cuyo caso se debe aplicar la regla general de la prescripción, es decir un año.

Los cuadros comparativos elaborados en este tercer capítulo tuvieron como finalidad el conocer la serie de diferencias respecto a la figura de daño moral y responsabilidad civil en las legislaciones locales, las cuales por la propia naturaleza jurídica de las figuras en comento resultan ser sustanciales, ahora bien, como se podrá observar en el

siguiente capítulo, se analizará como la diferencia de criterios en cuanto al concepto de daño moral, la falta de unificación para su determinación, así como la disparidad de razonamientos respecto a su cuantificación, dificultan el trabajo jurisdiccional de nuestras autoridades al momento de resolver sobre su existencia e indemnización.

CAPÍTULO IV
UNIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CUANTO A SU CONCEPTO, DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN

4.1.- NECESIDAD DE UNIFICAR CRITERIOS DEL DAÑO MORAL EN CUANTO A SU CONCEPTO, DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN A NIVEL FEDERAL

Este capítulo se enfoca a reflexionar sobre la necesidad de unificar criterios respecto a la conceptualización, determinación y cuantificación del daño moral, y la importancia que esto conlleva en la labor diaria que desempeñan nuestras autoridades judiciales, ya que como se observó del estudio comparativo elaborado en el capítulo anterior, los raciocinios jurídicos referentes a la figura jurídica del daño moral, por la propia naturaleza de la misma, no tienen homogeneidad de criterios, ni parámetros rígidos u objetivos respecto a la forma en que debe determinarse la figura jurídica y mucho menos como se realizará su cuantificación.

Es por ello que se considera que el problema resarcitorio del daño moral en nuestro país, aún tiene grandes retrasos jurídicos, pues la mayoría de los abogados litigantes dan prioridad a la defensa de derechos patrimoniales y no así a lo correspondiente a los derechos extrapatrimoniales o de ámbito subjetivo de las personas, lo anterior como resultado de la compleja naturaleza para su determinación, pues los derechos de la personalidad a pesar de que por su condición espiritual han estado presentes en el hombre desde el derecho romano, durante sus últimas etapas, donde se admitía la necesidad de resarcir los daños morales, inspirados en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás, su marco y aparición en el ámbito social jurídico indispensable para su defensa y respeto tuvo que evolucionar teniendo su reconocimiento mucho después de las primeras declaraciones universales de derechos del hombre, a comienzos del siglo pasado y especialmente a partir de la labor jurisprudencial del common law cumplida en los Estados Unidos de América. Por lo que se puede decir, que su resguardo no reside en el valor intrínseco de los mismos, sino en la evolutiva judicial que ha hecho posible que sean objeto de custodia jurídica en la actualidad, y que

desafortunadamente aún guarda un retraso legal considerable en México, pues es el Código Civil del año de 1928, donde se establece por primera vez un par de artículos referentes al daño moral, dependiente y condicionado a la existencia de la responsabilidad civil, cuando el legislador consideró hacer responsable civilmente a todo aquel que afectare los derechos de sus semejantes.

Agregando que la diferencia de concepciones dentro de las propias entidades federativas conlleva a que se diferencie sustancialmente la determinación de la existencia de la propia figura, pues como se ha dicho, en algunos Estados no se contempla dentro de su legislación lo que debe de considerarse como daño moral, y únicamente prescriben que el daño puede ser material o moral y que su reparación deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original.

Existe otra gran limitante respecto a la cuantificación del daño moral, tal como se estudio en el capítulo anterior; algunas legislaciones civiles disponen en la actualidad que el monto líquido de la misma no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil o en su defecto establecen una cantidad cierta, calculada en salarios mínimos vigentes que no deberá ser rebasada, independientemente de la propia responsabilidad del agresor, el menoscabo en la víctima o el grado de daño ocasionado. Siendo el peor de los escenarios, que una vez identificada su cuantificación, no cumpla las expectativas de una indemnización justa y equilibrada para las partes o que dicha sentencia de liquidación no logré restituir el grado del menoscabo ocasionado a la víctima.

Situación importante de mencionar es aquella en la cual, la diferencia de parámetros en las diversas entidades al momento de cuantificar tiene como resultado que en determinadas jurisdicciones los derechos de la personalidad tengan mayor peso, respecto a su protección y valoración, pues las divergencias respecto de la forma en que el juzgador cuantifica el menoscabo generado, ocasiona que legislaciones locales fijen montos límites máximos de cuantificación, o que en su defecto sea necesario en primer momento la comprobación de un menoscabo patrimonial.

Prueba de lo anterior son las siguientes tesis jurisprudenciales, que sirven de apoyo para visualizar las enormes diferencias existentes respecto a la procedencia del daño moral, siendo entre ellas contradictorias en cuanto a su contenido y sustancia:

"DAÑO MORAL, PROCEDENCIA DE LA RECLAMACION DEL, CONDICIONADA A LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

El texto del artículo 1916 del Código Civil (anterior a la reforma publicada el 31 de diciembre de 1982 en el Diario Oficial de la Federación) era del siguiente tenor: "Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928". Como se ve, la segunda parte del precepto condicionaba la procedencia de la reclamación por concepto de daño moral al hecho de que se hubiera acreditado la responsabilidad civil, es decir, la reclamación por concepto de daños y/o perjuicios de carácter patrimonial. Consecuentemente, si en un caso en el que legalmente deba aplicarse dicha disposición, la actora no demuestra la reclamación principal, es correcto absolver también a la demandada respecto de la reclamación por concepto de daño moral.

Amparo directo 945/82. Ana Kviat Nudel. 12 de noviembre de 1984. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Olivera Toro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Séptima Época, 193-198 cuarta parte, p. 137.

"DAÑO MORAL. LA SOLA MATERIALIDAD DEL ATAQUE A LA INTEGRIDAD FÍSICA COMO DERECHO DE LA PERSONALIDAD ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO Y EXIGIR SU PAGO A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN DE ORDEN ECONÓMICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El Código de Defensa Social de esa entidad federativa, a pesar de que establece como sanción pecuniaria la reparación del daño moral (artículo 51, fracción II), no define ese concepto, de manera que hay que acudir al Código Civil local, en cuyo precepto 1958 señala que: "El daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad.", y como el numeral 75, apartado 3, de esa legislación, correspondiente al capítulo segundo, denominado "Derechos de la personalidad", prevé que con relación a las personas individuales, son ilícitos los actos o hechos que lesionen o puedan lesionar su integridad física; y el diverso precepto 1994 establece que: "Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión a la víctima, que no la imposibilite total o

parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe de la indemnización del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, la duración de la visibilidad, en su caso, así como la edad y condiciones de la persona.", mientras que los numerales 1988 y 1990 mencionan las disposiciones que habrán de seguirse cuando el daño produce incapacidad total permanente o incapacidad para trabajar que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, es inconcuso entonces que cuando se lesiona la integridad física, como bien extrapatrimonial, el legislador consideró que se afecta el derecho de la personalidad y, por ende, es operante el daño moral con la sola materialidad del ataque, de manera que la huella o secuela de él constituirá no sólo la prueba exigida en ese caso por el artículo 50 bis del referido ordenamiento punitivo, para que el Ministerio Público pueda exigir su pago, de oficio, sino también una de las circunstancias que deberán atenderse para establecer el monto que por ese concepto, a título de indemnización de orden económico, debe pagar el delincuente; de ahí que esta nueva reflexión sobre el tema obliga a este tribunal a apartarse de criterios anteriores en que sostenía que al margen del ataque material debía probarse la afectación al pasivo, como sustento del pago de daño moral."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 21/2004. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Luis Gabriel Villavicencio Ramírez.

Amparo directo 63/2004. 18 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretaria: Elizabeth Margarita Téllez Hernández.

Amparo directo 147/2004. 24 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretaria: Nérida Xanat Melchor Cruz.

Amparo directo 160/2004. 24 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: José Clemente Cervantes.

Amparo directo 178/2004. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Liliana Alejandrina Martínez Muñoz.

Tesis VI.2o.P. J/10, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1618.

"DAÑO MORAL. PUEDE RECLAMARSE EN FORMA AUTÓNOMA O SIMULTÁNEAMENTE CON LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.

Conforme al texto del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, el daño moral puede reclamarse en forma autónoma, es decir, con independencia de que se haya causado daño material por responsabilidad civil contractual o extracontractual, sin necesidad de que en la propia acción se reclame también

ese daño moral como una consecuencia de la existencia de la responsabilidad civil objetiva. Así también, puede reclamarse simultáneamente y como consecuencia de la existencia y acreditamiento de una responsabilidad civil objetiva. En efecto, de conformidad con lo establecido en el citado numeral, la persona que haya resentido un daño causado por otra que haga uso de mecanismos peligrosos, puede demandar de ésta la responsabilidad civil objetiva y también el daño moral causado, siempre y cuando acredite la existencia de esa responsabilidad y, además, que a consecuencia de ese hecho haya sufrido una afectación en cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por dicho numeral, pues no en todos los casos en que exista una responsabilidad civil objetiva necesariamente se producirá un daño moral, ni viceversa. Por ende, cuando en una demanda se ejerciten simultáneamente las acciones de responsabilidad civil objetiva y de daño moral, deben acreditarse la existencia de la responsabilidad civil objetiva, y en relación con el daño moral, la afectación a cualquiera de los bienes tutelados por el mencionado artículo 1916 del Código Civil para su procedencia."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 737/2003. Transportes Especializados Figuermex, S. de R.L. de C.V. 15 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XX, julio de 2004, p. 1710.

"DAÑO MORAL, REPARACION DEL. NUESTRA LEGISLACION NO LA ADMITE SINO COMO PRESTACION ACCESORIA DE LA REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE QUERETARO Y DEL DISTRITO FEDERAL).

Aun cuando se acredite la comisión de actos ilícitos consistentes en publicaciones y fijación de avisos que afectan las buenas costumbres, las cuales no admiten que públicamente se desprestigie a una persona, y que tales actos sean imputables a los demandados, quienes no contradijeron haberlos realizado; sin embargo, al no acreditarse la existencia de los daños y perjuicios, ni su cuantificación, no es posible la condena a título de reparación moral, en virtud de que nuestra legislación no admite tal reparación sino como una prestación accesoria de la reparación de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por acto ilícito, con excepción del caso de la ruptura de esponsales que contempla el artículo 143 del Código Civil de Querétaro, semejante al de igual número del Código Civil para el Distrito Federal. En efecto, el artículo 1794 del Código Civil señalado en primer término, que de manera genérica sanciona al autor del acto ilícito que cause daños a otro, establece: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima"; el

artículo 1799, a su vez, dispone en su primer párrafo: "la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios...". De donde la reparación de que trata el primer precepto es de tipo pecuniario, pues si no pueden volverse las cosas al estado que guardaban antes de causarse el daño, la reparación por equivalencia se hace consistir en el pago de daños y perjuicios, los cuales tienen un carácter patrimonial por definición. Luego, el artículo 1800 del Código Civil del Estado, dice textualmente: "Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil..." etcétera. De lo anterior se desprende que es cierto que en el derecho mexicano (iguales o semejantes disposiciones que las transcritas, existen en los Códigos Civiles del Distrito Federal y Estados de la República) no se contempla la reparación del daño moral, en materia civil, sino como accesoria a la del daño patrimonial."

Amparo directo 7088/81. Rigoberto Franco Cedillo. 26 de agosto de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen XXX, página 152. Amparo directo 3433/55. Refaccionaria Martínez, S. de R.L. 30 de octubre de 1959. Mayoría de tres votos. Disidentes: Vicente Santos Guajardo y Gabriel García Rojas. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: En el Volumen XXX, página 152, la tesis aparece bajo el rubro "DAÑO MORAL. CONDICION A QUE ESTA SUJETA LA REPARACION.".

Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 163-168 cuarta parte, p. 43.

De lo anterior, se pueden apreciar las enormes diferencias sustanciales que existen dentro de las legislaciones estatales en México, donde los criterios simplemente para su determinación son distantes unos de otros, lo cual genera una incertidumbre jurídica al momento de resolver, ya que si bien la propia naturaleza del daño moral es compleja, cuanto más lo será su identificación a través de criterios que no se encuentran definidos.

4.2.- DIFICULTAD JURÍDICA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL

Continuando, si bien la tarea de impartir justicia es complicada por los valores que están en juego, cuanto más se dificulta cuando el juzgador carece de elementos objetivos para resolver una situación en esencia subjetiva y que

requiere una valoración de derechos intangibles y espirituales, es por ello que se vuelve una tarea compleja y sobre todo delicada ya que de no realizar una evaluación integral y exhaustiva de las condiciones específicas de cada caso en concreto se corre el riesgo de una resolución inadecuada y parcial para las partes.

Como se ha establecido, el daño moral es una figura de índole confusa, por lo que su defensa y protección tiene grandes carencias, pues no es común que se litigue como suerte principal el menoscabo moral, sino que normalmente aparece accesoria a la defensa de un derecho patrimonial, en conjunción con la responsabilidad civil, dicho desconocimiento o abandono considero puede obedecer a la falta de criterios homogéneos en lo que refiere a la figura, pues no todas las conductas ilícitas generan un daño extrapatrimonial o en su caso no todo daño a los derechos de la personalidad es considerado como generador de menoscabo moral.

La mayoría de juzgados están resolviendo la procedencia del daño moral únicamente cuando se cumplen las tres hipótesis contenidas en algunas legislaciones estatales, las cuales son: a) la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona; b) que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y, c) que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria, dejando una laguna de menoscabos sin reparación.

En ese sentido, hay que añadir que un hecho ilícito es el contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, lo anterior según dispone el artículo 1830 del Código Civil, es decir, que no es viable calificar de ilícito un acto por el simple hecho de no estar conforme con él o por considerar dentro de un ámbito subjetivo que no es correcto. Por el contrario, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que para que se configure un hecho ilícito se debe acreditar la antijuridicidad del mismo, lo que implica que la conducta del sujeto vaya en directa contravención a una norma jurídica en específico o una costumbre arraigada en la sociedad y que sea unánimemente reconocida y cuyo rompimiento

implique una sanción por parte de las autoridades establecidas. En este caso, en el supuesto no admitido de que el consentimiento informado no estuviera correctamente requisitado, este acto no puede considerarse como un hecho ilícito.

Por lo que un acto no puede calificarse de ilícito y, por ende, quien lo ejecute no está obligado a responder por daño moral, cuando el mismo no es antijurídico y, consecuentemente, su ejecución no se encuentra acompañada de una sanción ya sea de carácter civil, administrativo o penal.

Otros juzgadores, han obedecido el siguiente criterio jurisprudencial de que basta acreditar la existencia de la responsabilidad objetiva, prescindiendo de la ilicitud del hecho u omisión generadoras del daño, para demostrar que existe una afectación de cualquiera de los bienes y derechos de la persona tutelados y señalados de manera enunciativa, el cual se trascribe a continuación:

> ***"DAÑO MORAL. LO CONSTITUYE EL DOLOR FÍSICO PRODUCIDO POR UNA LESIÓN ORGÁNICA DERIVADA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA, BASTANDO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE AMBAS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE REPARACIÓN.*** *El Código Civil para el Distrito Federal contempla un sistema de responsabilidad civil que abarca la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual. La primera de ellas supone la transgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato; la segunda, también llamada aquilinada, responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber neminem laeder, es decir, el de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás. Esta última, a su vez puede ser subjetiva si se funda exclusivamente en la culpa, y objetiva, cuando se produce con independencia de toda culpa, de manera que, en el primer caso, el sujeto activo realiza un hecho ilícito que causa un daño al sujeto pasivo, y en el segundo, obra lícitamente pero el daño se produce por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas, razón por la cual también se conoce a la responsabilidad objetiva como responsabilidad por el riesgo creado, misma que legalmente está prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal. Un común denominador de ambos tipos de responsabilidad, según se deriva de las ideas y del texto legal anteriores, es el daño, entendido éste como toda lesión de un interés legítimo, y puede ser de carácter patrimonial, cuando implica el menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho, o moral, en el supuesto de que se afecten los bienes y derechos de la persona de carácter inmaterial, es decir, cuando se trate de una lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales, como el honor, los sentimientos y afecciones diversas. En consecuencia,*

la interpretación teleológica, literal y sistemática de los artículos 1916 y 1916 Bis del mismo ordenamiento sustantivo civil, lleva a colegir que tratándose de la acción de reparación de daño moral en contra de quien haya incurrido en responsabilidad objetiva, basta acreditar la existencia de esta última, prescindiendo de la ilicitud del hecho u omisión generadoras del daño, aunada a la demostración de que esa responsabilidad objetiva se tradujo en la afectación de cualquiera de los bienes y derechos de la persona tutelados y señalados de manera enunciativa, ergo, no limitada, en el primero de los dispositivos legales invocados. Esto último, es necesario porque el hecho de que se establezca la obligación de reparar el daño moral supone que éste se ha causado, y ello requiere ser acreditado puntualmente, lo cual tocará apreciar en cada caso al juzgador con vista a la causa eficiente del daño y al bien jurídico involucrado. Así, en el caso en que resulta lesionado el sujeto pasivo u ofendido por el sujeto activo, tratándose de las actividades o mecanismos a que se refiere el artículo 1913 del Código Civil, o sea, de la responsabilidad objetiva, y esa lesión consiste en una fractura de una pierna, por ejemplo, resulta evidente que el individuo que la sufre resiente un dolor físico o pretium doloris que es un indudable daño moral en tanto implica una afectación a los aspectos físicos o a la integridad física de la persona, máxime cuando se requiere de una o varias intervenciones quirúrgicas que, per se, son susceptibles de infringir nuevas molestias corporales o de incrementar el dolor, o cuando siendo necesaria una primera operación de esa naturaleza no se practica inmediatamente con la consiguiente prolongación del sufrimiento orgánico, por lo que, en tal supuesto, será suficiente comprobar la existencia de la lesión como resultado de la conducta del agente. Ese dolor orgánico producido por la lesión referida también puede implicar un daño psicológico, así sea temporal, toda vez que quien lo resiente experimenta un sufrimiento íntimo susceptible de provocar angustia, temor, ansiedad, de manera que también es factible la observación de otra vertiente del daño moral, al conculcarse los sentimientos del individuo."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Tesis I.3o.C.533 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1795.

De lo que se desprende que aún cuando legalmente se establecen parámetros que sirven para determinar la existencia del menoscabo a los derechos de la personalidad, la labor de los jueces sigue encontrando comprometido su prudente arbitrio, a la postura jurídica que su respectiva entidad considere como menoscabo a los derechos extrapatrimoniales.

4.3.- NECESIDAD DE LA CREACIÓN DE CRITERIOS HOMOGENEOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA FIGURA DE DAÑO MORAL

En virtud de las diferencias planteadas respecto a la diversas acepciones que jurídicamente se tienen contempladas para la cuantificación del daño moral, es necesario a juicio personal la creación de criterios de tasación que respondan a subsanar de la mejor manera las secuelas que la conducta dañosa ha provocado en la víctima, pues de nada servirá que se resuelva la existencia del daño moral a la víctima, si al momento de fijar el monto de la reparación no se refleja en la sentencia una razonable y acorde cuantificación entre el daño ocasionado, las necesidades de la víctima y la propia responsabilidad del agresor.

Por ello, se propone la existencia de parámetros similares en las cuantificaciones de los daños generados, pues en ocasiones es posible observar que una vez determinada la existencia del daño moral, se otorgan indemnizaciones dispares entre los diversos juzgados o en su defecto dentro de un mismo tribunal. Lo anterior por la ausencia de criterios homogéneos que resuelvan situaciones análogas y que genera irremediablemente la incertidumbre jurídica para las partes, pues las indemnizaciones otorgadas en sentencia presentan variaciones cuantitativas considerables.

Aún, cuando se ha establecido que el monto de la indemnización se determinará tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, y de ser estos las variables para fijar la indemnización, también es cierto que no se consideran como debe ser la relación entre dichos parámetros y la cuantificación a indemnizar.

Agregando que dicha tasación puede ser viciada de prejuicios y valores erróneos del propio juzgador, y que toda vez que ni siquiera a nivel federal se han homogenizado los caracteres que servirán para fijar una posible cuantificación del daño moral, es visible la disparidad en el resultado al resolver en sentencia.

Lo anterior, supone una subordinación a la discrecionalidad judicial y aunque los propios criterios basan su cuantificación en la pauta de la razonabilidad y la identificación de criterios personalizados e individualizados a cada situación en concreto, se genera una incertidumbre jurídica para las partes, pues el criterio del juzgador puede no ser lo considerado como justo para ellas.

Doctrinariamente se han generado diversas opiniones respecto a una justa y equilibrada cuantificación del daño, es por ello que se agrega el siguiente cuadro de los diez criterios básicos que el autor Jorge Mosset Iturraspe, deben ser valorados por el juzgador al momento de resolver, debido a la dificultad que le puede representar el generar un pronunciamiento razonable e imparcial para ambas partes:

"1.- No a la indemnización simbólica.

2.- No al enriquecimiento injusto.

3.- No a la tarifación de piso o techo.

4.- No a un porcentaje del daño patrimonial.

5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia.

6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño.

7.- Sí a la atención a las pecularidades del caso: víctima y victimario.

8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes.

9.- Sí a los placeres compensatorios.

10.- Sí a las sumas que pueden pagarse, dentro del contexto económico del país y el general standard de vida". [114]

Al hacer un estudio de los anteriores enunciados, se puede retomar que estos guardan una profunda relación con el criterio que jurídicamente es aceptado por la mayoría de las legislaciones estatales en nuestro país, es decir, los cinco enunciados que deben ser analizados al momento de resolver y que consisten en la necesidad de que se tomen en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad del agresor y de la víctima, la situación económica de las partes, así como las demás circunstancias particulares de casa caso, agregando la posibilidad de que no se establezca un límite al porcentaje de lo correspondiente a la responsabilidad civil y sobre todo a la viabilidad de que sean considerados como criterios de auxilio a los jueces para que con de manera libre y prudente fijen los montos indemnizatorios, elaborando una estimación de las presuntas alteraciones que afecten el equilibrio de la víctima, sin significar lo anterior que se pretenda con la indemnización, un enriquecimiento injusto o en su defecto se esta valoración sea cuantitativamente simbólica.

Es por ello, que se hace énfasis en la presente tesis de implementar criterios razonables y objetivos, que den trato similar a situaciones análogas y que brinden al mismo tiempo certeza jurídica a las partes, ya que precisamente la finalidad de establecer parámetros aportará a las partes la seguridad de que en situaciones análogas, se cuantifique la indemnización del daño generado de manera similar y /o de la manera menos dispar en casos similares.

Apoyando el razonamiento anterior con la postura de que dichos discernimientos de resolución contemplen el elemento de equidad al momento de cuantificar ya que no solo se confiará en la ciencia y conciencia del juzgador la solución efectiva del problema, sino su medida o cuantía, toda vez que se trata de daños no patrimoniales, ilimitados cuantitativamente, y que por ello no guardan una relación de equivalencia con el patrón económico del resarcimiento patrimonial. Por

[114] Mosset Iturraspe, Jorge, *Diez reglas de cuantificación del daño moral*, Buenos Aires Argentina, Fondo Editorial de Derecho y Economía, La Ley S.A., 1994, t. A, p. 278.

lo que la práctica de la equidad no significa un trato diferencial a los otros supuestos de responsabilidad.

A continuación, me permito citar algunas tesis jurisprudenciales que robustecen lo señalado, respecto a la ardua y compleja tarea que se le asignan a nuestros juzgadores para resolver, respecto de la figura en estudio, así como los criterios subjetivos de apoyo para cuantificar, son elementos abstractos y de difícil comparación pecuniaria, que dificultan el llegar a una resolución lo más equilibrada y ecuánime posible, tanto para quien soporta el daño como para su agente agresor.

"DAÑO MORAL, CUANTIFICACION DEL.

No estuvo en lo justo el tribunal ad quem, en un caso, en el razonamiento que lo condujo a fijar como importe del resarcimiento por daño moral la cifra equivalente a la doceava parte del importe de los daños y perjuicios sufridos. El artículo 1849 del Código Civil del Estado de Veracruz, coincidente con el 1916 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, establece la potestad judicial para acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización a título de reparación moral, pero señala que dicha indemnización no debe exceder de la tercera parte de la condena y debe ser equitativa. En otras palabras, el arbitrio del Juez para cuantificar una condena de esta índole debe atender al criterio de equidad. Tradicionalmente la equidad es el resultado de la aplicación de la justicia al caso concreto, pero, por otra parte, la equidad supone, en todo juicio en el que haya necesidad de dictar condena por concepto de daño moral, que la parte condenada no sufra excesivamente con el detrimento de su patrimonio en beneficio del patrimonio del ofendido, puesto que mediante el ejercicio de la acción de responsabilidad civil, cuando existe sentencia condenatoria, con ella se satisfacen legalmente los daños y perjuicios sufridos por el ofendido. En el caso se observa que efectivamente el demandado produjo los daños y perjuicios y quedó afectado al pago de la responsabilidad civil correspondiente, lo cual implica que, mediante la ejecución de la sentencia condenatoria, el actor se resarcirá de los daños y perjuicios ocasionados por el demandado, y aunque sea cierto que el demandado haya actuado ilegalmente ocasionando los daños y perjuicios, ello no sería argumento suficiente para que se decretase una condena por daño moral que alcance el grado máximo permitido por la ley. Por otra parte, si resulta también evidente que la condena a la doceava parte de la responsabilidad civil por concepto de daño moral a la que haya llegado el tribunal responsable en la sentencia que de origen a la queja, no satisface el invocado principio de equidad, en cuanto que el argumento esgrimido por el ad quem justifique la condena misma, más no su importe, que resulte bajo, dados los antecedentes legales del juicio debe señalarse que el criterio de equidad que debe presidir la cuantificación del daño moral ocasionado debe ser el de evitar un exceso en la condena por tal concepto, sin que por otra parte el demandado quede exonerado o sólo

condenado a una cantidad ínfima. Atento lo anterior, si el tribunal responsable no hizo un uso prudente del arbitrio que le fue confiado, deberá resolver que la condena por concepto de daño moral causado debe ser la mitad del máximo autorizado en la ley, y como éste es el de la tercera parte del que importa la responsabilidad civil, en el presente caso la condena deberá quedar establecida en la sexta parte del importe de esa misma responsabilidad civil. Al no haberlo observado así, el tribunal responsable dejó de cumplir con la ejecutoria de amparo a la que debió dar cumplimiento."

Queja 179/66. Iparino Fernández. 24 de septiembre de 1971. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Séptica Época, 33 séptima parte, p. 23.

"DAÑO MORAL. FUNDAMENTACION DE SU CUANTIFICACION.

A diferencia de los daños y perjuicios de naturaleza material causado según las circunstancias a que se aluden en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, que deben repararse a elección de la víctima u ofendido restableciendo el estado de cosas que tenían antes de la causación del daño cuando ello sea posible o en el pago en dinero equivalente a los daños y perjuicios causados o bien, en la hipótesis de que el daño recaiga en las personas y produzca la muerte o incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo en su parte relativa, porque así lo dispone expresamente el segundo párrafo del artículo 1915 de dicho ordenamiento sustantivo, la reparación del daño moral que define e instituye el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil citado, debe hacerse de acuerdo a las prevenciones contenidas en los diversos párrafos de dicho artículo y, específicamente, en lo que concierne al monto de la indemnización, de acuerdo a la disposición contenida en el cuarto párrafo de dicho artículo. La anterior determinación se fundamenta en la naturaleza inmaterial del daño moral que es diferente a los daños o perjuicios derivados de lo que la doctrina y la ley denominan responsabilidad objetiva. Por eso la ley estableció la procedencia de la indemnización pecuniaria tratándose de la causación de los daños morales, independientemente de las circunstancias de que se hayan causado o no daños materiales, es decir, instituyó la autonomía del daño moral a que se ha hecho referencia."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6185/90. José Manuel González Gómez y otra. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

Tesis I.3o.C. 346 C, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. VII, abril de 1991, p. 169.

"REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. AL REALIZAR SU CUANTIFICACIÓN NO DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

De una interpretación armónica y sistemática del capítulo III del título tercero del Código Penal del Estado de México, destacadamente de su artículo 26, fracción III, se advierte que la voluntad del legislador fue establecer, a través de una regla general, el monto de la indemnización por daño moral, esto es, fijó un rango mínimo de treinta y un máximo de mil días multa, esto, acorde con las pruebas que obren en el sumario y en íntima relación con tres precisos aspectos: 1. Circunstancias objetivas del delito; 2. Circunstancias subjetivas del delincuente; y, 3. Repercusiones del delito sobre el ofendido; por tanto, al realizar la cuantificación de la reparación del daño moral, no debe aplicarse el numeral 30 del código sustantivo invocado, pues el supuesto especial ahí contenido se refiere, por vía de exclusión, a una regla particular, que se actualiza únicamente en los casos en que falten pruebas específicas en los delitos de homicidio y lesiones, y solamente para la determinación de la indemnización de la reparación del daño material."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 160/2006. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Omar Fuentes Cerdán.

Tesis II.2o.P.213 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 2328.

"REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA EL JUEZ DEBE TOMAR EN CUENTA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE LAS LESIONES CAUSADAS A LA VÍCTIMA EN SUS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, SIN ATENDER A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SENTENCIADO NI A LA NECESIDAD DEL BENEFICIARIO DE RECIBIR EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 20 constitucional, en su apartado B, fracción IV, prevé el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido; por su parte, el artículo 50 Bis del Código de Defensa Social de la entidad establece su carácter de pena pública, con independencia de la acción civil, y que se exigirá de oficio por el Ministerio Público, y ésta consiste en la restitución del bien o pago de su precio, la indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de daños y perjuicios conforme lo dispone el artículo 51 del referido código; ahora bien, el monto de la indemnización del daño moral a que tiene derecho la víctima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Civil Local será regulado por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas a la víctima en sus derechos de la personalidad, lo anterior, de acuerdo con los datos obtenidos del proceso. De lo relatado, se advierte que para que proceda la condena a la reparación del daño moral no es

necesario demostrar la capacidad económica del sentenciado ni la necesidad del beneficiario a recibir dicho pago, por no ser un requisito establecido por el legislador, además de que de la interpretación de los preceptos legales aplicables tampoco se desprende esa exigencia, máxime que por tratarse de una pena pública las condiciones del autor del delito o las que imperan en el ofendido o agraviado después de cometido el ilícito son intrascendentes para la condena respectiva, por tratarse de una indemnización por el daño moral causado al o a los que sufren en sus derechos de personalidad las consecuencias de la conducta ilícita."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 273/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.

Amparo directo 325/2003. 24 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.

Amparo directo 164/2004. 8 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo directo 124/2005. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo directo 16/2008. 28 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de octubre de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 90/2008-PS en que participó el presente criterio.

Tesis VI.1o.P. J/54, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, agosto de 2008, p. 943.

"REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE SU INDEMNIZACIÓN NO DEBE ATENDERSE AL ÍNDICE DE CULPABILIDAD (CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

Conforme al artículo 26, fracción III, del Código Penal del Estado de México, el monto de la indemnización por reparación del daño moral es el resultado del análisis de las circunstancias objetivas del delito cometido, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre el ofendido. Por tanto, al existir precepto legal exactamente aplicable tal cuantificación no debe calcularse conforme al índice de culpabilidad fijado conforme a las directrices previstas en el artículo 57 del citado código."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 292/2007. 28 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Secretario: César Santa Cruz Rentería.

Amparo directo 6/2008. 27 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretario: Juan José González Lozano.

Tesis II.4o.P.8 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, mayo de 2008, p. 1131.

"DAÑO MORAL. LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN DEBE DETERMINARSE POR EL JUEZ, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD PEDIDA EN LA DEMANDA.

La interpretación gramatical y funcional del cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, lleva a considerar que el señalamiento de una cantidad específica de dinero en la demanda, como monto de indemnización por daño moral, no impone al actor la carga de acreditar necesariamente esa suma precisa, para el acogimiento de su pretensión, porque ordinariamente no se tienen bases predeterminadas o seguras que permitieran establecer de antemano la cuantía de la indemnización correspondiente en cada caso en que se causa daño moral, ya que dicho daño atañe a bienes intangibles de la persona, como sus sentimientos, decoro, honor, afectos, creencias, su aspecto físico, etcétera, y aunque la ley permite su resarcimiento a través de indemnización pecuniaria, en la determinación de su monto entran en juego diversos elementos cuya valoración corresponde al prudente arbitrio del Juez, al dictar sentencia, consistentes en los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. De esa manera, es en la valoración de cada caso particular cuando el Juez está en condiciones de determinar la cuantía correspondiente. Por tanto, el reclamo de cierta cantidad en la demanda, debe tomarse como la valoración o estimación personal y subjetiva del daño sufrido, que se somete a la decisión imparcial y objetiva del Juez, sustentada en la valoración y conjugación de todos los elementos allegados al juicio, a fin de que la indemnización se acerque lo más posible a la magnitud del daño causado, dentro de las posibilidades o capacidades económicas del responsable".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 417/2008. Hospital Ángeles del Pedregal, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Tesis I.4o.C.172 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, febrero de 2009, p. 1849.

"REPARACION DEL DAÑO MORAL. CONDENA. PAGO DE, DEBE ATENDERSE CAPACIDAD ECONOMICA.

Aunque en la sentencia de primer grado no se haya precisado que se trataba de un daño moral por la naturaleza de los delitos cometidos, y la circunstancia de que para la cuantificación del monto del daño causado se remite a la legislación laboral, ello no implica que deba desatenderse a la capacidad económica del sentenciado por estar expresamente determinado en el artículo 32 del Código Penal para el Estado de México. De ahí que para la reparación del daño moral en cuanto a su pago debe atenderse a la capacidad económica del obligado a ello y si no quedó acreditada tal capacidad, la condena al pago de daño moral es ilegal."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 76/95. Manuel Rivera Cruz. 28 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García.

Tesis II.2o.P.A.1 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, julio de 1995, p. 269.

"DAÑO MORAL. EN LA DETERMINACION DE SU MONTO, TRATANDOSE DE DERECHOS DE AUTOR, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE RESPETAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y NO PUEDE REBASAR EL LIMITE DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.

Si bien es cierto que el juzgador debe atender a los casos concretos para determinar el monto de la condena respectiva la cual puede ser mayor o menor según sea la importancia de los derechos lesionados, a la condena por daño material, pero siempre en acatamiento al principio de congruencia en el dictado de las resoluciones judiciales contenido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles citado y por el cual, la autoridad judicial no puede rebasar el límite de las pretensiones de las partes fijado en los escritos de demanda y contestación de la misma, aun cuando considere que la reparación del daño deba ser mayor por las circunstancias del supuesto específico, pues si bien, la autoridad tomando en consideración el arbitrio judicial que le confiere la ley para determinar el monto de la reparación del daño, puede condenar a una cantidad inferior a la que reclame el actor del juicio por tal concepto, también es que en un orden ascendente la condena no puede ser mayor a la que expresamente se reclamó, pues se rebasaría la pretensión del actor a la que se circunscribió la litis en ese aspecto."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 671/93. Editorial Trillas, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Tesis I.8o.C.34 C, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XIII, marzo de 1994, p. 339.

Es posible percatarnos que los criterios de resolución respecto a los supuestos jurídicos que deben ser considerados para la cuantificación guardan diferencias importantes, como resultado precisamente de esa falta de unificación entre las propias entidades federativas.

Por último, se agrega en este apartado, que en nuestro país los órganos judiciales están resolviendo en primer momento la determinación de la existencia del daño moral, y dejan la cuantificación y liquidación del mismo, al momento procesal de ejecución de sentencia.

4.4.- LA IMPORTANCIA DE ESTABLECER MECANISMOS HOMOGENEOS DE RESOLUCIÓN

De lo aducido, se propone la necesidad de establecer mecanismos homogéneos de resolución y cuantificación del daño moral y cuya finalidad es inducir la adopción de sistemas de reparación relativamente uniformes en las diferentes entidades federativas que integran los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que cada caso en concreto lo permita.

Ya que la diversidad de criterios conlleva sin duda a una disparidad de resoluciones, por lo que en algunos casos los resultados son sentencias con cuantificaciones excesivas o en su defecto insuficientes, violando sin duda la garantía de debido proceso, imparcialidad y de seguridad jurídica que como gobernados tenemos.

Por lo que el Juez no necesitará convertirse en un psicólogo cuando indaga el grado de aflicción o padecimiento experimentado por la víctima, sino que

lo inferirá del análisis de las circunstancias de la causa, en confrontación con patrones objetivos de regularidad.

Un ejemplo de ello puede ser aquel en donde dos jueces de diferentes Estados y cuya legislación civil difiera, deban resolver sobre la determinación y cuantificación del daño moral ocasionado por un accidente automovilístico con las mismas condiciones, y cuya víctima sea un joven que ha perdido su pierna derecha, y que su profesión era la de jugador de futbol soccer, por lo que se está en presencia de la llamada responsabilidad objetiva, en dicho accidente obviamente se involucra frustración de expectativas laborales, de desarrollo de la propia personalidad o del proyecto de vida, y que no se dan en el caso de la otra víctima, cuyas condiciones sean las mismas.

Ahora bien, del anterior supuesto podemos sustraer lo siguiente:

1.- La fijación de lo correspondiente a la responsabilidad civil, corresponderá a los salarios mínimos vigentes que se tomen como base para su cálculo de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, y cuyos montos difieren de la base en dos a cinco salarios mínimos, respectivamente según la entidad, es decir, la incapacidad permanente de la víctima será fijada con total dependencia a la entidad donde se generé el evento dañoso. Por lo que, según sea la legislación civil que juzgue la incapacidad permanente del jugador por la pérdida de su miembro inferior derecho, tendrá una indemnización mayor o menor.

2.- Respecto a la determinación de la existencia del daño moral, dependerá nuevamente de la entidad en que se efectué el menoscabo, pues no todos las legislaciones locales contemplan la reparación del daño moral, algunos le otorgan la potestad al juzgador de considerar su presencia si lo consideran prudente, en otras la carga de la prueba para corroborar su presencia recae en la víctima, y en algunas otras entidades, la simple lesión a los derechos de la personalidad son fuente generadora de la reparación moral.

Es por ello que la pérdida del miembro inferior derecho de la víctima, cuya actividad laboral del jugador se verá imposibilitada, así como la consecuencia directa en la afección emocional y espiritual que genera dicho menoscabo, no serán valoradas en la misma magnitud y grado, pues debido a la diferencia de criterios y con base a las limitantes que en algunas entidades se establecen respecto a la cuantificación puede que se determine o no la existencia del daño moral; supeditando su presencia a lo que cada legislación local considere.

Tal y como se desprende de los siguientes criterios judiciales, de los cuales se deduce la tarea de determinar la existencia o no existencia de la figura en estudio, algunos atienden a su procedencia, otras a su acreditación, destacando que han sido citadas con la finalidad de demostrar la disparidad de criterios:

"REPARACION DEL DAÑO MORAL. IMPROCEDENCIA DE LA.

Según lo establecido en el artículo 1745 del Código Civil del Estado de México; independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que debe pagar el responsable del hecho; lo cual no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil; es decir, tal dispositivo no obliga al juzgador a condenar por reparación moral, pues al decir "puede acordar", se está en presencia de una facultad consecuentemente, si la responsable estimó la improcedencia de esa prestación, al considerar que sólo operaba tratándose de acciones derivadas de un hecho ilícito dicha consideración no puede estimarse violatoria de garantías."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 308/93. Ezequiel Valdespino Martínez y Lucina Martínez Venegas. 4 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación,* Octava Época, t. XII, noviembre de 1993, p. 421.

“DAÑO MORAL. LA SOLA MATERIALIDAD DEL ATAQUE A LA INTEGRIDAD FÍSICA COMO DERECHO DE LA PERSONALIDAD ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO Y EXIGIR SU PAGO A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN DE ORDEN ECONÓMICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El Código de Defensa Social de esa entidad federativa, a pesar de que establece como sanción pecuniaria la reparación del daño moral (artículo 51, fracción II), no define ese concepto, de manera que hay que acudir al Código Civil local, en cuyo precepto 1958 señala que: "El daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad.", y como el numeral 75, apartado 3, de esa legislación, correspondiente al capítulo segundo, denominado "Derechos de la personalidad", prevé que con relación a las personas individuales, son ilícitos los actos o hechos que lesionen o puedan lesionar su integridad física; y el diverso precepto 1994 establece que: "Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión a la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe de la indemnización del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, la duración de la visibilidad, en su caso, así como la edad y condiciones de la persona.", mientras que los numerales 1988 y 1990 mencionan las disposiciones que habrán de seguirse cuando el daño produce incapacidad total permanente o incapacidad para trabajar que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, es inconcuso entonces que cuando se lesiona la integridad física, como bien extrapatrimonial, el legislador consideró que se afecta el derecho de la personalidad y, por ende, es operante el daño moral con la sola materialidad del ataque, de manera que la huella o secuela de él constituirá no sólo la prueba exigida en ese caso por el artículo 50 bis del referido ordenamiento punitivo, para que el Ministerio Público pueda exigir su pago, de oficio, sino también una de las circunstancias que deberán atenderse para establecer el monto que por ese concepto, a título de indemnización de orden económico, debe pagar el delincuente; de ahí que esta nueva reflexión sobre el tema obliga a este tribunal a apartarse de criterios anteriores en que sostenía que al margen del ataque material debía probarse la afectación al pasivo, como sustento del pago de daño moral.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 21/2004. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Luis Gabriel Villavicencio Ramírez.

Amparo directo 63/2004. 18 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretaria: Elizabeth Margarita Téllez Hernández.

Amparo directo 147/2004. 24 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretaria: Nérida Xanat Melchor Cruz.

Amparo directo 160/2004. 24 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: José Clemente Cervantes.

Amparo directo 178/2004. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Liliana Alejandrina Martínez Muñoz.

Tesis VI.2o.P. J/10, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1618.

"DAÑO MORAL. CUÁNDO SE ACTUALIZA COMO CONSECUENCIA DEL DELITO DE LESIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

En términos del artículo 1811 del Código Civil del Estado de Campeche, el daño moral es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración o aspecto físico, o bien, en la consideración que de la misma tienen los demás. En estas condiciones, para que las lesiones inferidas sean de las que producen una afectación al ofendido en los atributos de su personalidad, tienen que ser de aquellas que dejan al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable, o bien, aquellas de las que resulta una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie o de cualquier otro órgano, de modo que quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible, esto es, aquellas que dejan secuelas a la integridad y aspecto físico del ofendido, con la consiguiente afectación a sus sentimientos y consideración por los demás. Por lo que, no basta el tiempo de sanidad e incapacidad de las lesiones, para considerar que se produjo daño moral."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 141/2009.15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo.

Amparo directo 550/2009. 5 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Rubén Ruiz Ramírez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez.

Amparo directo 756/2009. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez.

Amparo directo 644/2009. 10 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez.

Amparo directo 751/2009. 18 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez.

Tesis XXXI. J/3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, abril de 2010, p. 2364.

"DAÑO MORAL. FIJACION DEL.

De lo estipulado por el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal aplicable en materia federal en toda la República se concluye que el monto de la reparación del daño moral debe ser fijado por el juzgador de instancia de manera potestativa, y sólo debe atender a los derechos lesionados, al grado de la responsabilidad, a la situación económica del responsable y de la víctima, así como de las demás circunstancias del caso."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 126/89. José María Pérez Conca y Rosa Barranco Martínez (sucesión de Sara Palma Barranco). 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. XIV, julio de 1994, p. 527.

"TEORÍA DE LA PRUEBA OBJETIVA DEL DAÑO MORAL. SÓLO ES APLICABLE CUANDO EL DAÑO SE PRESUME.

La interpretación del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los trabajos legislativos por los cuales se incorporó dicho precepto, y la teoría de la prueba objetiva del daño moral establecida por la doctrina y la jurisprudencia mexicana, mediante la cual no se exige la acreditación directa de los daños, lleva a concluir que dicha modalidad de comprobación constituye una excepción a la regla general que impone la prueba del ilícito, de los daños y perjuicios y de la relación causal entre ambos elementos, excepción que no es aplicable a todo el universo del acervo moral, sino sólo a los bienes de éste que son de carácter intangible e inasible, y que ordinariamente mantienen su esencia en el fuero interno de las personas, como los sentimientos, la dignidad y la autoestima, en atención a que la prueba directa de su afectación es difícil o imposible de allegar, y sin embargo, resulta evidente o indiscutible que ciertos actos ilícitos menoscaban esos valores, como consecuencia natural u ordinaria, según lo enseñan las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica, pues nadie duda de la perturbación que produce, normalmente, la muerte de un ser querido como los padres, los hijos o el cónyuge, ni la socavación de la autoestima por actos de mofa o ridiculización, como tampoco del menoscabo de la dignidad, con actos degradantes de cualquiera especie. La teoría en comento tiene su

fundamento indiscutible en el principio ontológico de prueba, según el cual, lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba. En estas condiciones, dicha teoría no resulta aplicable para los valores del patrimonio moral que no comparten en la misma medida las mencionadas cualidades de intangibilidad, inasibilidad o interioridad, sino que surgen y dependen de la interacción del sujeto con factores externos y de su relación con otras personas, como la fama o la reputación, respecto de los cuales la afectación no es resultado necesario, natural y ordinario del acto ilícito, pues para empezar no todas las personas los poseen, sino que pueden tenerse o no, y por otra parte, como se mueven dentro del mundo material, son susceptibles de prueba en mayor medida; por tanto, respecto de estos valores prevalece la carga de comprobar la existencia y magnitud del valor aducido, su afectación, y que el ilícito fue la causa eficiente de la merma del valor."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 279/2010. Centro contra la Discriminación, A.C. 24 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Tesis I.4o.C.300 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, septiembre de 2010, p. 1525.

"PERICIAL MÉDICA. ELEMENTOS QUE DEBE SATISFACER PARA ACREDITAR EL DAÑO MORAL.

La prueba pericial ofrecida para demostrar la negligencia profesional en que pudo incurrir el médico tratante del sujeto pasivo, se constituye en un elemento probatorio indispensable para tener o no por acreditados los hechos negligentes que se atribuyen al sujeto activo (persona física o institución pública o privada tratantes) demandado, por lo que en su desahogo se debe cuidar por las partes y, en su caso, por el Juez, que el dictamen relativo reúna todos aquellos elementos mínimos indispensables que ilustren al juzgador para que éste al realizar la valoración respectiva aborde una conclusión objetiva y justa. Así, en principio destaca la necesidad de que el dictamen de la pericial médica esté a cargo de un profesional en medicina especializado en el órgano humano, enfermedad o padecimiento que involucró el hecho dañoso, pues la lógica indica que es la persona con mayores conocimientos y experiencia para opinar sobre el punto específico a dilucidar. El análisis del perito para emitir su dictamen debe apoyarse, en caso de que exista, en el expediente clínico del sujeto pasivo, o en los exámenes clínicos y médicos de la persona en caso de ser necesario y cuando ello sea factible, con la finalidad de que pueda valorar sus antecedentes tales como edad, sexo, constitución anatómica, predisposición, otras enfermedades padecidas y sus probables secuelas y relación con la que se dictamina, etcétera, ya que sólo de esa manera se puede realizar un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo. La contestación de las preguntas de los peritos de las partes y del tercero en discordia debe ser congruente, es decir, referirse concretamente a la pregunta formulada en el cuestionario respectivo; también deben ser claras, lo que significa exponer sus ideas y conclusiones de una manera tal que los términos médicos se entiendan a

través de palabras simples y sencillas para el común de la gente; igualmente las respuestas deben estar fundadas, esto es, exponer la naturaleza del órgano humano, enfermedad o padecimiento dañoso, así como sus orígenes en el caso concreto, la forma en que se diagnosticó por el sujeto activo, el tratamiento que propuso y ejecutó, los resultados expresados y los que finalmente se obtuvieron. Además, las conclusiones del perito deben apoyarse en la doctrina y literatura médicas vigentes, pues dada la naturaleza del hecho dañoso, la complejidad en su origen, desarrollo, diagnóstico, tratamiento y resultados, en la medida de lo posible tales opiniones deben fundarse en los estudios existentes en que ya se haya probado que en la generalidad de los casos semejantes un diagnóstico y tratamiento o procedimiento quirúrgico ya ha dado resultados positivos."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 369/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

Tesis *I.3o.C.777 C*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 2877.

"DAÑO MORAL. EL CERTIFICADO MÉDICO DE LESIONES ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRARLO, CUANDO AQUÉL SE HAGA CONSISTIR EN LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA PRODUCIDA POR ÉSTAS.

Para demostrar el daño moral producido por las lesiones inferidas al pasivo, cuando éste se haga consistir en la afectación psicológica que aquéllas provocaron, no es suficiente el certificado médico de lesiones, si en éste no se determinaron las secuelas que dejaron a su integridad y aspecto físico, con la consiguiente afectación a sus sentimientos y consideración por los demás; máxime si dicha dictaminación no se realiza por un profesional de la salud, psicología, psiquiatría o afín, que pudiera evidenciar dicha afectación."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 141/2009. Karen Morales Chan. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo.

Tesis XXXI.5 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3117.

3.-Ahora bien, continuando con el ejemplo, en el supuesto de que se haya concedido con base a la legislación vigente en la entidad respectiva la existencia del daño moral, la cuantificación del mismo se encuentra supeditada a la postura

legal que tenga la legislación civil que conozca del caso en concreto, y de sus respectivos parámetros de medición y cuantificación.

Ya que recordando los cuadros comparativos del capítulo anterior, en la tasación del monto que se fija para la reparación del daño moral, existen infinidad de variables que limitan o amplían la capacidad de establecer una indemnización pecuniaria acorde con las circunstancias reales de las necesidades de la víctima como del agresor, y que van desde una indemnización simbólica hasta aquella que es fijada a través de un serio análisis de parámetros lo más objetivos posibles, pues no debemos olvidar que la liquidación del importe por daño moral pretende ser la justicia materializada.

Lo cual se releja en que para la víctima no basta como se ha dicho que sea determinada la existencia del daño moral, sino que es necesario que el resultando final cumpla las expectativas de resarcimiento lo más acorde posible al grado de menoscabo generado. Pues al fijar la cantidad monetaria que le será entregada, se presume que el Juez realizó una ponderación los diversos elementos probatorios, y que la misma corresponde a la imparcialidad y objetividad que el Juez valoró, a fin de que la indemnización se integre con la magnitud del daño causado, y que pueda ser reparado por el responsable, según sus propias posibilidades o capacidades económicas.

La cuantificación económica del daño a través de una sentencia no puede ser realizada únicamente basada en la discrecionalidad judicial, pues una sentencia constituye no sólo una transferencia de un patrimonio a otro o la reconstrucción de los derechos lesionados, se convierte además en generadora de impactos jurídicos y socioeconómicos no sólo para las partes, sino también tiene influencia en empresas, consumidores y en sí, en toda la sociedad.

De tal forma, que el establecimiento de métodos y criterios objetivos de resolución sobre situaciones de índole subjetiva, asegurará que el trabajo judicial en nuestro país, se realice de manera semejante y homogénea respecto a la determinación sobre la existencia y cuantificación económica del daño moral. Sin

perjuicio de que su aplicación, en cada caso en específico, produzca elementos diferenciados de reparación por sus características particulares.

Por lo que la creación de parámetros objetivos de medición tendrá como consecuencia una previsibilidad relativa de situaciones de derecho parecidas que deberán ser resueltas bajo criterios jurídicos similares, diferenciados obviamente por las características propias de las situaciones consideradas en lo particular.

Lo que se traduce a que en una resolución de controversias de naturaleza extrapatrimonial deberá efectuarse con un matiz especial, donde el juez distinga la singularidad del caso en concreto, adaptando aquellas a las connotaciones que éste pueda ofrecer, con un margen de elasticidad.

Para finalizar, la propuesta de esta tesis, no entraña eliminar pautas ordinarias de valoración, sino la incorporación de otros factores homogéneos que apoyen la resolución de situaciones análogas de manera equilibrada y justa, que sirvan como base para la resolución de conflictos de índole extrapatrimonial.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La responsabilidad civil consiste en aquella obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra, cuyo nacimiento tiene como origen el incumplimiento de aquel deber genérico de no causar daño a nadie, ya bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba responder y que genera por ende a aquel que lo violenta, la obligación jurídica de pagar daños y perjuicios a la víctima o en su defecto a la restitución de las cosas al estado que guardaban anterior a dicho incumplimiento.

SEGUNDA.- Para fines prácticos de estudio, doctrinariamente la responsabilidad civil se divide en dos vertientes: responsabilidad civil contractual, aquella que nace de la violación o no cumplimiento de un contrato previo entre autor del daño y la víctima, y la responsabilidad extracontractual, la cual no deriva de un previo acuerdo de voluntades, sino de la realización de un hecho ilícito contemplado en la norma que al actualizarse causa un daño pecuniario y/o moral, y por tal deberá ser reparado aún cuando no existía un vínculo jurídico entre las partes.

TERCERA.-Junto con la responsabilidad civil basada en la noción de culpa y llamada por tal motivo responsabilidad subjetiva, surgió la responsabilidad objetiva, como resultado de aquella obligación de responder que tienen los que sin obrar con dolo o culpa ocasionan un daño por la utilización de un objeto peligroso que causa un estado de riesgo para los demás.

CUARTA.- Tanto en la falta de cumplimiento en el marco de un contrato, la comisión de un delito, o en su caso la violación de una norma jurídica de no dañar al otro, generan la presencia de un daño, una relación de causalidad entre el sujeto que lo ocasiona y la víctima que lo recibe, daño que puede afectar a los derechos de la personalidad de la víctima.

QUINTA.- Doctrinariamente el daño moral puede ser entendido como aquel dolor cierto y actual sufrido por una persona en sus derechos de la personalidad,

con motivo de un hecho ilícito o no ilícito que la ley considera para responsabilizar a su autor. Se configura atendiendo no solo a la naturaleza del objeto materia de agravio sino también al efecto o consecuencia dañosa que ocasiona como resultado pernicioso una lesión o menoscabo a alguno de los bienes o derechos estrictamente personales del sujeto, sin embargo la naturaleza de la figura es compleja y difícil de conceptualizar, por lo que la existencia de definiciones es basta.

SEXTA.- Del estudio comparado de las legislaciones civiles de las entidades federativas en los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las figuras jurídicas de responsabilidad civil, daño moral y demás relacionadas, se desprende la enorme cantidad de conceptos de la figura en estudio, así como también disparidad en la forma en que éste se debe determinar, como se realiza la cuantificación de daños y que parámetros utilizará el juzgador para tasar la cantidad liquida a indemnizar.

SÉPTIMA.- Aún cuando la mayoría de legislaciones establecen criterios parecidos, resulta evidente la diferencia de criterios sustanciales para determinar la existencia del daño moral, así como la forma en que una vez considerada la existencia de la figura, esta sea cuantificable, lo que por obvias razones conlleva a la generación de resolutivos judiciales variables e incongruentes aún en supuestos jurídico semejantes lo cual genera una incertidumbre jurídica al momento de resolver, ya que si bien la propia naturaleza del daño moral es compleja, cuanto más lo será su cuantificación a través de criterios que no se encuentran plenamente definidos.

OCTAVA.- Como consecuencia, la impartición de justicia se complica, pues el juzgador carece de elementos objetivos para resolver una situación en esencia subjetiva y que requiere una valoración de derechos intangibles y espirituales, convirtiéndose en una tarea delicada ya que de no realizar una evaluación integral y exhaustiva de las condiciones específicas de cada caso en concreto se corre el riesgo de una resolución inadecuada y parcial para las partes.

NOVENA.- Es por ello que se plantea la necesidad de la creación de criterios de tasación que respondan a subsanar de la mejor manera las secuelas que la

conducta dañosa ha provocado en la víctima, a través de parámetros similares en las cuantificaciones de los daños generados, es decir la implementación de criterios homogéneos que resuelvan situaciones análogas y cuya finalidad es inducir la adopción de sistemas de reparación relativamente uniformes en las diferentes entidades federativas que integran los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que cada caso en concreto lo permita.

DÉCIMA.- Para finalizar, la propuesta de esta tesis, no entraña eliminar pautas ordinarias de valoración, sino la incorporación de otros factores homogéneos que apoyen la resolución de situaciones análogas de manera equilibrada y justa, que sirvan como base para la resolución de conflictos de índole moral y que no violenten la garantía de debido proceso, imparcialidad y de seguridad jurídica a las partes.

MESOGRAFÍA

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

AZÚA REYES, Sergio T*, Teoría General de las Obligaciones*, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1993.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 3ª ed., México, Editorial Harla, 1984, Colección de Textos Jurídicos Universitarios.

BONASI BENUCCI, Eduardo, *La responsabilidad civil*, Barcelona España, Editorial Bosch Casa Editorial, S.A de C.V., 1958.

BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría de las Obligaciones*, 16ª ed., México, Editorial Porrúa, 1998.

BREBBIA H, Roberto, *El daño moral*, México, Editorial Acrópolis, 1998.

BREBBIA H, Roberto, *El daño moral*, Argentina Buenos Aires, Editorial Bibliográfica, 1950.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, *Teoría General de la Responsabilidad Civil,* 8ª ed. Buenos Aires Argentina, Editorial ABELEDO PERROT, 1993.

CIPRIANO, Nestor, *Daño Moral: concepto, interdependencias jurídicas y psicológicas.* Buenos Aires Argentina, Fondo Editorial de Derecho y Economía, La Ley S.A., 1982, t. D.

COLÍN, Ambrosie y Capitant, H., *Curso elemental de derecho civil*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1995.

DE CUPIS, Adriano, *El Daño, teoría general de la responsabilidad civil,* trad. a la 2ª ed. italiana por Ángel Martínez Sarión, Barcelona, Editorial Bosch.

DE PINA, Rafael y De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*,23ª ed., México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1996.

DÍAZ BARRIGA, Mercedes Campos, *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000.

DÍEZ PICAZO, Luis y Antonio Gullón, *Instituciones de derecho civil*, 2ª ed., Madrid España, Editorial Tecnos, vols. I y II, 1998.

DÍEZ PICAZO, Luis y Antonio Gullón, *Sistema de derecho civil,4ª ed.,* Madrid España, Editorial Tecnos, 1986, vol. II.

DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen, *El daño moral*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000, t. I.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, José Alfredo, *Derecho civil, partes general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 8ª ed., México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2003.

EVANS, Guillermo Federico*, Reparación "modalizada" del daño*, Argentina, Editorial Editores Rubinzal-Culzon.

FERNÁNDEZ MADERO, Jaime, *Derecho de daños, nuevos aspectos doctrinarios y jurisprudenciales*, Buenos Aires Argentina, Fondo Editorial de Derecho y Economía, 2002.

FERRARA, Francesco, *Teoría de las personas jurídicas*, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2002.

FRIERA GONZÁLEZ, María del Carmen, *La responsabilidad civil del empresario por deterioro del medio ambiente,* Barcelona España, Bosch Casa Editorial S.A. de C.V., 1994.

GALINDO GARFÍAS, Ignacio, *Derecho civil, primer curso, parte general, personas y familia*, 17ª ed., México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1998.

GARCÍA LÓPEZ, Rafael, *Responsabilidad civil por daño moral, Barcelona España,* José María Bosch Editor, 1990.

GHERSI, Carlos, *Modernos conceptos de responsabilidad civil, Buenos Aires Argentina,* Ediciones Jurídicas Cuyo, 1995.

GHERSI, Carlos Alberto, *Teoría general de la reparación de Daños*, Buenos Aires Argentina, Editorial ASTREA, 1999.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 12ª ed. 3ª reimpresión, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1999.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Personales teorías del "deber jurídico" y "unitaria de la responsabilidad civil"*, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1999.

HENRI Y LEÓN, Mazeaud y André Tunc, *Tratado de la responsabilidad civil y contractual*, 5ª ed. Buenos Aires Argentina, Ediciones Jurídicas Europa América, t. I, vol. I.

HENRI Y LEÓN, Mazeaud y André Tunc, *Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual,* Buenos Aires Argentina, Ediciones Jurídicas Europa América, 1961, t. I, vol. I.,

LOZANO RAMÍREZ, Raúl, *Derecho civil, obligaciones, México,* Editorial Pac, 2005, t. III.

MARTÍNEZ ALARCÓN, Javier, *Teoría general de las obligaciones, 2ª ed., México,* Editorial Oxford, 2000.

MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. *Teoría de las obligaciones*, 6ª ed. México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1999.

MIGUEL PERALES, Carlos de, *La responsabilidad civil por daños al MEDIO AMBIENTE,* 2ª ed., MADRID, EDITORIAL CIVITAS, 1997.

MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Diez reglas de cuantificación del daño moral,* Buenos Aires Argentina, Fondo Editorial de Derecho y Economía, La Ley S.A., 1994, t. A.

OCHOA OLVERA, Salvador, *La demanda por daño moral*, 2ª ed., México, Montealto Editores S.A. de C.V., 1999.

OLIVERA TORO, Jorge, *El daño moral*, México, Editorial Themis, 1993, Colección de Ensayos Jurídicos.

PASCUAL ESTEVILL, Luis, *Derecho de daños, 2ª ed., Barcelona España,* Bosch Casa Editorial S.A. de C.V., 1995.

PASCUAL ESTEVILL, Luis, *La responsabilidad contractual, parte especial,* 1ª reimpresión, Barcelona España, Bosch Casa Editorial, 1992. t. II, vol. 1.

PASCUAL ESTEVILL, Luis, *La responsabilidad extracontractual, aquiliana o delictual, parte especial,* 1ª reimpresión, Barcelona España, Bosch Casa Editorial S.A. de C.V., 1992, t. II, vol. 2.

PRATT FAIRCHILD, Henry, *Diccionario de sociología,* 10ª reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.

PIZARRO, Ramón Daniel, Horacio Roitman, *El daño moral y la persona jurídica, Revista de derecho privado y comunitario, daños a la persona*, Argentina, Rubinzal Culzoni Editores, 1995.

PIZARRO, Ramón Daniel, *Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación, 2ª ed.*, Argentina, Editorial Hammurabi, S.R.L. 1999.

PIZARRO, Ramón Daniel, *Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de las cosas,* Buenos Aires Argentina*,* Editorial Universidad, 1983.

QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel, *Derecho de las obligaciones*, México, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, 1993.

RIVERA, Julio Cesar, *Responsabilidad civil por daños a los derechos de la personalidad, Revista de derecho privado y comunitario, daños a la persona,* Argentina, Rubinzal Culzoni Editores, 1995.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil, teoría general de las obligaciones,* 26ª ed., México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1995, t. III.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, obligaciones, 6ª ed., México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., t. V, vol. 1.

SAVATIER, René, *Tratado de responsabilidad civil francés*, (Traide de responsabilité civil en droit francés) París Francia, Editorial Durand-auzlas, 1951, t. I.

TANZI, Silvia Y., *Rubros de la cuenta indemnizatoria de los daños a las personas*, Buenos Aires, Hammurabi Jose Luis Depalma, 2005.

TRABUCCHI, Alberto, *Instituciones de derecho civil I*, trad. de Luis Martínez Calcerrada, Madrid, Editorial Revista de Derecho PRIVADO, 1967.

VÁZQUEZ FERREIRA, Roberto A., *Responsabilidad por daños*, Buenos Aires, Ediciones Depalma.

ZANNONI, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil,* 2ª ed., Argentina, Editorial Astrea, 1987.

ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde M., *Derecho a la intimidad,* Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1982.

DICCIONARIOS JURÍDICOS

CABANELLAS Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Argentina, Editorial Heliasta.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, 18ª Edición. Madrid, Editorial Espasa-Clape, 1956.

Diccionario Jurídico Mexicano, 7ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México.1994.

GARCÍA MENDIETA, Carmen, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Mexico, Editorial Porrúa S.A de C.V, 2001, t. D-H.

TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, *Diccionario Jurídico Mexican*o, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 2001, t. P-Z.

Diccionario hispano universal, 3ª ed., México, W.Jackson Editores, 1958.

LEGISLACIÓN

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil Federal

Código Civil del Estado de Aguascalientes

Código Civil para el Estado de Baja California

Código Civil para el Estado de Baja California Sur

Código Civil del Estado de Campeche

Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Código Civil para el Estado de Colima

Código Civil del Estado de Chiapas

Código Civil del Estado de Chihuahua

Código Civil para el Distrito Federal

Código Civil del Estado de Durango

Código Civil para el Estado de Guanajuato

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Código Civil para el Estado de Hidalgo

Código Civil del Estado de Jalisco

Código Civil del Estado de México

Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Código Civil para el Estado de Nayarit

Código Civil para el Estado de Nuevo León

Código Civil para el Estado de Oaxaca

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla

Código Civil del Estado de Querétaro

Código Civil para el Estado de Quintana Roo

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí

Código Civil para el Estado de Sinaloa

Código Civil para el Estado de Sonora

Código Civil para el Estado de Tabasco

Código Civil para el Estado de Tamaulipas

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Código Civil para el Estado de Veracruz

Código Civil del Estado de Yucatán

Código Civil del Estado de Zacatecas

JURISPRUDENCIA

www.scjn.gob.mx

SITIOS WEB

www.jurídicas.unam.mx

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/gobiernos.htm

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/2.doc

http://iil.congresoags.gob.mx/legislacion/CODIGO%20CIVIL/TEXTO%20VIGENTE/TV_CODIGO%20CIVIL.doc

http://www.transparenciabc.gob.mx/temas/leyes.html
http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=170&Itemid=118

http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.}coah

http://www.congresocol.gob.mx/leyes/codigo_civil.pdf

http://www.consejeriajuridica.chiapas.gob.mx/marcojuridico/codigo/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20CHIAPAS.pdf

http://congresochihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestorcodigos/archivosCodigos/13.pdf

http://www.asambleadf.gob.mx/is52/010805000001.pdf

http://www.congresodurango.gob.mx/Leyes/1.PDF

http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/codigos.html

http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/190/CCELSG358.pdf

http://info.hidalgo.gob.mx/normateca/brscgi.exe?CMD=VERDOC&BASE=HID1&PIECE=NO04&DOCN=000000400

http://congresojal.gob.mx/Servicios/BibVirtual/busquedasleyes/archivos/C%c3%b3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc

http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML

http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Biblioteca/archivos/299_bib.pdf

http://www.morelos.gob.mx/10consejeria/files/Codigos/CodigoCivilSep2000.pdf

http://congresonay.gob.mx/files/1248925189.pdf

http://189.209.243.82/potentiaweb/portal/genera/VistasV2_1/PlantillasV2/2010.asp?Portal=17&MenuActivo=8&View=1&Origen=http://189.209.243.82/potentiaweb/portal/Genera/filtros/index.asp

http://www.congresooaxaca.gob.mx/lx/info/legislacion/002.pdf

http://www.ojp.pue.gob.mx/phocadownload/legislacion-delestado/codigos/codigocivilparaelestadolibreysoberanodepuebla.pdf

http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/codigos/04-Codigo-Civil-del-Estado-de-Queretaro.pdf

http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/San%20Luis%20Potosi/wo29878.pdf

http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes/pdfs/codigo%20civil.pdf

http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_1.pdf

http://www.congresotabasco.gob.mx/sitio/trab_legis/codigos_pdfs/Codigo_Civil Tabasco.pdf

http://www.congresotamaulipas.gob.mx/html/legisla/LX/codigos/cod-01.pdf

http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/ccivil/29codciv.pdf

http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CIVIL10-08-10.pdf

http://www.congresoyucatan.gob.mx/pdf/CODIGO_CIVIL.pdf

http://www.congresozac.gob.mx/cgibin/coz/mods/secciones/index.cgi?action=todojuridico&cual=101